



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Comisión Permanente

Correspondiente al Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 14 de enero de 2026	Sesión 4 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

De las diputadas Irma Juan Carlos y María Rosete, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Bienestar, Cuidado, Conservación, Preservación y Protección de los Animales.

3

LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Del diputado Francisco Javier Borrego Adame, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

113

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, LEY DE PLANEACIÓN Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA, Y LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

Del diputado Ernesto Sánchez Rodríguez y las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, de la Ley de Energía para el Campo, de la Ley de Planeación y Transición Energética, y de la Ley de la Industria Eléctrica. 139

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Del diputado Juan Carlos Valladares Eichelman, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 8o. del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. 159



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. A CARGO DE LAS DIPUTADAS IRMA JUAN CARLOS Y MARÍA ROSETE SÁNCHEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

Irma Juan Carlos y **María Rosete** diputadas de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 122 del Ley Orgánica Del Congreso General De Los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta asamblea, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSTITUCIONALIDAD MARCO JURÍDICO Y LEGISLACIÓN EN MÉXICO

El 5 de febrero del 2024, el Presidente Andrés López Obrador envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una iniciativa que reforma los artículos 3º, 4º y 73º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), para prohibir el maltrato animal y garantizar su protección, cuidado y bienestar, como una respuesta efectiva a una demanda social y a un compromiso moral del gobierno de la Cuarta Transformación.

En una votación histórica en el Congreso de la Unión, dicha iniciativa fue aprobada; las y los Diputados así como las y los Senadores en pleno, aprobamos por unanimidad el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en materia de cuidado y protección animal, que coloca a México a la vanguardia, al sentar en la Constitución las bases sólidas para la erradicación del maltrato animal, así como el compromiso del Estado en sus tres niveles de gobierno con la protección y cuidado de los animales considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas.

Resulta enriquecedor realizar un breve recuento del proceso legislativo de la reforma constitucional en comento, pues representa la voluntad política del poder ejecutivo y legislativo para avanzar con un pendiente, y tomar en cuenta todas las voces, pero, sobre todo escuchar a quienes no hablan y no pueden exigir sus derechos, que son los animales.

1. La iniciativa de reforma Constitucional fue presentada por el Presidente de la República, Lic. Andrés Manuel López Obrador el 5 de febrero de 2024, ante la Cámara de Diputados, misma que fue turnada por la mesa directiva a la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXVI Legislatura el día 08 de febrero de 2024.
2. En el proceso de dictaminación en dicha Comisión, desde la Cámara de Diputados (Cámara de origen), se atendieron y consideraron iniciativas de legisladoras y legisladores del MC, PRD, PAN, PT y MORENA; que también buscaban atender el mismo objetivo.
3. El 20 de febrero de 2024 se emitió el "Acuerdo" por el que se proponen los diálogos nacionales para la presentación, análisis y debate de las reformas constitucionales".
4. El 14 de marzo de 2024 se emitió el "Acuerdo" para el procesamiento de las reformas.
5. El 11 de abril de 2024, se llevó a cabo el "Dialogo" Protección y Bienestar Animal en el Estado de Guerrero que formaba parte de los 32 diálogos estatales. Se realizaron 9 foros de "Diálogo Nacional", bajo los principios de pluralidad, inclusión, publicidad, oportunidad, máxima difusión, transparencia, escrutinio, discusión y deliberación fueron una herramienta de dictaminación que recogió tanto las voces de los expertos, y organizaciones de la sociedad civil.
6. El 09 de agosto de 2024, se aprobó en la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Proyecto de Decreto.
7. El 12 de noviembre de 2024, se aprobó el Proyecto de Decreto en el Pleno de la Cámara de Diputados, y fue turnado al Senado de la República.

8. El 20 de noviembre de 2024, se aprobó en el Senado de la República la minuta analizada en las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y de Estudios Legislativos y fue turnada a la Mesa Directiva.
9. El 21 de noviembre de 2024, se aprobó la minuta por el Pleno del Senado, y el Decreto fue turnado a los Congresos Locales.
10. El 26 de noviembre de 2024 se realiza la Declaratoria de aprobación de la mayoría de las legislaturas locales (17 votos aprobatorios de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México).
11. El 02 de diciembre de 2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3º, 4º. y 73 de la CPEUM, en materia de Protección y Cuidado Animal.

Para mayor claridad, se cita de forma textual la reforma constitucional:

Artículo 3. *Derecho a la Educación*

[...]

*Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, **la protección de los animales**, entre otras.*

[...]

Artículo 4. *Igualdad Sustantiva y Derechos Sociales Fundamentales*

[...]

Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

[...]

Artículo 73. Facultades del Congreso

El Congreso tiene facultad:

[...]

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; **y de protección y bienestar de los animales;**

[...]

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión cuenta con un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas, la prohibición del maltrato en la crianza, el aprovechamiento y sacrificio de animales de consumo humano y en la utilización de ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro, así como las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios.

Tercero. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, en el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Cuarto.- Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto¹

Como puede apreciarse, la reforma constitucional estableció la prohibición del maltrato a los animales, y la obligación del Estado Mexicano en garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado; así como también, incluir en “los planes y programas de estudio” la protección animal; y **otorgó facultades al Congreso de la Unión para expedir la Ley General** en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas, la prohibición del maltrato en la crianza, el aprovechamiento y sacrificio de animales de consumo humano y en la utilización de ejemplares de vida silvestre en espectáculos con fines de lucro, así como las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios. Es a partir de esta base Constitucional que se debe crear la **Ley Secundaria o Ley General Reglamentaria**.

En la construcción de esta iniciativa, se tienen en cuenta los objetivos de desarrollo (ODS) de “**La Agenda 2030**” de las Naciones Unidas, que prevé un

¹ DOF: 02/12/2024. DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal.

modelo de desarrollo “en el que la humanidad viva en armonía con la naturaleza, y otras especies estén protegidas”. El bienestar animal contribuye a los objetivos del desarrollo sostenible en particular: salud y bienestar (ODS3), promover la industrialización sostenible (ODS 9), producción y consumo responsables (ODS12), acción por el clima (ODS 13), vida submarina (ODS14) y vida de ecosistemas terrestres (ODS 15). Además, las alianzas intersectoriales (ODS17) son esenciales para generar avances.²

Por otro lado, en 1929 se declaró el Día Mundial de los Animales, en el Congreso de Viena de la Organización Mundial de Protección Animal; su objetivo fue generar una solución al problema de las especies en peligro de extinción. Se llevaron a cabo dos reuniones o congresos sobre los derechos del Animal, por lo que en el 3er Congreso en 1977 celebrado en Londres, la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas adoptaron la Declaración Universal de los Derechos del Animal, la cual fue proclamada y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en 1978. La Declaración contiene 14 artículos que se citan a continuación:

Artículo No. 1. *Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.*

Artículo No. 2 a) *Todo animal tiene derecho al respeto. b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.*

Artículo No. 3 a) *Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.*

b) *Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.*

Artículo No. 4 a) *Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.*

² Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), también conocidos como Objetivos Globales, fueron adoptados por las Naciones Unidas en 2015 como un llamamiento universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que para el 2030 todas las personas disfruten de paz y prosperidad. <https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals>

Artículo No. 5 a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho.

Artículo No. 6 a) Todo animal que el hombre haya escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural. b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo No. 7 Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo No. 8 a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como de otra forma de experimentación. b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo No. 9 Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo No. 10 a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre. b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo No. 11 Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo No. 12 a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie. b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo No. 13 a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto. b) Las escenas de violencia, en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo No. 14 a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental. b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.³

Ahora bien, aunque la Declaración no es un tratado internacional con carácter vinculante esta fue proclamada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, y México, como país rico en biodiversidad, la ratificó.

Es por ese motivo que diversas Naciones han promovido leyes encaminadas a salvaguardar el bienestar de los animales. La Unión Europea en 2009 estableció el Tratado de Lisboa, mismo que establece que: los Estados Miembros de la U.E. tienen la obligación de tratar a los animales como “seres sintientes” en sus legislaciones internas. En tanto que en América Latina la regulación ha sido adoptada por cada país, y no de forma regional, Argentina, Bolivia, Perú,

³ Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales: <https://www.gob.mx/profepa/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales>

Colombia, Honduras, República Dominicana y Chile ya cuentan con legislación en materia de protección animal.

Por otro lado, **México también forma parte de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA)**, la cual **establece que un animal se encuentra en un buen estado de bienestar cuando “se encuentra sano, cómodo, bien alimentado, resguardado de daños y es capaz de expresar sus formas innatas de comportamiento, sin padecer sensaciones desagradables como el dolor, el miedo y la angustia”**. En su segunda Conferencia Mundial sobre Bienestar Animal, celebrada en El Cairo, Egipto, del 20 al 22 de octubre de 2008, solicitó a sus miembros “crear o actualizar, si es necesario, la legislación que prevenga la crueldad hacia los animales así como una legislación que establezca bases legales para cumplir en las áreas de sanidad animal, seguridad de los productos derivados de animales destinados al consumo humano y al bienestar animal, así como el apoyo al uso de las directrices de buenas prácticas”.

A pesar de dicha percepción, la propia OMSA reconoce que, hoy en día, los ganaderos y productores se interesan cada vez más por el bienestar animal, e incluso cada vez son más los que lo consideran parte de las características de calidad de sus productos. De igual forma, los consumidores de todo el mundo manifiestan también un interés creciente por el bienestar animal.

México como Nación responsable con los principios del bienestar y sanidad animal ha legislado en la materia, estableciendo disposiciones en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la **Ley General de Vida Silvestre** y la **Ley Federal de Sanidad Animal**, sin embargo, estas aún son aisladas, insuficientes para atender los problemas de bienestar animal que se presentan

en el país, los cuales no sólo afectan el bienestar de animales sino también de seres humanos.

En nuestro País, la mayoría de las entidades federativas cuentan ya con una ley de protección animal, enfocada en los animales de compañía, es decir, dichas legislaciones locales tienen limitantes en sus alcances legales. Ahora bien, a pesar de estos avances, es necesario regular y establecer mecanismos en una ley General tal y como lo mandata la Constitución, que establece la prohibición del maltrato a los animales, y la obligación del Estado Mexicano en garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado; así como también, incluir en *“los planes y programas de estudio”* la protección animal; al mismo tiempo que **otorga facultades al Congreso de la Unión para expedir la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas.**

LOS ANIMALES; SU NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y VÍNCULOS CON LAS PERSONAS

Ahora bien, hablar de Animales es hablar de uno de los 5 reinos biológicos (*bios:vida, logía:estudio*): que existen en el Planeta Tierra. Hagamos una breve reseña de estos 5 reinos: **Monera, Protista, Fungi, Plantae y Animalia**. El reino monera comprenden las bacterias y otros organismos procariotas; el Protista incluye organismos unicelulares y algunos multicelulares simples como las algas; El Fungi se compone de hongos; el Plantae de todo tipo de plantas y el **Reino Animalia** incluye todos los animales, desde los más simples hasta los más complejos. **Los animales se agrupan en 2 grupos: invertebrados y vertebrados. A su vez, los invertebrados se clasifican en: Artrópodos, Moluscos, Gusanos,**

Equinodermos, Cnidarios, y Poríferos; mientras que los vertebrados de manera más genérica, los podemos clasificar en: mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces.

Por ello hablar de animales, no solo es hablar de mascotas o animales de compañía, este término abarca desde pequeñas hormigas (artrópodos) hasta los más grandes mamíferos como el hipopótamo, la ballena, el Jaguar, o el propio ser humano; hablar de animales es también hablar de diferentes ambientes, como los acuáticos, terrestres y aéreos.

Teniendo en consideración lo anterior, debemos señalar que la relación entre el hombre y los animales no es reciente, ésta comenzó hace millones de años. Por ejemplo, desde la prehistoria nuestros antepasados dependían en gran medida de **la caza** de animales para obtener alimento, pieles y otros recursos necesarios; la caza no solo proporcionaba alimento, sino que también desempeñaba un papel importante en la socialización y cohesión de la comunidad, así como la transmisión de saberes entre tribus.

Otro ejemplo de la relación entre el hombre y los animales son los **animales de campo** como las vacas, los toros, los cerdos, las ovejas, los caballos, las bestias mulares, los bueyes, etc., algunos se crían y se producen para la alimentación, y otros se crían y se producen para el trabajo agrícola y de carga. Los animales de trabajo han ejercido una función considerable en el desarrollo cultural y económico de la humanidad desde épocas muy antiguas. Sin embargo, con la difusión de la industrialización las máquinas fueron desplazando rápidamente a los animales en muchas regiones del Mundo.

Por otro lado, los animales de uso agrícola se integran bien a las labores de cultivo, plantación y transporte de muchas pequeñas empresas productoras de carne, leche, huevos, lana, cueros y pieles. Para las comunidades rurales e indígenas, los animales de uso agrícola y de carga, contribuyen de manera significativa en el desarrollo y economía familiar, sobre todo en aquellas comunidades donde la tecnificación del campo o no ha llegado o simplemente no es posible. En las comunidades rurales e indígenas de México por ejemplo los animales de carga son fundamentales en donde aún no hay caminos, así como los animales agrícolas son fundamentales para la producción en laderas.

Los animales no sólo satisfacen las necesidades directas de la familia, la venta de becerros, cerdos, borregos o aves, permiten hacer frente a necesidades eventuales; la producción de leche y huevos genera un ingreso relativamente constante; y quien tiene animales de trabajo puede prestar servicio a otros campesinos. En América Latina, el guajolote, el xoloitzcuintli (perro sin pelo), las abejas, la llama, la alpaca, el cuy y la chinchilla, han cumplido funciones económicas y sociales importantes desde la época precolombina, para cuya domesticación y manejo el hombre americano generó una tecnología pecuaria específica.

Los agroecosistemas tradicionales de los países en desarrollo se basan en calendarios agrícolas complejos, prácticas agrícolas polifuncionales, obras para el manejo y conservación del agua y suelo, medios de trabajo primitivos, materias primas locales, y alta inversión de fuerza de trabajo. En este contexto, la cría de animales combinada con actividades agrícolas y forestales en arreglos espaciales o en secuencias temporales no es reciente, campesinos de todo el mundo la han practicado desde tiempos inmemorables y desde la

perspectiva pecuaria, actualmente se les conoce como sistemas agrosilvopastoriles.

Estos agroecosistemas se ajustan de manera adecuada a las condiciones naturales, económicas, sociales y culturales de las unidades familiares campesinas, estrategia que les ha permitido reproducirse socialmente y permanecer hasta nuestros días, por lo que ofrecen una alternativa sostenible con bajo uso de insumos externos para aumentar los niveles de producción animal. Una buena integración de los principios de la producción agroforestal y animal conduciría al desarrollo de sistemas agrosilvopastoriles eficientes.

Ahora bien, es importante retomar evidencias científicas y técnicas de lo que representa el mundo de los animales, por ello, únicamente para los fines que nos ocupa esta iniciativa de Ley General, ese mundo animal se va agrupar en 2 grupos, por un lado, los **domesticados** y por el otro los **silvestres**.

Los **animales domesticados son todos aquellos que han atravesado un proceso de domesticación**, es decir, han aprendido a convivir con el ser humano a un punto tal que les costaría llevar una vida sin depender de la sociedad humana. La domesticación es un proceso iniciado hace miles de años, y consiste en acostumbrar a una especie animal o vegetal de vida silvestre a los términos de la existencia humana.

Hay distintos usos de los animales una vez ya domesticados y estos usos son diversos. Los animales domésticos habitan y conviven con nosotros en ambientes rurales y urbanos, sirviéndonos de compañía, alimento, transporte o fuerza de trabajo, a cambio les ofrecemos una alimentación sin esfuerzos ni

competencia, un hábitat seguro y ciertas comodidades, especialmente a aquellos que consideramos acompañantes cotidianos, como los perros y los gatos; son los más comunes mas no los únicos, también podemos observar en esta lista a los **Gallos, Vacas, Toros, Cabras, Ovejas, Burros, Patos, Caballos, Palomas, Loros, Camellos, Pavos, Hámster, Peces**, entre muchos otros.

Los animales de trabajo y de carga representan una gran oportunidad en las comunidades rurales e indígenas, un ejemplo son los burros, quienes forman parte de la vida cotidiana de muchas comunidades, y desempeñan una función esencial en el arado de las tierras agrícolas y el transporte de mercancías, agua potable y personas, así también son un ejemplo claro de la estrecha relación de los animales con las personas.

De acuerdo al Mariano Hernández Gil, especialista de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia (FMVZ) de la UNAM los burros tienen presencia en 13 estados de la República, que concentran el 75 por ciento de la población de esa especie: Veracruz, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Querétaro y San Luis Potosí, entre otros. Los burros han sido fundamentales en las comunidades rurales de México, apoyando actividades agrícolas y de transporte, aunque su población ha disminuido significativamente en las últimas décadas. A pesar de los retos, los burros siguen siendo cruciales en zonas rurales para la seguridad alimentaria y el desarrollo sostenible.

Si bien los animales domésticos están adaptados a vivir junto a nosotros, en algunos casos incluso dentro de nuestras casas, y por ende formando con nosotros un vínculo estrecho, como si fuéramos en algunos casos miembros de una misma manada, esto no siempre fue así. **Antes de ser domesticados, los**

animales vivían en su hábitat natural, sometidos a las leyes naturales, o sea, en estado salvaje.

La mayoría de los animales del mundo viven aún de esta manera, por lo que se denominan **animales silvestres o salvajes**, alejados de la intervención del ser humano. Así, mientras los animales domésticos viven en nuestras casas, en granjas o en establos, los animales salvajes viven en sus respectivos hábitats: la selva, el desierto, el mar, entre muchos otros ecosistemas naturales en los que albergan o se refugian de acuerdo a sus características y naturaleza, en otras palabras, de acuerdo a sus necesidades.

Revisemos también el bienestar animal y maltrato en las vidas silvestres. México es considerado un País megadiverso, porque forma parte del grupo de naciones que tienen la mayor cantidad y variedad de flora y fauna. Estamos entre los primeros lugares del planeta en diversidad de reptiles, plantas, mamíferos, anfibios y aves; contamos también con miles de especies endémicas (exclusivas de nuestro territorio).

Sin embargo, enfrentamos serios problemas relacionados con el maltrato y el tráfico ilegal de animales silvestres. El tráfico ilegal tiene un impacto directo e irreversible en la biodiversidad, lo cual se observa en el gran declive poblacional de las especies con alto valor comercial. Entre las especies más traficadas en México destacan: guacamayas, loros, tucanes, monos, ocelotes, tarántulas y reptiles. La adquisición ilegal de ejemplares de vida silvestre para mascotas, agrava el maltrato de animales silvestres, afectando a diversas especies y ecosistemas.

El primer nivel en el que se evidencian las fuertes y crueles consecuencias del tráfico ilegal de vida silvestre es en el de los propios organismos víctimas de éste, los cuales se ven sometidos a condiciones terribles durante la captura, transporte y venta. Ello se traduce en lesiones, contagio de enfermedades e incluso una alta mortandad. Cada proceso involucrado en el tráfico ilegal compromete el bienestar de los organismos que son parte de esta cadena, causándoles un gran sufrimiento.

Por ejemplo, de acuerdo con la ley ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia *Psittacidae*, cuya distribución natural se encuentre en el territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo. No obstante, los psitácidos en México son uno de los grupos más afectados por el tráfico ilegal, lo que se refleja en su alta mortandad. El 77% de los pericos capturados muere durante la captura, acopio, transporte, distribución y venta antes de llegar al consumidor, y se estima que entre 50 y 60 mil pericos mueren anualmente (Cantú, 2012). Ello se asocia a las nocivas condiciones de captura, acopio, transporte y distribución a los que se ven sometidos. Un porcentaje tan alto de mortalidad también tiene implicaciones fuertes para las 22 especies de psitácidos mexicanos, de las cuales 11 ya se encuentran en peligro de extinción como resultado de la constante presión a la que están sujetas por su alta demanda.

Por ello, en esta exposición de motivos, en congruencia con las bases que tutelan el bienestar animal, esta propuesta de Ley General, sugiere la armonización de la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para prohibir, prevenir, erradicar y sancionar el maltrato animal de vida silvestre. Así también, la armonización de

la Ley Federal de Sanidad Animal para prohibir, prevenir, erradicar y sancionar el maltrato de los animales de consumo humano.

NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ANIMALES Y SUS VÍNCULOS CON LAS PERSONAS Y CULTURAS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, UNA RELACIÓN DE BIENESTAR COMÚN.

Existen otras especies de animales cuya relación con los seres humanos tiene que ver con actividades que no necesariamente implican maltrato, por ejemplo: equinos y vacunos que se utilizan para la charrería, Jaripeo o reparo, de carrera y de monta. En los Pueblos y Comunidades Indígenas, Afromexicanas y Rurales, estas actividades representan para muchas familias, una oportunidad de desarrollo, y sustento, además de cohesión social y riqueza cultural, por ello se hace importante precisar que en estos casos no debe considerarse que dichas actividades implican un maltrato o crueldad animal, sino todo lo contrario, los seres humanos y los animales conviven, fortalecen y estrechan sus relaciones afectivas.

Hay que recordar que los pueblos indígenas tienen una relación de armonía con los animales, los consideran aliados y parte fundamental de su vida. El uso que los seres humanos hacen de la naturaleza, está vinculado y marcado por la cultura, esto quiere decir que está relacionado con el conjunto de creencias, conocimientos, tradiciones y costumbres de cada comunidad o pueblo, que se reconocen en su cosmovisión o visión estructurada sobre el medio ambiente en el que viven y, en general, sobre el lugar que ocupan en el universo.

El contacto con los animales del entorno incluidos los animales de consumo, posibilita relaciones diversas que son útiles para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para los pueblos y comunidades indígenas los animales son alimento, medicina, vestimenta, vivienda y más, nos permiten desarrollar nuestra forma de vida y explicaciones sobre el mundo. Los pueblos y comunidades indígenas percibimos la naturaleza y desde ella extrapolamos ideas o conceptos que adoptamos luego como creencias, costumbres y tradiciones y desde nuestra cosmovisión.

Es por ello que en todo el país en todos los pueblos indígenas y afromexicanos, los animales son concebidos como símbolos que constituyen la unidad cultural básica en la estructura de una ceremonia es decir un conjunto de prácticas y símbolos (ofrendas, danzas, cantos, gestos o actuaciones), y se llevan a cabo repetitivamente y voluntariamente por personas relacionadas culturalmente, en lugares y tiempos determinados, por ello la cosmovisión es recreada a través de la ceremonia. Los pueblos indígenas poseen sistemas filosóficos, jurídicos y culturales propios, reconocidos en tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que en su artículo 2, recientemente reformado reconoce sus derechos inalienables, entre ellos el derecho a la autonomía y libre determinación, el derecho a decidir sobre sus propias formas de gobierno; el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buen fe; el derecho a la cultura, el derecho a la medicina tradicional, entre otros. Estos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, establecen el derecho de las comunidades indígenas a mantener sus prácticas, costumbres, tradiciones y formas de vida, siempre que no vulneren derechos fundamentales.

El debate y rechazo que existe respecto al uso de los animales en espectáculos, peleas y otras actividades que implican algún tipo de violencia, puede comprometer otras actividades que el humano realiza con los animales, que no necesariamente afecta su bienestar, sino todo lo contrario, las mismas estrechan más sus relaciones o vínculos, tal y como lo señala la OMSA, quien establece: **la percepción del bienestar animal difiere entre regiones, culturas y personas**, particularmente en lo que se refiere a sistemas de producción pecuaria, transporte y sacrificio de animales. Tal y como se puede apreciar en su portal de internet **“El bienestar animal es un tema complejo y multifacético en el que intervienen aspectos científicos, éticos, económicos, culturales, sociales, religiosos y políticos, y en el que la sociedad cada vez se interesa más”**.

Precisamente el segundo transitorio de la reforma constitucional en materia de bienestar animal, **otorgó facultades al Congreso de la Unión para expedir la Ley General** en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas, mientras que en el 4to. Constitucional se obliga al Estado Mexicano a garantizar la protección, trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

El estrecho vínculo que existe entre los animales domesticados, en particular los de compañía, de trabajo, de campo, incluso de consumo (aves de corral por ejemplo) y las personas, contribuye al bienestar tanto del animal como de la persona, pues algunos animales se crían y se producen para la alimentación, y otros se crían y se producen para el trabajo agrícola, transporte y de carga, así como para mantener viva nuestra riqueza cultural en los Pueblos y

Comunidades Indígenas, Afromexicanas, y Rurales, en tales caso se encuentran los toros, caballos y otros animales que se utilizan en la charrería, jaripeo o carrera; las yuntas y bueyes que se utilizan para arar y cultivar la tierra, las bestias mulares que sirven de carga y transporte, entre otros animales domésticos que conviven en completa armonía con las personas; luego entonces, en ese contexto los animales aportan al bienestar de las personas, y a cambio las personas les ofrecemos alimentación, un hábitat seguro y ciertas comodidades.

Por otro lado tenemos a los animales que se utilizan con fines científicos y de investigación que no necesariamente sufren de maltrato y que con esta ley se regulará a detalle la posibilidad de que estos sigan aportando a la ciencia en beneficios de la humanidad y de los mismos animales, por eso hay que enfatizar que el **activismo por los derechos de los animales, no debe llevarnos a los extremos o la polarización entre animalistas y sectores que trabajan con los animales sin que ello implique algún tipo de maltrato, por ello, se hace importante establecer con claridad la definición del maltrato animal y su prohibición; y no la prohibición de las actividades que contribuyen al bienestar de ambos sin comprometer el bienestar del animal. También se hace importante recalcar el segundo transitorio, que la legislación debe realizarse** considerando su naturaleza, características y vínculos con las personas.

Como puede recordarse, dicha reforma obliga al Estado Mexicano a garantizar además de la protección y trato adecuado, la conservación y preservación de los animales; por lo que abandonar las actividades culturales, de tradiciones, y espectáculos que hoy se podrían considerar maltrato puede llevar a una especie a la vulnerabilidad o extinción, pues deja de ser "útil", y tengamos en consideración que todas las especies tienen un valor crucial en los ecosistemas,

ya que su utilidad no únicamente se expresa por las actividades que se realizan con ellas, sino también por su valor medicinal, genético o ecológico. Además, existen evidencias científicas que apuntan a que las actividades que realizan estos animales, permiten la preservación de las especies que de otra manera no podrían subsistir.

Charrería y talabartería; la charrería surgió de la necesidad de los vaqueros mexicanos para manejar el ganado en los terrenos. Esto implicó el desarrollo de técnicas y herramientas para cuidar de los animales. El origen de la Charrería data de entre 1531 a 1555 y surge como un oficio relacionado a la doma de bovinos, y más tarde la del ganado caballar. La Charrería profesional tuvo su origen en los años 1880 cuando apareció el famoso "Charro Ponciano" cuyas hazañas se reconocen por los corridos y canciones.

La Charrería ha sido tema de poetas, pintores, músicos, historiadores, artesanos y personas de reconocida cultura; todos ellos amantes de nuestras tradiciones y raíces. Además de que, implica otros oficios que son dignos de mencionar como la sastrería, sombrerería, platería, zapatería, fustería, talabartería, curtiduría, fabricación de sarapes, elaboración de reatas, herrajes, bordados y trabajos en pita.

En 1921 se conformó la primera asociación de charros del país y con ello se instituyó la Charrería en el país. El presidente de México Pascual Ortiz Rubio estableció el 14 de septiembre de 1931 como el Día del Charro y expidió el decreto para que el traje de Charro sea el símbolo de la mexicanidad. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) inscribió en 2016 a la Charrería como Patrimonio Cultural Inmaterial

de la Humanidad, se destacó su valor como una práctica comunitaria tradicional que fomenta la cohesión social, transmite conocimientos generacionales y representa una identidad profundamente enraizada en la historia mexicana.

La Charrería Organizada sigue vigente en nuestro país y sus actividades son presentadas en distintos lienzos o rodeos ubicados en la CDMX y en el interior de la República, en los que se ejecutan entrenamientos para concursos públicos o charreadas, que permiten a los espectadores admirar la destreza del espectáculo en 9 Suertes. La charrería genera derrama económica al promover el turismo deportivo y cultural a través de eventos como los Campeonatos Nacionales de Charrería, la organización de cerca de 2,000 eventos anuales y la participación de más de mil asociaciones charras en México y Estados Unidos impulsa la economía a través de la venta de boletos, la actividad turística y la celebración de la identidad mexicana.

Si bien es necesario garantizar la protección y el bienestar de los animales, esto no debe hacerse a través de la imposición de normas que desconozcan las tradiciones indígenas, sino promoviendo mecanismos de autorregulación y adaptación culturalmente respetuosa. Existen experiencias exitosas en diversas partes del mundo donde las propias comunidades han desarrollado prácticas que combinan sus creencias ancestrales con estándares contemporáneos de bienestar animal.

Para el caso de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, un elemento clave es la consulta previa, libre e informada establecida en el Convenio 169 de la OIT, y la reciente reforma al artículo 2 Constitucional, misma que obliga a los Estados a

consultar a los pueblos indígenas antes de adoptar medidas que puedan afectar sus derechos. Incluir este mecanismo en la legislación de bienestar animal no solo fortalece su legitimidad, sino que también permite construir soluciones conjuntas, evitando la imposición de normas ajenas a la realidad de los pueblos indígenas.

El derecho ambiental moderno reconoce la necesidad de integrar saberes tradicionales para la conservación de la biodiversidad. En este sentido, un enfoque intercultural en la ley de bienestar animal permite establecer puentes entre la tradición y la modernidad, fomentando prácticas sostenibles y el respeto por la naturaleza, sin forzar la asimilación cultural ni desnaturalizar costumbres que pueden convivir con principios de protección animal.

Podemos concluir entonces que los animales, son una fuente esencial para obtener alimento, protección, movilidad, ayuda en las labores físicas, acompañamiento, terapia y desde luego compañía; así también contribuyen a la gran riqueza biológica que alberga nuestro País, manteniendo y preservando las especies; por lo tanto es nuestra responsabilidad, lograr una correcta relación y convivencia con los animales, garantizando su bienestar, su preservación, desarrollo, y todos sus derechos, indistintamente de su ambiente (acuáticos, terrestres o aéreos), uso (de trabajo, de compañía, de consumo, etc), o grupo (vertebrados o invertebrados).

Por eso es muy importante reconocer los avances legislativos en la reciente reforma constitucional, que garantiza el bienestar y prohíbe el maltrato animal y que considera su relación con las personas de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos. Es decir, existen animales que por su naturaleza son

salvajes o silvestres, otros que generan un vínculo de aprovechamiento o consumo y otros, aquellos que mayor relación guardan con la persona, que se consideran afectivos o mascotas o aquellos que, incluso, representan un peligro para la humanidad, como es el caso de las plagas y existen otros íntimamente relacionados con los usos y costumbres, tradiciones y culturas de los Pueblos.

Las legislaciones que se ocupan del trato digno a los animales reconocen la diversidad de funciones que estos cumplen en la sociedad humana, ya sea como animales de producción, de compañía, de investigación, relacionados con las tradiciones, usos y costumbres y de trabajo. En cada una de estas categorías, se han establecido normas específicas que regulan su manejo, cuidado y utilización, buscando armonizar las necesidades humanas con el respeto a su integridad y el bienestar animal. Estas regulaciones abarcan aspectos como las condiciones de alojamiento, alimentación, transporte, procedimientos médicos y, en su caso, métodos de sacrificio, todos los cuales deben realizarse bajo estándares que minimicen el estrés y el dolor, según sea su función.

En el ámbito de la producción animal, por ejemplo, se ha desarrollado el concepto de "sistemas de producción éticamente aceptables", que buscan conciliar la eficiencia productiva con el respeto al bienestar animal. Esto implica la implementación de prácticas que permitan a los animales expresar sus comportamientos naturales, aun cuando estén destinados al consumo humano.

Por otro lado, en el campo de la investigación científica, se ha establecido el principio de las "3R" (Reemplazo, Reducción y Refinamiento), que busca minimizar el uso de animales y mejorar su bienestar cuando su utilización es

inevitable. Estas consideraciones reflejan un enfoque jurídico que reconoce el valor intrínseco de los animales más allá de su mera utilidad para los humanos, promoviendo un aprovechamiento responsable y ético que respete su dignidad como seres vivos.

Por esa razón, hoy como nunca antes, se ha vuelto indispensable la expedición de un ordenamiento jurídico que sienta las bases del adecuado tratamiento a las especies animales; un ordenamiento que parta del reconocimiento de su naturaleza como seres que responden a estímulos internos y externos, que reivindiquen su dignidad, garanticen su bienestar, y que establezca las bases de su adecuado tratamiento por parte del ser humano, todo ello sin detrimento de las actividades productivas, pero sometiendo dichas actividades a los principios antes señalados.

Existen en la legislación mexicana, algunas disposiciones que contemplan medidas en materia de bienestar animal, cuyo objetivo es evitar sufrimiento y dolor a las especies animales en su interacción con el ser humano, como objeto de la actividad agropecuaria, científica o de conservación ecológica. Sin embargo, es claro que la legislación vigente ha sido insuficiente, no sólo para garantizar el trato digno a las especies animales, sino también para establecer medidas y procedimientos generales adecuados, de acuerdo con su función zootécnica.

¿Entonces cómo se podría definir un maltrato o una crueldad animal?

Comprende acciones o comportamientos del ser humano hacia los animales, que causan dolor, estrés y sufrimiento. Estos actos van desde la negligencia en los cuidados básicos, hasta la tortura, mutilación o muerte intencionada. Si nos

ceñimos a esta definición, el maltrato animal es un problema global que afecta a millones de perros, gatos, animales salvajes y ganado. En México se estima que 7 de cada 10 animales domésticos sufren algún tipo de maltrato y ocupa el tercer lugar en maltrato en toda América Latina, aquí radica la importancia de la reforma constitucional y hoy de la construcción de la Ley General.

Por ello la presente iniciativa de ley se plantea, como una herramienta jurídica que sienta las bases para tales fines, de manera armónica y complementaria con otras disposiciones legales vigentes, como la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Se inscribe en el objetivo central de garantizar para ellas un trato digno y respetuoso que garantice su bienestar, con independencia de su función zootécnica. La sola propuesta de expedir una ley en materia de bienestar animal constituye implícitamente un reconocimiento de tales características. Sin embargo, no podemos desconocer una realidad imperante: la de la importancia de su aprovechamiento en ámbitos como el de la investigación científica, enseñanza, actividades productivas, tradiciones, usos y costumbres, así como para su consumo y el de sus derivados.

Partiendo de tales reconocimientos y teniendo presente la legislación vigente, en diversos ordenamientos, el presente proyecto de ley les atribuye el carácter de elementos naturales susceptibles de apropiación sujetos al dominio, posesión, control, cuidado, uso y aprovechamiento del ser humano.

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, ESTADOS Y MUNICIPIOS EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXIX-G, **otorgó facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales.**

Ahora bien, conforme al régimen constitucional de distribución de competencias, corresponde a la Federación diseñar la política nacional de bienestar animal, establecer las bases normativas generales, expedir Normas Oficiales Mexicanas, coordinar la política Nacional de Bienestar y protección Animal, regular actividades de alcance interestatal e internacional, y vigilar el cumplimiento de las disposiciones federales en materia de bienestar y protección animal. Asimismo, compete a la Federación armonizar la legislación nacional con estándares internacionales, particularmente aquellos derivados de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).

A las entidades federativas les corresponde legislar y emitir normas complementarias acordes con los principios y bases establecidos en esta Ley General; diseñar políticas públicas estatales de bienestar animal; operar sistemas de inspección, vigilancia y sanción; regular establecimientos y actividades dentro de su jurisdicción; coordinarse con los municipios para la prestación de

servicios públicos en la materia; y promover la participación de asociaciones protectoras, academia y sociedad civil organizada.

Que los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, son responsables de prestar servicios públicos fundamentales para la protección y bienestar animal, tales como la operación de centros de atención y albergue temporal, campañas de esterilización y vacunación, acciones de rescate, inspección y vigilancia, regulación de establecimientos y mercados donde se manejen animales, así como la implementación inmediata de medidas para prevenir y sancionar el maltrato animal en su territorio. También corresponde a los municipios fomentar la denuncia ciudadana y promover la educación comunitaria en tenencia responsable.

Que la complejidad del bienestar animal, su carácter transversal y su relación con la salud pública, la sanidad, la vida silvestre, las actividades productivas, la educación y los derechos de las comunidades indígenas requieren de una coordinación permanente entre Federación, entidades federativas y municipios, a fin de evitar duplicidades, omisiones o contradicciones normativas que afecten la protección efectiva de los animales.

Que, por tanto, es indispensable que la presente Ley General establezca con claridad las competencias de cada orden de gobierno y los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar el trato digno de los animales, asegurar la correcta implementación de políticas públicas, y fortalecer las capacidades institucionales en todo el territorio nacional, cumpliendo así con el mandato

constitucional y con la demanda social de contar con un marco normativo integral y eficaz en materia de bienestar animal.

En esa tesitura es claro que, aun cuando la presente propuesta de ley tiene como finalidad el bienestar de los animales, las obligaciones y prescripciones no le son impuestas a éstos, sino a las personas humanas y es a ellos a quienes corresponde su cumplimiento. En la cuarta transformación, a pesar de lo complejo del tema, es nuestro deber seguir legislando para procurar una relación que signifique bienestar tanto para las personas como para los animales, y que dicha convivencia sea en armonía con el entorno, la naturaleza y el medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, **por ser un mandato constitucional**, y por ser un **principio del nuevo humanismo mexicano del movimiento** al cual represento, someto a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

ÚNICO: Se Expide la Ley General De Bienestar, Cuidado, Conservación, Preservación y Protección de los Animales, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: NATURALEZA, OBJETO Y FINALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción y establece disposiciones para la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales y para el establecimiento de los planes y programas de estudio con perspectiva de protección de los animales, es reglamentaria de los artículos 3o., párrafo segundo; 4o., párrafos quinto y sexto; y 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado Animal.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Prohibir el maltrato animal y establecer medidas para su prevención, atención, erradicación y sanción;
- II. Establecer medidas de cuidado, conservación, preservación, protección y cuidado de los animales de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con las personas.
- III. Establecer la distribución de competencias entre los distintos niveles de gobierno en materia de protección y bienestar animal;
- IV. Fomentar el trato digno, la protección y el bienestar de los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria en el territorio nacional;
- V. Establecer los planes y programas de estudio para el cuidado y protección animal.

- VI. Regular la denuncia ciudadana, inspección, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y sanciones en la materia.

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y adoptarán las medidas presupuestales y administrativas necesarias para garantizar la protección y bienestar de los animales, en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, y por las Normas Oficiales Mexicanas que emitan las Secretarías competentes.

Artículo 4. La presente Ley tutela las siguientes bases en materia de bienestar y protección animal:

- I. Establecer principios de bienestar y protección animal que garanticen su calidad de vida y muerte, de acuerdo con su naturaleza, características y su vínculo con las personas;
- II. Asegurar que los animales de acuerdo a su uso o finalidad, gocen de protección y bienestar por parte del Estado Mexicano;
- III. Regular el cuidado o tenencia de los animales domésticos y de su entorno;
- IV. Erradicar y sancionar cualquier acto que implique el maltrato animal;

- V. Fomentar el respeto, amor, cuidado, protección, preservación y, conservación de los animales, considerando su naturaleza, características y su vínculo con las personas;
- VI. Promover la participación de los sectores público, privado, social, académico y científico en la atención, cuidado, preservación, protección y bienestar de los animales;
- VII. Impulsar el reconocimiento de la importancia ética, moral, ecológica, social, económica y cultural del bienestar animal;
- VIII. Fomentar el trato digno hacia los animales, de acuerdo con su naturaleza, características y su vínculo con las personas;
- IX. Prohibir el uso de animales en tareas o actividades que impliquen maltrato o comprometa su bienestar;
- X. Establecer medidas y disposiciones en materia de denuncia ciudadana, inspección, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y protección, y sanciones relativas al maltrato animal.
- XI. Todo lo relacionado con los animales silvestres, es tutelado por la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que deberán armonizarse a partir de la reforma constitucional en materia de protección y bienestar animal.

- XII. Todo lo relacionado con los animales de consumo humano es tutelado por la Ley Federal de Sanidad Animal, misma que también deberá armonizarse.
- XIII. Todo lo relacionado con el control de plagas y riesgos sanitarios es tutelado y regulado por la Ley General de Salud.

Artículo 5. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y CONCEPTOS

Artículo 6. Los animales son seres vivos que pertenecen al reino animalia, que cumplen una función importante de acuerdo con su naturaleza, características, y vínculos con las personas, capaces de responder a estímulos internos y externos; que tienen necesidades fisiológicas, que poseen genotipos, fenotipos y características específicas de acuerdo a su especie, que viven en un hábitat (natural o controlado) acorde a sus necesidades.

Artículo 7. Las autoridades, en la formulación e implementación de políticas públicas, así como la sociedad en general, deberán observar los siguientes principios de protección y bienestar animal:

- I. Las personas tienen la responsabilidad ética y jurídica de respetar, proteger y garantizar el bienestar de los animales;
- II. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección adecuados durante toda su vida y en su muerte;
- III. Los planes y programas de estudio de la educación pública deberán incluir contenidos sobre bienestar animal y tenencia responsable;
- IV. El aprovechamiento de los animales con fines zootécnicos deberá considerar las características de cada especie y asegurar su bienestar físico, mental y social, mediante condiciones adecuadas de trabajo, alimentación, atención veterinaria y descanso;
- V. La muerte innecesaria o injustificada de un animal constituye un atentado contra la vida y el bienestar animal; el cadáver de todo animal, debe ser tratado con respeto y disponerse de conformidad con la regulación vigente;
- VI. Las políticas y programas de bienestar animal deberán garantizar los derechos de los animales en su diseño, implementación y evaluación;
- VII. Las políticas y programas de bienestar animal, deberán proteger a la fauna carroñera y su hábitat, por su alto grado de importancia en la salud pública;

Artículo 8. El ingreso al territorio nacional de animales enfermos o sospechosos de portar enfermedades estará sujeto a la normatividad federal aplicable y a las disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 9. Todo animal que no constituya plaga tiene derecho a las siguientes cinco libertades fundamentales:

- I. Libertad de hambre, sed y nutrición, garantizando acceso a agua potable y una alimentación adecuada.
- II. Libertad de molestias físicas y térmicas, proporcionando un entorno adecuado con refugio y área de descanso.
- III. Libertad de dolor, lesiones y enfermedades, mediante prevención, diagnóstico y tratamiento veterinario oportuno.
- IV. Libertad para expresar comportamientos naturales, asegurando espacio suficiente, instalaciones adecuadas y convivencia con individuos de su misma especie.
- V. Libertad de miedo y estrés, garantizando condiciones que eviten el sufrimiento mental.

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Abuso sexual en animales: Cualquier contacto directo entre una persona y los órganos sexuales, el ano o el hocico del animal con fines de cópula o acto sexual, así como la introducción de objetos en las cavidades anal o vaginal,

incluida la masturbación de animales. Se excluyen las conductas con fines médicos o productivos.

II. Adiestramiento: Proceso sistemático y continuo de enseñanza-aprendizaje mediante técnicas que permiten desarrollar habilidades en un animal, debiendo realizarse conforme a los principios de bienestar animal.

III. Acuario: Instalación o espacio abierto al público destinado a contener agua dulce, salubre o marina, dotado de equipos que permiten recrear ambientes subacuáticos para albergar flora y fauna asociada.

IV. Animal: ser vivo del reino animal, que cumple una función importante de acuerdo con su naturaleza, características, y vínculo con las personas, capaz de responder a estímulos internos y externos; que tiene necesidades fisiológicas, que posee genotipos, fenotipos y características específicas de acuerdo a su especie, que vive en un hábitat (natural o controlado) acorde a sus necesidades.

V. Animal abandonado o en situación de abandono: Aquel ser vivo del reino animalia, que queda sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, poniendo en riesgo su integridad o vida, incluyendo los que deambulan por espacios públicos sin identificación y sus crías.

VI. Animal adiestrado: Animal entrenado por personas autorizadas mediante programas para realizar funciones de vigilancia, protección, guardia, detección, búsqueda y rescate, asistencia, terapia u otras actividades análogas.

- VII. Animal deportivo: Animal utilizado en la práctica de algún deporte.
- VIII. Animal doméstico: Especie cuya reproducción y crianza se realiza bajo control humano y que vive bajo su cuidado.
- IX. Animal de compañía: Aquel que vive y convive estrechamente con las personas mediante una relación afectiva sin fines lucrativos ni utilitarios, y que por su naturaleza no representa riesgo para humanos u otros animales.
- X. Animales con fines culturales: Especies de animales que desempeñan un papel simbólico en las tradiciones de los Pueblos, socialmente, más allá de su utilidad práctica.
- XI. Animal de asistencia: Animal adiestrado individualmente en instituciones especializadas para realizar tres o más habilidades destinadas a mitigar los efectos de una discapacidad física, sensorial, intelectual u orgánica.
- XII. Animal de apoyo emocional: Animal de compañía cuya presencia brinda estabilidad emocional o terapéutica a una persona.
- XIII. Animal de terapia: Animal doméstico adiestrado para participar en sesiones terapéuticas supervisadas por profesionales de la salud y adiestradores, dirigidas a atender condiciones físicas, neurológicas, psiquiátricas o emocionales.
- XIV. Animal Silvestre: Es cualquier animal que no ha sido modificado genéticamente, vive libre, en su hábitat natural, sin depender del ser humano para sobrevivir, alimentarse o reproducirse,

XV. Animal feral: Animal doméstico que, al quedar fuera del control humano, se establece en hábitats silvestres, así como sus descendientes nacidos en ese entorno.

XVI. Animal en adopción: Aquel en condiciones de ser entregado a otra persona que asumirá su cuidado y responsabilidad.

XVII. Animal en exhibición: Animal expuesto en establecimientos públicos o privados, incluidos centros de conservación de vida silvestre, bajo cuidado profesional.

XVIII. Animal para producción o abasto de consumo humano: Animal doméstico seleccionado genéticamente o por función zootécnica para producir bienes destinados al consumo humano, sin incluir fauna silvestre.

XIX. Animal para investigación científica: Aquél utilizado en investigación, desarrollo tecnológico, innovación, pruebas de laboratorio o enseñanza superior.

XX. Animal para enseñanza: Animal sujeto a manipulación, medicación o procedimientos quirúrgicos en la educación superior para formar habilidades zootécnicas o médicas, conforme a planes de estudio.

XXI. Animal para espectáculos: Animal utilizado en espectáculos públicos o privados, fijos o itinerantes.

XXII. Animal para transporte, monta y carga: Equinos, asnos, reses y análogos utilizados para transportar personas o bienes o para realizar trabajos de tracción.

XXIII. Animal para trabajo: Animal empleado en actividades laborales en beneficio del ser humano, incluidos los adiestrados para estas funciones.

XXIV. Animal para venta: Animal destinado al comercio en establecimientos autorizados.

XXV. Asociaciones u organizaciones protectoras de animales: Personas morales legalmente constituidas dedicadas a actividades de asistencia, protección y bienestar animal.

XXVI. Aturdimiento: Pérdida de conciencia inducida mediante métodos mecánicos, eléctricos o por dióxido de carbono, previa a la muerte del animal, conforme a especificaciones técnicas.

XXVII. Autoridad competente: Autoridades federales, estatales, municipales o alcaldías con facultades otorgadas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

XXVIII. Aves de presa: Aves carnívoras y depredadoras susceptibles de adiestramiento.

XXIX. Aves urbanas: Especies de aves que habitan en libertad en zonas urbanas.

XXX. Bienestar animal: comprende el estado de salud físico-mental en el que un animal vive, es manejado y muere; en condiciones adecuadas de sitio y ambiente.

XXXI. Bozal: Dispositivo de cuero, plástico u otro material que cubre el hocico del animal e impide morder, permitiendo su respiración.

XXXII. Campañas: Acciones públicas periódicas para el control, prevención o erradicación de epizootias, zoonosis, sobrepoblación animal o para promover el trato digno hacia los animales.

XXXIII. Centros de Atención, Bienestar y Control Animal: Instalaciones públicas que prestan servicios veterinarios, control zoosanitario, esterilización, vacunación, orientación, eutanasia y resguardo temporal de animales retirados.

XXXIV. Centros de Conservación de Vida Silvestre: Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA) y Predios o Instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada (PIMVS) registrados ante SEMARNAT.

XXXV. Clínicas veterinarias municipales o de alcaldías: Establecimientos públicos destinados a brindar servicios veterinarios, medicina preventiva y esterilización.

XXXVI. Consejo: El Consejo Nacional de Bienestar y Protección Animal: Es un órgano permanente de coordinación institucional y participación ciudadana, académica, organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto es contribuir a garantizar la protección y el bienestar de los animales en el país

XXXVII. Criadero: Lugar destinado a la reproducción y crianza de animales con fines lucrativos, regulado por esta Ley.

XXXVIII. Criador: Persona física o moral que realiza actividades de reproducción, selección y crianza para el mejoramiento zootécnico.

XXXIX. Crueldad: Acto que compromete el bienestar animal mediante brutalidad, sadismo, mutilación, tortura, abuso sexual o cualquier otro acto que implica sufrimiento animal.

XL. Dolor: Experiencia sensorial y emocional desagradable asociada a daño real o potencial en tejidos, capaz de generar reacciones de defensa o angustia.

XLI. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal con una frecuencia superior a la habitual.

XLII. Escuela de adiestramiento: Institución dedicada a instruir, entrenar o educar animales de compañía.

XLIII. Espacios idóneos en vía o espacio público: Áreas verdes, vías secundarias y espacios comunes adecuados para la estancia de animales.

XLIV. Especie: Unidad básica taxonómica integrada por individuos con características semejantes que pueden reproducirse entre sí.

XLV. Estabulación: Alojamiento de animales de producción o trabajo en instalaciones adecuadas.

XLVI. Etólogo: Profesional especializado en el tratamiento de problemas de conducta animal.

XLVII. Eutanasia Animal: Procedimiento destinado a terminar la vida del animal mediante métodos que garanticen pérdida de conciencia previa y ausencia

de dolor, en casos de enfermedad grave, sufrimiento irremediable o riesgo conductual.

XLVIII. Establecimiento comercial autorizado: Local autorizado para la venta de animales de compañía.

XLIX Fauna: Conjunto de animales característicos de una región y su hábitat.

L. Fauna silvestre: Especies sujetas a procesos de selección natural que se desarrollan en libertad o bajo control humano.

LI. Fauna Carroñera: conjunto de animales que se alimentan de cadáveres de otros animales sin haberlos cazado, desempeñando un rol crucial en la limpieza de ecosistemas.

LII. Hábitat: Espacio físico donde se desarrollan especies, poblaciones o comunidades animales.

LIII. Hospital veterinario estatal: Centro médico veterinario para animales de compañía.

LIV. Inconsciencia: Incapacidad temporal para percibir o responder a estímulos por depresión cerebral profunda.

LV. Instrumentos económicos: Estímulos fiscales, financieros y administrativos que emitan las autoridades correspondientes para fomentar el cumplimiento de esta Ley.

LVI. Insectos productores: Insectos que generan materias primas útiles para consumo humano o animal o para producción artesanal.

LVII. Ley: La Ley General de Bienestar, Cuidado Preservación y Protección de los Animales.

LVIII. Las Secretarías: SEMARNAT y la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER)

LIX. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: Tiempo e intensidad laboral que los animales pueden realizar sin comprometer su bienestar.

LX. Maltrato: Acto u omisión que cause o pueda causar dolor, sufrimiento, deterioro físico-mental o sobreexplotación, afectando la salud y el bienestar del animal.

LXI. Manejo: Prácticas relacionadas con manutención, movilización, manipulación, sujeción, aturdimiento y muerte del animal, orientadas a evitar dolor, estrés o traumatismo.

LXII. Matanza: Acto de dar muerte a un animal previa pérdida de conciencia, incluyendo eutanasia, matanza para abasto, de emergencia o zoosanitaria.

LXIII. Matanza de emergencia: Medida aplicada a animales lesionados o con padecimientos incompatibles con la vida o que causen sufrimiento no mitigable.

LXIV. Matanza zoosanitaria: Medida extrema para evitar la propagación de enfermedades que afecten a animales o personas, en términos de SEMARNAT o SADER.

LXV. Mecanismo de identificación: Dispositivo utilizado por la persona tutora para el registro y rastreo de animales de compañía.

LXVI. Médico veterinario: Profesional con cédula en medicina veterinaria o medicina veterinaria y zootecnia.

LXVII. Medicina preventiva: Acciones realizadas por médicos veterinarios para conservar la salud integral de los animales.

LXVIII. Muerte ilegal: Privación de la vida sin observar técnicas y procedimientos establecidos en esta Ley y las normas oficiales mexicanas.

LXIX. Norma Oficial Mexicana: Regulación técnica obligatoria emitida por autoridad competente para establecer especificaciones, procesos o requisitos en materia de bienestar animal.

LXX. Padrón Nacional de Animales de Compañía: Padrón operado por la Secretaría constancia de inscripción a las personas responsables de animales de compañía, la cual servirá como comprobante del registro e incluirá el número de identificación correspondiente. Este documento será requisito para acceder a campañas gratuitas de vacunación, desparasitación y esterilización y a los servicios de los Centros de Control y Atención Canina y Felina

LXXI. Padrón Nacional de Asociaciones Protectoras de Animales: Registro administrado por la Secretaría sobre organizaciones dedicadas a la protección animal, así como adiestradores, tutores y animales de asistencia y terapia.

LXXII. Propietario: Persona física o moral titular del derecho de dominio sobre uno o más animales.

LXXIII. Protección Animal: Conjunto de normas, actitudes y acciones destinadas a prevenir el maltrato, la crueldad y el abandono de animales, buscando garantizar su bienestar, dignidad y derechos, tanto para especies domésticas como silvestres, enfocándose en su salud, un trato respetuoso, y la conservación de sus hábitats naturales, mediante educación, legislación y campañas.

LXXIV. Pensión: Establecimiento que brinda servicios de guarda, custodia temporal, alojamiento y alimentación a animales de compañía, sin servicios médicos.

LXXV. Persona prestadora de servicios: Persona física o moral que presta servicios con fines de lucro relacionados con el cuidado, entrenamiento, estética, terapia o procesos funerarios de animales.

LXXVI. Plaga: Población excesiva de una especie animal que genera efectos dañinos en el ambiente, la fauna o las personas.

LXXVII. Poseedor: Persona física o moral que, sin ser propietaria, tiene bajo su cuidado uno o más animales.

LXXVIII. Prevención: Acciones destinadas a evitar la transmisión de enfermedades y mantener el equilibrio ecológico.

LXXIX. Procuraduría: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

LXXX.- Preservación animal: conjunto de acciones y estrategias orientadas a la protección, cuidado y restauración estratégica de especies animales y sus hábitats, con el fin de evitar su deterioro o extinción.

LXXXI. Rastro: Establecimiento autorizado para la matanza de animales destinados al consumo humano.

LXXXII. Refugio: Establecimiento sin fines de lucro dedicado al cuidado de animales abandonados o maltratados, autorizado y con instalaciones adecuadas.

LXXXIII. Registro de Animales de Compañía, Asistencia y Terapia: Registro obligatorio y gratuito operado por las entidades federativas con información de identificación del animal y de su tutor.

LXXXIV. Reglamento: Reglamento de la presente Ley.

LXXXV. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

LXXXVI. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural: SADER.

LXXXVII. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana: SSPC.

LXXXVIII Sufrimiento: Carencia de bienestar animal que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal.

LXXXIX. Trato digno: Medidas destinadas a evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento durante la propiedad, manejo, traslado, comercialización, aprovechamiento, crianza o muerte del animal.

XC. Tenencia responsable de animales: conjunto de obligaciones y compromisos que asume una persona al adquirir un animal doméstico, implicando asegurar su bienestar integral (salud, alimentación, refugio, ejercicio) y el respeto por el entorno social y ambiental, recibir cuidados veterinarios, socializarlo y controlar su reproducción para evitar impactos negativos en la comunidad y la salud pública.

XCI. Tutela: Obligación de la persona tutora de garantizar el trato digno, bienestar, salud y condiciones adecuadas del animal bajo su cuidado, evitando cualquier forma de maltrato o crueldad.

XCII. Vivisección: Procedimientos quirúrgicos en animales vivos bajo anestesia y condiciones asépticas para fines científicos.

XCIII. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Artículo 11. Para efectos de esta Ley, los animales se clasifican en domésticos, silvestres y ferales. Su bienestar, cuidado y protección es considerando su

naturaleza, características y vínculos con las personas. Serán objeto de protección y tutela de esta Ley los animales domésticos que no constituyan una interacción negativa con el ser humano y que se encuentren, de forma permanente o transitoria, dentro del territorio nacional, así como de las especies silvestres carroñeras, por considerarse fundamentales en la salud pública. Estos incluyen:

- I. **Domésticos:** Aquellas especies que han sido criadas y mantenidas tradicionalmente por los seres humanos, clasificadas en:
 - a) De compañía.
 - b) Domésticos de Aprovechamiento
 - b) De trabajo, monta, carga, y transporte
 - c) Para producción o abasto
 - d) Para investigación científica y para enseñanza superior
 - f) Animales adiestrados y de guardia y protección
 - g) De asistencia, terapia y apoyo
 - h) Para exhibición, espectáculos, deportes y filmaciones
 - i) Animales de Uso en Tradiciones y Costumbres de los Pueblos y Comunidades Indígenas, De relación con las Culturas,
 - j) Acuáticos en acuarios y terrarios
- II. **Silvestres**
 - a) Vida Silvestre, conforme la Ley General de Vida Silvestre.
 - c) Carroñeros.
- III. **Ferales**

La conservación y el aprovechamiento sustentable de los animales silvestres y su hábitat, así como la regulación de su manejo, control y mitigación de los problemas asociados a poblaciones ferales, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y demás normativas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR Y DE LOS PLANES DE ESTUDIO Y PROGRAMAS DE LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

DE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL Y DE LA COORDINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 12.- La formulación y conducción de la política en materia de cuidado, protección, preservación y bienestar de los animales, así como de los demás instrumentos previstos en esta Ley, deberá realizarse considerando la naturaleza de los animales, características y su vínculo con las personas.

Artículo 13. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; ejercerán sus atribuciones en materia de bienestar y protección animal conforme a la distribución de competencias establecida en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Las autoridades competentes expedirán las disposiciones y adoptarán las medidas presupuestales y administrativas necesarias para atender los casos de maltrato o crueldad y garantizar el bienestar animal.

Toda persona tendrá derecho a acceder a la información en materia de protección y bienestar animal, conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 14. La Federación a través de la Secretaría, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. La Secretaría establecerá mecanismos de supervisión, seguimiento y evaluación de las acciones que se deriven de dichos instrumentos de coordinación

Artículo 15. Cuando, en razón de la materia, sea necesaria la intervención de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, ajustarán sus acciones a la política nacional en materia de bienestar animal, y la Secretaría ejercerá sus atribuciones establecidas en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 16. La concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de bienestar animal tiene por objeto:

- I. Garantizar la unidad de propósitos y la congruencia en la ejecución de la política nacional en materia de protección y bienestar animal;
- II. Precisar las atribuciones exclusivas de la Federación, las entidades federativas y los municipios materia cuidado, protección y bienestar animal;

III. Autorizar en su caso, a las entidades federativas para la ejecución de acciones relativas al transporte, sacrificio y uso de animales en laboratorios, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración intergubernamental para el adecuado cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 17. Corresponde a la Federación: Formular, conducir, operar y evaluar la política nacional en materia de cuidado, protección y bienestar animal, en coordinación con las entidades federativas:

- I. Establecer y aplicar medidas de sanidad animal conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal y demás disposiciones aplicables;
- II. Regular, autorizar, suspender y, en su caso, revocar registros, certificaciones y demás actos administrativos vinculados con el bienestar animal;
- III. Vigilar, promover y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley en el ámbito de su competencia;
- IV. Atender y tramitar las denuncias por maltrato, crueldad o incumplimiento de esta Ley que correspondan a su competencia;
- V. Celebrar convenios de colaboración con las entidades federativas, municipios, instituciones académicas, sector empresarial y organizaciones de la sociedad civil para el cumplimiento de esta Ley;

- VI. Expedir normas oficiales mexicanas en materia de bienestar y protección animal;
- VII. Elaborar, administrar y mantener actualizado el Padrón Nacional de Animales de Compañía, y del Padrón Nacional de Asociaciones de Protección Animal, en coordinación con las entidades federativas;
- VIII. Coordinar campañas nacionales de esterilización y otras acciones de salud pública relacionadas con animales de compañía, en colaboración con la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes;
- IX. Crear el Consejo Nacional de Bienestar y Protección Animal, y presidirlo a través de la Secretaría, quien convoca y establece las prioridades en la materia.
- X. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Las atribuciones del Ejecutivo Federal en esta materia serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquellas que correspondan directamente a la persona titular del propio Ejecutivo. Para los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 18. Corresponde a las entidades federativas, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables:

- I. Formular, conducir, operar, vigilar y evaluar la política estatal de bienestar animal;
- II. Emitir leyes y reglamentos en la materia, en armonización con esta Ley;
- III. Celebrar convenios de colaboración con la Federación, municipios, academia, sector empresarial y sociedad civil;
- IV. Recopilar información sobre bienestar animal dentro de su territorio;
- V. Crear y actualizar el Registro Estatal de Animales de Compañía y coordinarse con los municipios en esta materia;
- VI. Crear y presidir un Consejo Estatal de Protección Animal con la participación del gobierno, academia y organizaciones de protección animal;
- VII. Crear y actualizar el Registro de Asociaciones Protectoras de Animales;
- VIII. Regular y supervisar la cría, venta y uso de animales para trabajo, incluyendo a los adiestradores;
- IX. Expedir normas técnicas y vigilar su cumplimiento en el ámbito de su competencia;

- X. Supervisar la observancia de normas oficiales mexicanas en bienestar animal;
- XI. Atender denuncias y sancionar incumplimientos en coordinación con las autoridades competentes;
- XII. Ejercer las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 19. Son atribuciones de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política municipal y de las alcaldías en materia de bienestar animal en el ámbito de su competencia;
- II. Promover la cultura de respeto, la protección de la dignidad y el bienestar de los animales, así como la participación ciudadana y la difusión de información continua en esta materia;
- III. Establecer y operar los Centros de Salud y Bienestar Animal;
- IV. Regular y, en su caso, autorizar las actividades de cría, venta y uso de animales de compañía, así como el uso de animales para trabajo, de conformidad con las disposiciones federales y estatales aplicables;
- V. Vigilar el cumplimiento de las normas en materia de matanza y bienestar animal en los rastros municipales o bajo su jurisdicción

VI. Crear y actualizar el Registro de Animales de Compañía del municipio o alcaldía, derivado de la adquisición de un animal de compañía o animal comunitario. Este registro podrá realizarse durante campañas masivas de vacunación antirrábica, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, desparasitación y esterilización organizadas por las autoridades, o acudiendo a la dirección correspondiente;

VII. Organizar y ejecutar campañas de vacunación, esterilización y adopción de animales de compañía;

VIII. Celebrar convenios de colaboración con la Federación, entidades federativas, academia, sector empresarial y sociedad civil organizada para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

IX. Ejercer todas aquellas que no estén expresamente señaladas para la federación.

X. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;

CAPITULO II

LA CONCERTACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL CONSEJO NACIONAL DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL

Artículo 20. El Consejo Nacional de Bienestar y Protección Animal es un órgano permanente de coordinación institucional y participación ciudadana, académica, organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto es contribuir a

garantizar la protección y el bienestar de los animales en el país, y tiene las siguientes funciones:

- I. Supervisar y evaluar las políticas públicas en materia de protección y bienestar animal;
- II. Emitir recomendaciones para la mejora de la legislación y su aplicación;
- III. Promover campañas de concientización, educación y cultura de respeto hacia los animales;
- IV. Proponer mecanismos de vigilancia y denuncia que fortalezcan el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 21. El Consejo se integrará por representantes de Instituciones y entidades de la administración pública federal que tienen competencias en la materia; de los sectores social, privado, de la sociedad civil y académico, con méritos reconocidos y experiencia en bienestar animal. Contará con una Secretaría Técnica, su titular será la persona que designe la Secretaría.

Artículo 22. Las Secretarías, en coordinación con las entidades federativas, fomentarán la participación de los sectores público, privado, social y académico en la formulación, implementación y evaluación de políticas y medidas orientadas a la protección, el bienestar, preservación y el trato digno de los animales, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones.

Artículo 23. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, las autoridades federales, estatales y municipales podrán suscribir convenios de concertación con personas físicas o morales interesadas en la protección y el bienestar animal. Los convenios deberán ajustarse a lo previsto en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable, y establecerán mecanismos de supervisión para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

CAPITULO III

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 24. Con el fin de coordinar los esfuerzos, fomentar la participación ciudadana y coadyuvar con las acciones de cuidado, protección y trato digno hacia los animales, en el caso de las Asociaciones Protectoras de Animales, la Secretaría implementará y administrará un Padrón Nacional de Asociaciones, el cual contendrá información básica, de aquellas organizaciones de la sociedad civil que se dediquen al cuidado, rescate, protección, y bienestar animal.

Artículo 25. Las Asociaciones Protectoras de Animales que deseen ser parte de este padrón, deberán contar con al menos: razón social, manual de organización y operación, permisos y autorizaciones vigentes conforme a la normatividad aplicable, acreditar solvencia económica que garantice la alimentación y trato digno al animal.

Artículo 26. Las asociaciones protectoras de animales podrán actuar como observadoras del cumplimiento de esta Ley, en particular con lo relacionado a la prohibición del maltrato animal, y la obligación del Estado a garantizar el cuidado, protección y bienestar animal.

Artículo 27. Las asociaciones protectoras de animales podrán establecer refugios de animales, preferentemente de compañía y/o domésticos si fuera necesario, los cuales deberán cumplir con las disposiciones sanitarias, de ordenamiento territorial, protección civil y demás normatividad aplicable en el territorio nacional.

Artículo 28. La Secretaría y las entidades federativas podrán acompañar o proporcionar asistencia técnica a las asociaciones protectoras de animales para el diseño, desarrollo e implementación de proyectos destinados a la protección, rescate, rehabilitación y adopción de animales en situación de abandono o maltrato.

Artículo 29. Se implementará un sistema de monitoreo y evaluación periódica de las actividades y programas desarrollados por las asociaciones protectoras de animales, con el propósito de medir su impacto, verificar el cumplimiento de la presente Ley y mejorar su eficacia.

Artículo 30. Las asociaciones protectoras de animales deberán llevar un registro actualizado de los animales bajo su cuidado, el cual deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Identificación del animal, incluyendo especie, raza, edad y características físicas;
- II. Estado de salud y antecedentes médicos;
- III. Información relativa a la adopción, en su caso, incluyendo los datos de la persona adoptante y el seguimiento posterior a la adopción.

IV. Información relacionada a su alimentación.

Artículo 31.- El Padrón Nacional de Asociaciones Protectoras de Animales es creado y administrado por la Secretaría con los datos necesarios sobre las organizaciones dedicadas a la protección animal, los adiestradores y tutores de animales de asistencia y terapia, para la correcta ejecución de la política pública en materia de bienestar y protección animal.

CAPÍTULO IV.

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO EN LA EDUCACIÓN

Artículo 32.- La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diseñará y actualizará los planes y programas de estudio que deberán incluir contenidos sobre el bienestar, protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales.

En materia de bienestar y protección animal, las acciones de información, sensibilización y orientación educativa dirigidas a comunidades indígenas, deberán realizarse en lenguas indígenas de la comunidad correspondiente, garantizando un enfoque culturalmente pertinente. Si estas acciones se llevan a cabo en español, deberá garantizarse la traducción correspondiente.

Artículo 33. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Consejo Nacional de Bienestar y Protección Animal, brindará el acompañamiento técnico que requiera el Sistema Educativo Nacional para la

elaboración, actualización e implementación de programas educativos en materia de bienestar y protección animal.

Artículo 34. Corresponde a la Secretaría y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia y en coordinación con las autoridades educativas, sin perjuicio de las atribuciones que a estas últimas correspondan:

- I. Promover actividades de formación, capacitación y actualización de los recursos humanos necesarios para atender las necesidades del país en materia de bienestar animal;
- II. Apoyar la creación y fortalecimiento de centros de capacitación y actualización en bienestar animal;
- III. Fomentar la participación voluntaria de profesionales, técnicos y auxiliares en medicina veterinaria y bienestar animal en actividades docentes, técnicas y de difusión.

La Secretaría de Educación Pública definirá las bases para la evaluación de las prácticas educativas en materia de bienestar y protección animal.

Artículo 35. La Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, coadyuvarán con las autoridades e instituciones educativas, cuando éstas lo soliciten, en:

- I. Definir los requisitos para la apertura y funcionamiento de instituciones dedicadas a la formación de recursos humanos en materia de bienestar animal, en los distintos niveles académicos y técnicos, y
- II. Participar en la definición del perfil profesional en materia de bienestar animal durante sus etapas de formación

Artículo 36. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán con las autoridades educativas competentes para la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos de médicos veterinarios zootecnistas y profesionales del bienestar y protección animal.

TÍTULO TERCERO

DE LA PROTECCIÓN, BIENESTAR, EL TRATO ADECUADO, LA CONSERVACIÓN, Y EL CUIDADO DE LOS ANIMALES CONFOME A SU NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y VÍNCULOS CON LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

PROHIBICIÓN DEL MALTRATO, DE LA PROTECCIÓN, TRATO ADECUADO, CUIDADO Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES.

Artículo 37. Queda prohibido el maltrato y la crueldad hacia los animales. Es obligación de los tres órdenes de gobierno proteger a los animales, verificar que reciban un trato adecuado y realizar las acciones necesarias para su

conservación y cuidado, conforme a su naturaleza, características y vínculos con las personas.

Para efectos de esta Ley, se considerarán actos de maltrato o crueldad, entre otros, los siguientes:

- I. Causar la muerte mediante métodos que generen sufrimiento, prolonguen la agonía o impliquen tratos crueles;
- II. Sacrificar animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, sustancias tóxicas o métodos mecánicos que generen sufrimiento innecesario;
- III. Descuartizar, eviscerar, mutilar o desollar a un animal estando vivo;
- IV. Atropellar dolosamente a un animal en vías públicas;
- V. Administrar sustancias psicoactivas, drogas o alimentos nocivos que puedan causar dolor, daño físico, psicológico, enfermedad o muerte;
- VI. Herir o lesionar a un animal con la intención de causarle dolor, sin causar su muerte;
- VII. Colocar animales vivos en aparatos refrigerantes;
- VIII. Realizar mutilaciones con fines estéticos o de modificación de apariencia, salvo por razones médicas justificadas;
- IX. Modificar la apariencia de los animales mediante tintes, sustancias o técnicas que comprometan su salud;
- X. Utilizar objetos o dispositivos que pongan en riesgo la integridad física o mental de los animales;
- XI. Realizar tatuajes, aretes, piercings o perforaciones con fines estéticos u ornamentales.
- XII. Se exceptúan los sistemas de marcaje e identificación realizados bajo supervisión veterinaria.

- XIII. Mantener a los animales en condiciones inadecuadas que pongan en riesgo su integridad, salud o bienestar;
- XIV. Privarlos de aire, luz, alimento, agua, abrigo, espacio o cuidados adecuados conforme a su especie;
- XV. Negar atención veterinaria a animales que lo requieran;
- XVI. Comercializar animales enfermos, lesionados o con traumatismos sin brindarles atención adecuada;
- XVII. Sobrecargar a un animal con peso superior a un tercio de su masa corporal;
- XVIII. Encadenar a los animales;
- XIX. Utilizar hembras gestantes, animales enfermos o animales menores para carga, transporte y en el trabajo.
- XX. Abusar sexualmente de un animal;
- XXI. Utilizar animales en carruseles, atracciones similares o espectáculos circenses;
- XXII. Emplear a los animales en actividades ilícitas;
- XXIII. Abandonar animales en la vía pública o en cualquier espacio comprometiendo su bienestar;
- XXIV. Abandonar cadáveres de animales en espacios públicos, cuerpos de agua, basureros o sitios no autorizados;
- XXV. Comercializar animales de compañía y/o domésticos sin autorización, en la vía pública, mercados o redes sociales fuera de establecimientos autorizados;
- XXVI. Transportar o exhibir animales en condiciones de hacinamiento que pongan en riesgo su vida o bienestar;
- XXVII. Organizar o patrocinar eventos de animales con fines de combate.

- XXVIII. Realizar espectáculos circenses con animales domesticados, que impliquen actividades que comprometan su bienestar y les cause algún sufrimiento o dolor.
- XXIX. No se consideran actividades que implican maltrato o crueldad animal: los rodeos, carreras de caballos, charrerías, jaripeos tradicionales, entre otras que realizan las comunidades indígenas para preservar sus culturas y tradiciones.
- XXX. Ofrecer alimentos u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte.
- XXXI. Cualquier otra conducta que esta Ley u ordenamientos jurídicos aplicables consideren como maltrato o crueldad animal.

La realización dolosa de cualquiera de las conductas señaladas en el presente artículo constituye crueldad animal. La persona que incurra en ellas será acreedora a las sanciones administrativas, económicas y, en su caso, penales que establezca esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La autoridad competente impondrá las sanciones correspondientes conforme al procedimiento previsto en la legislación aplicable.

Artículo 38. Toda persona propietaria, poseedora, encargada o tutora de un animal está obligada a:

- I. Respetar y proteger a los animales, procurar su bienestar, brindarles atención, auxilio y buen trato, velar por su desarrollo natural y salud, y evitar cualquier forma de maltrato, crueldad o sufrimiento;

- II. Proporcionarles alimento en calidad y cantidad suficiente;
- III. Mantener al animal en condiciones adecuadas de higiene, sanidad y espacio conforme a su especie y naturaleza;
- IV. Suministrar los tratamientos veterinarios preventivos obligatorios y los necesarios para conservar su salud, evitar zoonosis y prevenir la transmisión de enfermedades; así como reportar de inmediato cualquier signo de enfermedad o comportamiento anormal al médico veterinario o a la autoridad sanitaria correspondiente;
- V. Adoptar las medidas necesarias para evitar molestias a vecinos o a la comunidad, incluidos ruidos atípicos, malos olores o enfermedades;
- VI. Colocar al animal una placa, collar o mecanismo de identificación, cuando su naturaleza lo permita, con los datos de contacto de la persona responsable;
- VII. Promover la cultura de protección, atención y trato digno hacia los animales mediante comités ciudadanos, consejos comunitarios u otros mecanismos de participación social;
- VIII. Buscar alternativas de alojamiento y cuidado para el animal cuando no sea posible continuar atendiéndolo, evitando su abandono en la vía pública o en zonas rurales;

- IX. Mantener al animal sujeto con correa cuando se encuentre en la vía pública, salvo en los espacios autorizados como áreas de esparcimiento;
- X. Garantizar la higiene de su área de estancia, recogiendo excremento, pelo o plumas, y depositándolos en los contenedores destinados para su disposición final; las aguas residuales deberán conducirse a la red de drenaje sanitario, quedando prohibido verterlas en la vía pública o en lotes baldíos;
- XI. Recoger y disponer adecuadamente de las heces del animal cuando transite en la vía pública o espacios comunitarios;
- XII. Asumir la responsabilidad por los daños, perjuicios o trastornos que el animal cause, especialmente cuando éstos resulten de permitir que circule libremente o de su abandono. Esta disposición no aplicará a los animales domésticos destinados a labores de vigilancia o protección cuando actúen en defensa propia, de sus tutores o del espacio que resguardan.
- XIII. Cumplir con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 39.- La Secretaría, conforme a la normatividad fiscal, administrativa y presupuestaria aplicable, emitirá instrumentos económicos destinados a incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política nacional de protección y bienestar animal, con los propósitos siguientes:

I. Promover cambios de conducta en las personas físicas y morales que realicen actividades de crianza, comercialización o prestación de servicios relacionados con animales, asegurando la compatibilidad de dichas actividades con la protección y el bienestar animal;

II. Facilitar la labor de asociaciones y organizaciones legalmente constituidas y registradas dedicadas a la protección animal, mediante estímulos fiscales, financieros y administrativos que fomenten la educación, investigación y difusión en materia de bienestar animal.

CAPITULO II

DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES EN EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 40. En el transporte y movilización de animales deberá garantizarse su bienestar físico y mental, minimizando el estrés, el sufrimiento y la duración del traslado. El transporte deberá realizarse conforme a las necesidades específicas de cada especie y a los estándares nacionales e internacionales aplicables en materia de bienestar animal.

Artículo 41. En el transporte, traslado y movilización de animales deberán respetarse, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes condiciones:

- I. Garantizar que cada animal reciba alimento, agua y descanso suficiente durante el trayecto y al término del mismo, conforme a sus necesidades fisiológicas y etológicas;

- II. Utilizar medios de transporte adecuados que aseguren el bienestar, la comodidad y la seguridad de los animales;
- III. Para animales pequeños, emplear transportadoras con ventilación adecuada, dimensiones apropiadas y estructura resistente que evite deformaciones o colapsos;
- IV. En traslados de grupos heterogéneos, utilizar vehículos con divisiones internas para prevenir agresiones entre animales;
- V. Evitar cualquier acto de maltrato por parte del personal encargado del manejo y traslado;
- VI. Utilizar vehículos que cuenten con condiciones apropiadas para proteger a los animales de la lluvia, calor o frío excesivo;
- VII. Revisar de forma periódica las condiciones de los animales durante el trayecto y proporcionar atención inmediata cuando sea necesario;
- VIII. En trayectos largos, establecer periodos de descanso con o sin desembarque, dependiendo de la especie y condiciones del transporte. El desembarque solo procederá si existe certificado zoosanitario vigente y lugares adecuados para el descanso. En vehículos equipados para abreviar y alimentar, los descansos deberán realizarse con el vehículo estacionado bajo sombra;
- IX. Realizar las maniobras de embarque y desembarque con iluminación adecuada; utilizar rampas seguras y evitar espacios que puedan ocasionar el atrapamiento de extremidades;
- X. Cumplir con la normatividad nacional e internacional aplicable en materia de transporte de animales.

Artículo 42. Queda prohibido en el transporte de animales:

- I. Trasladar animales en condiciones que les provoquen dolor, lesiones, estrés, sufrimiento o muerte, salvo en casos de atención veterinaria urgente o situaciones de rescate;
- II. Transportar animales que no puedan sostenerse en pie, que estén enfermos, lesionados, en avanzado estado de gestación o con menos de una semana de haber parido, así como neonatos o crías dependientes sin su madre, salvo excepción veterinaria;
- III. Someter a los animales a inclemencias climáticas, malos tratos, golpes, gritos o fatiga extrema;
- IV. Transportar animales arrastrándolos, suspendidos de sus extremidades, en costales, cajuelas o cualquier método que cause sufrimiento. En el caso de aves, queda prohibido transportarlas con las alas cruzadas;
- V. Transportar animales mojados después de haber sido sometidos a baños garrapaticidas;
- VI. Sobrecargar los vehículos o trasladar animales hacinados, poniendo en riesgo su bienestar; y
- VII. Transportar animales junto con sustancias tóxicas o peligrosas que puedan afectar su integridad o salud.

CAPÍTULO III

EUTANASIA DE LOS ANIMALES

Artículo 43. Eutanasia y matanza de animales:

- I. La muerte de un animal no destinado al consumo humano o animal sólo estará justificada por razones clínicas cuando el animal sufra o su bienestar esté comprometido por un accidente que provoque lesiones incurables o incompatibles con la vida, una enfermedad terminal o padecimiento

incurable, o trastornos conductuales irreversibles que representen un riesgo para sí mismo o para otros. Los métodos de sacrificio deben apegar a la normatividad federal sobre matanza responsable de animales.

- II. La matanza de animales destinados al consumo humano deberá realizarse sin dolor y sin estrés, conforme a los métodos establecidos en la Norma Oficial aplicable en la materia.
- III. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el marco de su autonomía y libre determinación y en su calidad de sujetos de derecho público, podrán realizar la matanza de animales destinados al consumo humano conforme su cultura, tradiciones y costumbres.

Artículo 44. El personal que participe en el sacrificio o matanza de animales destinados al consumo humano, deberá estar debidamente autorizado y capacitado, para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 45. Queda prohibido matar a un animal destinados al consumo humano en la vía pública, salvo en casos de emergencia o desastres naturales que lo ameriten. Si un animal se encuentra en sufrimiento causado por enfermedad o lesiones y no puede ser trasladado para su sacrificio, la autoridad correspondiente deberá atender dicha situación con un personal capacitado.

TITULO CUARTO

DE LOS ANIMALES, DOMESTICOS DE COMPAÑIA

CAPÍTULO I

DE LA TUTELA DE LOS ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑÍA

Artículo 46. Los animales de compañía son aquellos que viven y conviven estrechamente con los humanos, mediante una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin ningún interés de aprovechamiento, lucrativo ni utilitario.

Artículo 47. En los casos de controversias familiares, los jueces velarán por la protección y el bienestar de los animales de compañía, adoptando las medidas necesarias para garantizar su trato digno y respetuoso tanto de manera provisional como definitiva.

Para su inclusión en el juicio, se aplicarán las disposiciones sobre bienes, así como los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley. Las autoridades municipales o de las Alcaldías serán responsables de dar seguimiento a las adopciones para verificar el cumplimiento de estándares de bienestar animal y tenencia responsable.

Artículo 48.- Toda persona responsable de un animal de compañía deberá inscribirlo en el Padrón Nacional de Animales de Compañía dentro de los primeros sesenta días naturales posteriores al inicio de la tutela. En caso de no registrarlo en dicho plazo, el registro será considerado extemporáneo. Este registro será administrado por la Secretaría de Salud en coordinación con los municipios, conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

CAPITULO II

CENTROS DE CONTROL Y ATENCIÓN CANINA Y FELINA

Artículo 49.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las entidades federativas y municipios, podrán establecer Centros de Control y Atención Canina y Felina en la República Mexicana, con el objetivo de atender y proteger a los animales de compañía, ofrecer servicios de medicina preventiva y esterilización, vacunación antirrábica, así como orientación a la ciudadanía que así lo requieran. Pueden también funcionar como albergue de animales que fueron retirados de la vía y lugares públicos para regresar a sus poseedores o adoptantes, entre otros. Estos centros deberán contar con infraestructura adecuada que garantice condiciones de bienestar para los animales; y las demás que determinen las leyes normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables

Artículo 50.- Los Centros de Control y Atención Canina y Felina participarán en campañas de esterilización y vacunación conforme a estándares quirúrgicos reconocidos internacionalmente, utilizando insumos de grado médico y evitando materiales no diseñados para uso quirúrgico.

Artículo 51.- Los Centros de Control y Atención Canina y Felina podrán celebrar convenios de colaboración con asociaciones protectoras de animales e instituciones académicas para el cumplimiento de sus objetivos, así como promover campañas de adopción.

Artículo 52- Los Centros de Control y Atención Canina y Felina deberán contar con al menos un médico veterinario zootecnista con título y cédula profesional, así como personal capacitado en bienestar animal para garantizar un trato digno y respetuoso a los animales bajo su resguardo. Se fomentará la prestación de servicio social en estos centros.

CAPITULO III

DEL PADRÓN NACIONAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 53.- La Secretaría, en coordinación con las entidades federativas, los municipios y alcaldías, garantizará la creación y actualización constante del Padrón Nacional de Animales de Compañía mediante mecanismos de notificación y actualización de datos:

- I. Nombre, especie, raza, sexo, edad, características particulares y una fotografía del animal;
- II. Nombre, domicilio y datos de contacto de la persona responsable del animal;
- III. Cartilla de vacunación;
- IV. Datos sobre temperamento, condición de salud y necesidades especiales, en su caso;
- V. Identificadores físicos y electrónicos, de contar con ellos;
- VI. Comprobante de compra o adopción, en su caso.

Artículo 54.- Para la inscripción en el Padrón Nacional, la persona responsable del animal deberá firmar una solicitud en la que asuma formalmente su obligación de garantizar el bienestar del animal registrado, comprometiéndose a su cuidado, alimentación y atención veterinaria.

Artículo 55.- La Secretaría expedirá una constancia de inscripción a las personas responsables de animales de compañía, la cual servirá como comprobante del registro e incluirá el número de identificación correspondiente. Este documento será requisito para acceder a campañas gratuitas de vacunación,

desparasitación y esterilización y a los servicios de los Centros de Control y Atención Canina y Felina

Artículo 56.- Las personas responsables de animales de compañía deberán notificar cualquier cambio en la información registrada en un plazo máximo de treinta días naturales. En caso de pérdida o robo de un animal inscrito en el registro, la persona responsable deberá notificar a la autoridad correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ocurrencia del evento, para que se active el protocolo de búsqueda y localización. En caso de fallecimiento, se deberá solicitar la baja del registro en un plazo máximo de treinta días naturales.

CAPITULO IV

COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 57.- Los establecimientos dedicados a la venta, exhibición o cría de animales de compañía, deberán contar con licencia estatal y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa nacional sobre bienestar animal.

Artículo 58.- Todo establecimiento con animales de compañía, deberá acreditar ante las instancias federales y estatales correspondientes la legal procedencia y registro de los mismos. Los centros de cría, venta o exhibición de animales deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Contar con los permisos correspondientes;
- II. Disponer de infraestructura adecuada para el bienestar de los animales;
- III. Mantener registros actualizados de los animales bajo su resguardo;

IV. Asegurar el acceso a atención veterinaria profesional;

V. Cumplir con las disposiciones en materia de sanidad y bienestar animal.

VI. Asegurarse de que el animal esté desparasitado y libre de insectos u organismos que puedan afectar su salud, en común acuerdo con el comprador o compradora, previa consulta con un profesional veterinario, o si el animal tiene más de ocho meses de edad;

VII. Proporcionar una guía informativa sobre el cuidado del animal;

VIII. Entregar una cartilla de vacunación vigente, emitida por un médico veterinario zootecnista, que garantice que el animal se encuentra en condiciones óptimas de salud al momento de la compra, y asumir responsabilidad durante los quince días siguientes por cualquier enfermedad infecto-contagiosa, así como por problemas congénitos o genéticos propios de la raza o especie, durante un período de treinta días.

Artículo 59.- Todo establecimiento que comercialice animales de compañía, deberá contar con un servicio veterinario presencial que supervise su estado sanitario en todas las etapas, desde la cría, traslado y adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no exime a los vendedores de responsabilidad por enfermedades en periodo de incubación no detectadas al momento de la transacción.

Artículo 60.- El incumplimiento de las disposiciones de este capítulo será sancionado conforme al título sexto de esta Ley.

TITULO QUINTO

DE LOS ANIMALES DE APROVECHAMIENTO, SU NATURALEZA, CARACTERISTICAS Y SUS VÍNCULOS CON LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61.- Para los efectos de la presente Ley, se considerarán animales de aprovechamiento, de manera enunciativa, los siguientes:

- I. Animales de trabajo, monta, carga y transporte;
- II. Animales de abasto para consumo humano
- III. Animales para la experimentación e investigación científica;
- IV. Animales adiestrados y de guardia y protección;
- V. Animales de uso cultural, tradiciones o costumbres;
- VI. Animales de asistencia y zooterapia

CAPITULO II

DE LOS ANIMALES DE MONTA, CARGA y TRANSPORTE

Artículo 62.- La persona propietaria, poseedora, beneficiaria o encargada de animales de trabajo, de monta, carga y transporte; deberá cumplir con las obligaciones:

- I. Abstenerse de golpear, fustigar o espolear con exceso a los animales durante su trabajo o fuera de él. En caso de que un animal caiga al suelo, deberá ser descargado de inmediato.
- II. Asegurar que los animales que sean ensillados cuenten con guarniciones adecuadas. Los arreos, sillas, y demás implementos

utilizados en los animales de carga, transporte y monta, deberán ser uncidos sin maltrato y adecuados en tamaño y condiciones, evitando que provoquen lesiones al animal.

- III. Evitar que los animales carguen pesos mayores a la tercera parte de su peso corporal, distribuyendo la carga de manera proporcional en su lomo, incluyendo el peso de la persona o personas que los conduzcan. La carga se distribuirá proporcionalmente sobre el lomo del animal y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.
- IV. Garantizar que los carruajes de tracción animal sean cargados con un peso acorde a las condiciones físicas del animal utilizado.
- V. No utilizar animales enfermos, desnutridos, o en condiciones fisiológicas no aptas, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones que les produzcan sufrimiento, ni hembras en el último tercio de gestación, en actividades de carga, transporte o monta.
- VI. Los animales de trabajo cuya raza cumpla con determinada función zootécnica y derivada a esta deba practicarse alguna cirugía zootécnica, sus personas beneficiarias o tutoras deberán acudir a un médico veterinario zootecnista debidamente acreditado y capacitado para que la realice.
- VII. Garantizar su alimentación, salud, trato digno, y descanso.

Artículo 63.- Si un animal destinado para monta o carga presenta signos evidentes de fatiga extrema, enfermedad grave o lesiones que comprometan su bienestar, la persona propietaria, poseedora o encargada deberá retirarlo de

la actividad laboral hasta su completa recuperación. Asimismo, deberá procurar atención veterinaria adecuada para garantizar su salud y bienestar

Todo animal que, debido a lo anterior, se hubiese lesionado gravemente o mutilado un miembro u órgano necesario para su desarrollo o subsistencia, deberá ser sujeto de eutanasia, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 64.- Los animales utilizados para monta en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas, deberán de ser herrados con el tipo de herraduras y accesorios que no impliquen que el animal se resbale o se le dificulte el movimiento para su traslado.

Artículo 65.- Todos los animales de trabajo deberán contar con espacios adecuados que garanticen su salud y su seguridad. Los espacios donde se alojen, beban agua o se alimenten, deberán estar cubiertos del sol y la lluvia para garantizar una vida digna.

Artículo 66.- El transporte de los animales de trabajo, carga o monta, habrá de efectuarse de acuerdo con las necesidades propias de cada especie; al mismo tiempo tendrán que cumplir los requisitos higiénicos-sanitarios exigidos por las normas sanitarias correspondientes.

Artículo 67.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la cría, exhibición, venta, adiestramiento o utilización de animales como fuerza de trabajo deberá contar con la autorización de las autoridades competentes. Asimismo, deberá adoptar prácticas que garanticen el bienestar animal conforme a los avances

científicos en la materia y a las normas oficiales aplicables, asegurando condiciones que permitan el desarrollo de su comportamiento natural.

Artículo 68.- En caso de incumplimiento de las disposiciones de este capítulo, las autoridades competentes podrán imponer las sanciones correspondientes, incluyendo el decomiso temporal o definitivo de los animales involucrados. Las sanciones se determinarán conforme a la gravedad de la falta y el grado de afectación al bienestar animal.

CAPÍTULO III

DE LOS ANIMALES PARA PRODUCCIÓN O ABASTO DE CONSUMO HUMANO

Artículo 69.- Toda persona que se dedique a actividades relacionadas con animales de crianza, está obligada a cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y normatividad sanitaria, así como valerse de los adelantos científicos y tecnológicos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios a fin de que éstos en su desarrollo y sacrificio reciban un trato exento de crueldad. Sólo podrá provocarse la muerte a estos animales, mediante sacrificio realizado conforme a los parámetros establecidos en esta Ley.

Artículo 70.- Los dueños o poseedores de los animales de abasto deberán de cumplir con lo siguiente:

I.- Tratarlos dignamente y mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las características propias de la especie y su función específica;

II.- Proporcionar agua limpia y fresca a libre acceso;

III.- Proporcionar alimento en cantidad y calidad acorde a su especie, estado fisiológico y edad, que sea adecuado para sus necesidades en virtud de su función específica y la alimentación necesaria para la finalidad a la que vayan a ser destinados;

IV.- Proporcionar atención médica veterinaria inmediata cuando se presente alguna lesión o enfermedad, o cuando así lo requiera, y que no forme parte del sacrificio de conformidad con lo establecido en esta Ley;

V.- Otorgar protección contra las condiciones climáticas físicas o térmicas, en un lugar en el que se propicie su resguardo y que no afecte gravemente su salud o le provoque sufrimiento innecesario, de conformidad con lo necesario para la finalidad a la que vayan a ser destinados;

VI.- Procurarle una vida libre de miedo y angustia, dentro de lo posible y siempre que no afecte la actividad productiva con la que estén relacionados y la finalidad a la que sean destinados;

VII.- Informar las autoridades, cuando se trate de crianza a mediana y gran escala de los animales que sean sacrificados de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables y la presente Ley;

VIII.- Establecer las medidas necesarias para que el animal no escape o ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo

y de otros animales; Estará prohibido liberar, intencional o negligentemente, a los animales que tengan en su propiedad, posesión, tenencia o encargo, y

IX.- En los casos en que se lleve a cabo el sacrificio del animal, se deberá verificar que se practique por personal autorizado y que el establecimiento en que se vaya a practicar cumpla con las regulaciones establecidas en las normas jurídicas aplicables. Las comunidades rurales y los pueblos Indígenas realizarán el sacrificio conforme sus costumbres garantizadas en el Artículo 2 Constitucional

Artículo 71- En la producción intensiva, el médico veterinario encargado supervisará que la insensibilización de los animales se lleve a cabo de forma digna, utilizando pistolas de émbolo oculto, electricidad o cualquier otro método previsto en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) y las leyes correspondientes.

Artículo 72.- Las autoridades competentes promoverán y facilitarán la capacitación de las personas encargadas del manejo y sacrificio de animales en los rastros, con el fin de asegurar que dichas actividades se realicen conforme a los más altos estándares de bienestar animal.

Artículo 73.- El aturdimiento y la matanza de los animales destinados al consumo solo se podrán realizar con la autorización de las autoridades competentes, aplicando los métodos permitidos de acuerdo con lo dispuesto en las leyes federales, estatales, reglamentos municipales y las normas aplicables. Dichas actividades solo podrán llevarse a cabo en rastros o mataderos autorizados, que cuenten con instalaciones adecuadas para el sacrificio. Los rastros y mataderos deberán estar equipados con sistemas de video vigilancia en las áreas de

desembarque, insensibilización y sacrificio. Los registros de video vigilancia estarán a disposición de la autoridad municipal en el momento que lo solicite, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 74.- Por lo que corresponde a la transportación de animales de ganado para el consumo humano, la presente Ley se remitirá a la Ley Federal de Sanidad Animal, Leyes Estatales aplicables en la materia, así como a las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO IV

DE LOS ANIMALES PARA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y PARA ENSEÑANZA SUPERIOR

Artículo 75. Los animales destinados a la experimentación e investigación científica serán objeto de la protección y cuidados generales previstos en esta Ley. El uso de animales con fines experimentales se regirá por la Ley General de Salud y los siguientes principios:

- I. Reemplazo: Uso de métodos alternativos que reduzcan la experimentación con animales.
- II. Reducción: Limitación del número de animales utilizados en experimentos.
- III. Refinamiento: Mejora en técnicas y condiciones para minimizar el sufrimiento animal.

Artículo 76.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan. Durante la actividad de experimentación e investigación científica con animales se deberá de privilegiar, en la medida de lo posible y de conformidad con la normatividad aplicable, el trato digno y los principios de protección y bienestar animal.

Artículo 77. Las instituciones de educación superior, colegios profesionales de medicina y centros de investigación e innovación tecnológica podrán llevar a cabo actividades de docencia y experimentación con animales, siempre y cuando cuenten con la autorización correspondiente, así como cumplir con la normatividad vigente y podrán solicitar igualmente, en los términos de la regulación aplicable, la donación de animales que hayan sido destinados al procedimiento de eutanasia.

Artículo 78- Los fines por los cuales podría dar lugar a la utilización de animales en procedimientos de experimentación son los siguientes:

- I.- Investigación básica;
- II.- Investigación aplicada, y los métodos científicos con cualquiera de las finalidades siguientes:
 - a) La prevención, profilaxis, diagnóstico o tratamiento de enfermedades, salud pública u otras anomalías o sus efectos en los seres humanos, los animales o las plantas;

- b) La evaluación, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en los seres humanos, los animales o las plantas; y
- c) El bienestar de los animales, en particular la mejora de las condiciones de producción de los animales criados con fines agropecuarios.

III.- El desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos, alimentos, y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para comprobar su calidad, eficacia y seguridad;

IV.- La protección del medio natural en interés de la salud o el bienestar de los seres humanos o los animales;

V.- La investigación dirigida a la conservación de las especies;

VI.- La enseñanza superior o la formación para la adquisición o mejora de las aptitudes profesionales;

VII.- La medicina legal y forense, y

VIII.- Las demás establecidas en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 79.- Para la realización de prácticas de vivisección y experimentación con animales en la república mexicana, se deberá demostrar que el procedimiento tiene un beneficio directo para la investigación científica o con fines docentes y didácticos. Dichas prácticas solo podrán llevarse a cabo en

instituciones de educación superior o centros de investigación debidamente acreditados, garantizando el trato ético y respetuoso de los animales.

En los niveles educativos inferiores, las prácticas con animales serán sustituidas por métodos alternativos como simulaciones digitales, videos, modelos tridimensionales y otros recursos biológicos.

Ningún estudiante podrá ser obligado a realizar experimentos con animales en contra de su voluntad. El personal docente deberá proporcionar opciones alternativas para la evaluación académica. La coacción en este sentido podrá ser denunciada conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 80.- La adquisición de animales para investigación o enseñanza deberá cumplir con las normativas legales nacionales e internacionales aplicables. Tanto instituciones como particulares que participen en la compraventa de animales deberán garantizar la legalidad de todas las transacciones y promover la trazabilidad de los animales utilizados en experimentación.

Artículo 81.- Se prohíbe el uso de un mismo animal en más de un experimento quirúrgico. Los procedimientos de vivisección deberán garantizar la insensibilización previa de los animales, así como su atención postoperatoria.

Artículo 82.- Toda cirugía realizada en animales con fines de enseñanza o investigación requerirá el uso obligatorio de anestesia y cuidados postoperatorios hasta su total recuperación.

Cuando las lesiones ocasionadas sean graves o impliquen mutilaciones irreversibles, se procederá a la aplicación de la eutanasia, utilizando métodos que minimicen el sufrimiento del animal, conforme a los estándares internacionales de bienestar animal.

Artículo 83.- Las instituciones y personas que realicen experimentación o enseñanza con animales deberán contar con un Comité de Cuidado y Uso de Animales o un Comité de Ética, encargado de emitir, supervisar y garantizar la aplicación de un reglamento interno de bienestar animal. Dichas instituciones estarán sujetas a la supervisión de las autoridades estatales y municipales, las cuales podrán evaluar las condiciones en que se llevan a cabo los experimentos y verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO V

DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA, TERAPIA, APOYO Y PARA ZOOTERAPIA

Artículo 84- Las personas tutoras, encargadas o con la custodia de animales de asistencia o para la práctica de zooterapia, deberán sujetarse al mismo nivel de cuidado y a las obligaciones establecidas para los tutores de los animales de compañía, en lo que sea aplicable al presente capítulo, salvo aquellas actividades que no se consideren como maltrato, por la función específica e importante que realizan y el entrenamiento necesario para la misma, en lo establecido por la Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables, y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Acreditar que los animales cuenten con al menos el cuadro básico de medicina preventiva y estén esterilizados;

- II. Portar una credencial expedida por el gobierno estatal, que certifique que el animal cumple con las características necesarias para su adiestramiento o entrenamiento;
- III. Respetar el periodo de recuperación del animal cuando no esté en condiciones aptas para realizar su actividad, conforme a lo indicado por el médico veterinario zootecnista responsable de su salud;
- IV. Permitir períodos de juego y descanso conforme al adiestramiento o entrenamiento del animal, asegurando que disponga de un espacio confortable y seguro, manteniendo en todo momento un manejo adecuado.
- V. Capacitarse y acreditarse, y a sus colaboradores para dar la práctica de la zooterapia

Artículo 85.- Los animales que asistan a personas con discapacidad visual tienen acceso libre a todos los lugares y servicios públicos, sin excepción alguna.

Artículo 86.- Los animales de apoyo son reconocidos como usuarios del transporte público, por lo que los concesionarios no podrán impedir su acceso. La autoridad competente promoverá y supervisará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 87.- Todo perro o animal doméstico utilizado para asistencia o apoyo deberá estar inscrito en el padrón nacional de animales de compañía. Es obligación del usuario o de quien jurídicamente represente a menores o incapaces que utilicen estos ejemplares, proporcionar la información correspondiente según lo dispuesto en el artículo 53 de esta Ley.

Artículo 88.- Las entidades federativas a través del área destinada para tal efecto concentrará los datos de las personas usuarias de perros de asistencia y de los animales utilizados para terapia asistida, a través del registro, y expedirá una credencial individual e intransferible para cada persona y ejemplar.

Artículo 89.- Los animales abandonados que se presten por sus características para realizar funciones de apoyo para personas con discapacidad y zooterapia, serán entrenados por expertos calificados en la materia y serán donados a personas de escasos recursos que requieran el servicio de estos animales. Este servicio podrá prestarse a través de las instituciones estatales en materia de bienestar animal y las asociaciones protectoras de animales en coordinación con las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO VI

ANIMALES ADIESTRADOS Y DE GUARDIA Y PROTECCIÓN

Artículo 90.- Queda prohibido el adiestramiento de perros para acrecentar y reforzar su agresividad, con excepción del entrenamiento realizado para guardia y protección efectuado por entrenadores, previamente autorizados por la Secretaría.

Artículo 91- Las personas físicas y morales que realicen actividades de adiestramiento de animales de compañía para la realización de rutinas, con fines de exhibición y entrenamiento deportivo, para la seguridad de personas o bienes, o el apoyo policiaco, estarán obligados a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, atendiendo el bienestar animal.

Artículo 92.- Quien realice actividades de entrenamiento integral del animal de compañía, deberá encargarse de realizar también la capacitación de la persona o personas físicas que actuarán como manejador o manejadores.

Artículo 93.- En virtud de la peligrosidad que representan los animales entrenados para guardia y protección, se prohíbe estrictamente a sus propietarios, poseedores o encargados la venta, donación o traslado de dominio de dichos animales bajo cualquier título legal, salvo a personas que cuenten con los permisos correspondientes ante la Secretaría para su posesión y que estén asimismo capacitados para actuar como manejadores.

CAPITULO VII

DE LOS ANIMALES DE ESPECTACULOS, TRADICIONES Y DEPORTES

Artículo 94.- Los animales utilizados en actividades de espectáculos, actividades deportivas, recreativas, turísticas y de exhibición, deberán contar con las autorizaciones correspondientes y recibir los cuidados mínimos establecidos en esta Ley y en la legislación ambiental aplicable.

Los lugares que realicen o lleven a cabo espectáculos, eventos, competencias o exhibiciones en donde se utilicen animales, para su operación deberán contar con un permiso o licencia administrativa, la cual será expedida por las autoridades competentes, estos establecimientos deberán de contar con los requisitos siguientes:

- I. Contar con un Médico Veterinario responsable, que verifique el cumplimiento de la normatividad y verifique el estado de los animales,

buscando procurar su bienestar; así como brindar atención médica veterinaria inmediata cuando se presente alguna lesión o enfermedad, o cuando así lo requiera;

- II. Instalaciones acondicionadas conforme a su edad, tamaño y estado de salud; para su descanso y recuperación; que les otorguen protección contra las condiciones climáticas físicas o térmicas, que propicie una zona de sombra y reposo, así como un sitio de resguardo, de acuerdo con su especie, estado fisiológico y edad
- III. Prohibición de sometimiento a conductas contrarias a su naturaleza, genética o capacidad física;
- IV. Adecuarse a las disposiciones legales que les sean aplicables en la operación de los establecimientos y el manejo de los animales;
- V. Tratarlos digna y adecuadamente y mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo con las características propias de la especie;
- VI. Procurarle una vida libre de miedo y angustia, salvo que tales condiciones sean producto indirecto de su participación en actividades necesarias que sean conforme a su naturaleza y finalidad;
- VII. Establecer las medidas necesarias para que el animal no escape y ponga en riesgo la seguridad y la integridad física del ser humano, de él mismo y de otros animales, y
- VIII. Las demás establecidas en los ordenamientos aplicables.

Artículo 95.- Todas las personas tutoras o responsables, de los animales destinados a espectáculos, eventos, competencias, o exhibiciones que se escapen y provoquen algún perjuicio, serán acreedores a las sanciones

correspondientes, además de la reparación de los daños ocasionados por dicho animal.

Artículo 96.- La persona tutora o responsable de los animales utilizados en espectáculos deberá contar con un Programa de Bienestar y Protección Animal que será supervisado por la autoridad estatal o municipal correspondiente. Este programa deberá atender las necesidades básicas de cada animal según las características propias de su especie y conforme a las disposiciones internacionales sobre el trato digno y respetuoso de los animales. El Programa de Bienestar y Protección Animal deberá incluir lo siguiente:

- I. Objetivo general;
- II. Especie y ejemplar sujeto al Programa;
- III. Indicadores de Bienestar Animal;
- IV. Plan de alimentación e hidratación;
- V. Esquema de medicina preventiva;
- VI. Plan de enriquecimiento ambiental;
- VII. Descripción detallada de las instalaciones, las cuales deberán ser adecuadas a las características de cada ejemplar, permitiéndole estar de pie con la cabeza erguida de manera natural, moverse libremente para caminar, girar, descansar, beber agua y alimentarse. Las instalaciones deben considerar la especie, peso, talla y altura del animal para garantizar su bienestar, trato digno y respetuoso, en conformidad con la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- VIII. Horarios de entrenamiento y periodos de descanso;
- IX. Condiciones de traslado; y
- X. Control de sanidad animal.

La persona tutora o responsable de los animales deberá presentar este Programa de Bienestar Animal ante el municipio correspondiente, para que se autorice y supervise su cumplimiento.

Artículo 97.- La persona tutora o responsable de los animales utilizados en espectáculos deberá contar con la autorización del municipio o alcaldía correspondiente antes de la celebración del evento.

Tanto la autorización como el Programa de Bienestar Animal, conforme al artículo anterior, deberán ser exhibidos en la entrada del lugar donde se llevará a cabo el espectáculo.

Artículo 98.- Las autorizaciones otorgadas por el municipio o alcaldías deberán incluir la siguiente información:

- I. El número de animales cuya utilización fue autorizada;
- II. El horario de inicio y fin del espectáculo;
- III. Las medidas de seguridad, atendiendo a las características específicas de cada animal;
- IV. La disponibilidad de servicios médicos veterinarios;
- V. Las características físicas de los espacios en los que se realizará el espectáculo, los cuales deberán ser adecuados para la especie que participará, permitiéndoles estar de pie, moverse, girar, descansar, beber agua limpia y alimentarse.

Artículo 99.- En ningún caso la persona tutora o responsable de los animales utilizados en espectáculos podrá emplear animales que se encuentren enfermos, lesionados, débiles, en malas condiciones de salud, hembras

gestantes o lactantes, o animales de edad avanzada en la realización de los espectáculos o prácticas.

Artículo 100.- Los organizadores o participantes en espectáculos de los tipos establecidos en el título de esta Ley deberán cumplir con los reglamentos internos, disposiciones municipales, normas aplicables y de los sistemas normativos indígenas, así como con las demás disposiciones legales pertinentes.

Artículo 101.- Los reglamentos deportivos internos para la práctica de jaripeos de las asociaciones con presencia en las entidades federativas deberán incluir disposiciones que prohíban y sancionen el maltrato animal, además de establecer medidas para garantizar el bienestar de los animales. Dichos reglamentos deberán ser aprobados y publicados por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte

CAPÍTULO VIII

DE LOS ANIMALES Y SU RELACIÓN CON LAS CULTURAS, TRADICIONES Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 102.-El Estado reconoce y respeta las prácticas ceremoniales y culturales de los pueblos y comunidades indígenas, en las que se emplean animales, siempre que estas se realicen en armonía con la Madre Tierra, su cosmovisión y los principios de equilibrio entre la naturaleza, la tierra y los seres vivos.

Las autoridades competentes garantizarán que estas prácticas se lleven a cabo, respetando el derecho de los pueblos a preservar su identidad, cultura y

tradiciones, sin menoscabo del bienestar y protección animal y en concordancia con los principios de dignidad y trato respetuoso hacia todos los seres vivos.

Artículo 103.- Para asegurar la protección de los animales utilizados en ceremonias y prácticas culturales de los pueblos y comunidades indígenas, se promoverán acuerdos y protocolos de autorregulación que respeten su cosmovisión y, al mismo tiempo, garanticen condiciones de bienestar animal. Estos acuerdos deberán considerar:

- I. El respeto a los sistemas normativos indígenas y a la autonomía de los pueblos, promoviendo el diálogo y la concertación entre comunidades y autoridades competentes;
- II. El reconocimiento de los animales como parte de la cosmovisión indígena, en la que son considerados seres con significado espiritual, cultural y ecológico;
- III. Medidas para garantizar que los animales empleados en estas prácticas sean tratados con dignidad y respeto, evitando sufrimientos innecesarios y asegurando su alimentación, hidratación, manejo adecuado y, cuando corresponda, condiciones apropiadas de descanso y transporte;
- IV. La promoción del uso de alternativas o adaptaciones de las prácticas tradicionales que permitan fortalecer la identidad cultural de los pueblos sin comprometer la protección y bienestar de los animales;
- V. La implementación de acciones conjuntas entre comunidades, académicos y autoridades para documentar, preservar y fortalecer las prácticas indígenas relacionadas con los animales desde un enfoque de derechos y armonía con la naturaleza.

Artículo 104.- Las comunidades indígenas que conserven prácticas que involucren el uso de animales, podrán solicitar acompañamiento técnico y asesoría intercultural por parte de instituciones especializadas en derechos indígenas, bienestar animal y desarrollo sostenible, a fin de generar estrategias que equilibren la continuidad de sus tradiciones con la protección de los animales.

Artículo 105.- Las autoridades municipales, de las Alcaldías y estatales; establecerán mecanismos de cooperación con los pueblos y comunidades indígenas para la implementación de programas interculturales sobre el respeto a la biodiversidad, el bienestar animal y el fortalecimiento de las prácticas tradicionales sustentables.

Los programas deberán diseñarse con la participación activa de los pueblos indígenas, garantizando que estos sean culturalmente pertinentes, en su lengua o asegurando la traducción de la información y acordes con sus conocimientos ancestrales dentro del marco de protección ambiental y animal.

Artículo 106.- Ninguna disposición de este capítulo podrá interpretarse de manera que restrinja o limite los derechos colectivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales. El Estado adoptará medidas para garantizar que las normativas en materia de bienestar y protección animal sean aplicadas con un enfoque intercultural y con pleno respeto a la diversidad cultural del país, promoviendo el diálogo y la concertación entre todas las partes involucradas.

Artículo 107.- La presente Ley reconoce el uso cultural de los animales en las prácticas cotidianas, fiestas y tradiciones de los pueblos originarios y afromexicanos. Los animales utilizados en actividades tradicionales, o basado en usos o costumbres de los Pueblos, se atenderán a las disposiciones del presente capítulo, en lo que no se oponga a las reglas o regulaciones comprobables que existan para la realización de dichas actividades.

En el caso de los animales utilizados en espectáculos de uso cultural, tales como ferias, verbenas, fiestas, festejos, exhibiciones, exposiciones, romerías, tradiciones populares, corridas, la charrería, jaripeos, carreras, cabalgatas, y demás actividades similares, se deberá garantizar su bienestar.

Artículo 108.- Las personas que organicen cualquier tipo de espectáculo, feria, verbena, fiesta tradicional, festejo, exhibición, exposición o evento que involucre el uso de animales deberán cumplir con la reglamentación específica emitida por la autoridad competente, observando los principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 109. Toda medida legislativa o administrativa susceptible de afectación a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, deberá ser consultada para garantizar su derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, para la preservación de los animales que los Pueblos utilizan con fines Culturales así como para conservar sus tradiciones y costumbres; en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo Segundo Constitucional que establece los derechos, a la cultura, a la libre determinación y a decidir sus propias formas de gobierno e instituciones.

En esa tesitura, La Ley General de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas reglamentaria del Artículo 2 constitucional, deberá considerar expresamente en el texto del Proyecto de Ley a consultar, la preservación de los Animales que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas utilizan con fines Culturales, y para conservar sus tradiciones y costumbres.

CAPÍTULO IX

DEL USO DE ANIMALES EN FILMACIONES

Artículo 110.- En toda filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivos, las personas tutoras o responsables de los animales, así como la producción de la filmación, deberán garantizar su protección, bienestar y trato digno y respetuoso conforme a las disposiciones que emita la Secretaría. Esta obligación aplica durante todo el tiempo de participación del animal en la filmación, incluyendo su traslado y tiempos de espera.

Artículo 111- El tiempo de uso y participación de los animales en filmaciones no deberá exceder de ocho horas por día, incluyendo los traslados. Durante la filmación, deberán proporcionarse periodos de descanso adecuados, así como acceso a agua y alimento limpio y fresco.

Artículo 112.- Durante las filmaciones, deberá estar presente un médico o médica veterinaria zootecnista, quien supervisará las condiciones en las que se encuentran los animales y garantizará su salud y bienestar. Asimismo, deberá informar a la autoridad competente cualquier situación que ponga en riesgo la integridad de los animales involucrados.

TÍTULO SEXTO

DE LOS ANIMALES FERALES, CARROÑEROS Y DE PRESA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 113.- Para los efectos de la presente Ley, se clasificará a los animales silvestres en:

- I. Animales compatibles con el ser humano.
- II. Animales que constituyen plaga.
- III. Animales que constituyen un riesgo para el ser humano.

CAPÍTULO II

ANIMALES COMPATIBLES CON EL SER HUMANO

Artículo 114- Los animales carroñeros son objeto de esta ley y por ello deben ser protegidos, que prohibido realizar cualquier acto que pudiera ocasionarles efectos nocivos en su estado físico o mental o causarles dolor o sufrimiento. Queda prohibido realizar el sacrificio, el envenenamiento, caza y en general provocar sufrimiento y maltrato de los zopilotes y animales carroñeros

Las entidades, federativas, y municipios deben tener un plan de manejo o programa de conservación para zopilotes, cuyo objetivo principal es la protección y el aprovechamiento sostenible de estas aves carroñeras pues juegan un papel importante en la salud de los ecosistemas.

Los planes de manejo de zopilotes o carroñeros deberán incluir mínimamente actividades como el manejo del hábitat, la investigación y monitoreo, la educación ambiental y la prevención de amenazas.

CAPÍTULO II

ANIMALES QUE CONSTITUYEN PLAGA Y ANIMALES QUE REPRESENTAN UN RIESGO PARA EL SER HUMANO

Artículo 115.- Para el tratamiento de las especies de animales que pudieran constituir plaga o un riesgo para la salud del ser humano, se deberá de atender a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y las normativas oficiales aplicables.

Artículo 116. Queda prohibido realizar el sacrificio de animales que no constituyan plaga o un riesgo para la salud del ser humano, en contravención con las normatividades mencionadas en el artículo anterior, salvo los casos en los que esté expresamente permitido por esta Ley y por las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 117- Los animales ferales o domésticos abandonados, perdidos o en situación de calle que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad y de vacunación antirrábica podrán ser resguardados por las instituciones estatales, municipales y de las Alcaldías que atiendan el bienestar animal y en los centros de control y atención canina y felina, previa denuncia.

Los animales abandonados o en situación de calle admitidos en los centros de control y atención canina y felina estarán sujetos a programas obligatorios de esterilización como medida de control poblacional y prevención de la reproducción descontrolada.

Artículo.118.- Los animales capturados podrán ser reclamados por su tutor dentro de las setenta y dos horas siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión mediante documento fehaciente, fotografías o testigos que, bajo protesta de decir verdad, reconozcan como suyo al animal reclamado.

En caso contrario, podrán ser dados en adopción a asociaciones protectoras de animales inscritas en los padrones correspondientes o, de existir causa justificada, sacrificados conforme a los métodos establecidos en esta Ley y las Normas Oficiales correspondientes. Queda estrictamente prohibido el uso de golpes, ahorcamientos, armas de fuego, descargas eléctricas, gas, electrocución, ácidos corrosivos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares.

Artículo 119.- La Secretaría, las áreas encargadas de bienestar animal den las Entidades Federativas, los municipios y alcaldías, implementarán campañas de educación y concientización dirigidas a la comunidad sobre la problemática de los animales en situación de calle, promoviendo la adopción responsable, el cuidado adecuado de las mascotas y la importancia de la esterilización.

Artículo 120.- Quedan sujetos al control de las autoridades competentes los animales catalogados como ferales, tanto de fauna silvestre en cautiverio como

domésticos, en particular aquellos de la especie canina que, por sus características morfológicas, comportamiento agresivo, acometida o potencia de mordida, representen un riesgo para personas, otros animales o bienes.

Dicho control se llevará a cabo conforme a la normatividad vigente sobre eutanasia, evitando el uso de tóxicos, venenos, armas de fuego, ahorcamiento o descargas eléctricas.

Artículo 121.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, establecerá protocolos claros y específicos para el manejo de los animales ferales, garantizando la seguridad tanto de las personas como de los propios animales. Dichos protocolos incluirán medidas de contención, rehabilitación y, en casos extremos o reincidentes, la eutanasia bajo supervisión veterinaria.

TÍTULO SEPTIMO

SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 122.- La PROFEPA será la autoridad responsable de aplicar las infracciones y sanciones por conductas constitutivas de maltrato animal establecidas en esta Ley y en las normas reglamentarias.

En las entidades federativas, las autoridades competentes en materia de bienestar animal, en los términos de sus ordenamientos locales, ejercerán

facultades equivalentes a las de la PROFEPA en el ámbito de su respectiva competencia territorial

Artículo 123.- Para la individualización de la sanción, las infracciones se clasificarán en leves, moderadas y graves.

Artículo 124.- A quienes infrinjan la presente Ley, se les aplicarán las sanciones siguientes, conforme a lo establecido por los artículos 106, 143, 144 y 145 de la presente ley, y las establecidas por el Código Penal Federal:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa equivalente a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para las infracciones leves al momento en que la misma se cometa;
- III. Multa de 25 a 50 UMA para las infracciones moderadas; y
- IV. Arresto de hasta 36 horas y multa de 100 a 200 UMA para las infracciones graves.

Artículo 125.- Además de las sanciones aplicables al caso concreto, la autoridad competente podrá imponer la realización de actividades en favor de la comunidad.

Artículo 126.- La determinación de las sanciones previstas en esta Ley se hará conforme a los siguientes criterios:

- I. La trascendencia social o sanitaria de la infracción;
- II. Los daños y perjuicios causados;
- III. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido;

- IV. La gravedad del daño causado al animal;
- V. La reincidencia en la comisión de infracciones; y
- VI. El carácter intencional, imprudencial o accidental del acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 127.- La autoridad competente podrá imponer las siguientes medidas provisionales:

- I. Aseguramiento provisional de animales, siempre que existan indicios de infracciones graves a las disposiciones contenidas en esta Ley;
- II. Clausura temporal, total o parcial, de establecimientos, instalaciones o servicios que no cuenten con las autorizaciones o registros correspondientes;
- III. Suspensión temporal de funcionamiento hasta que se acrediten plenamente las correcciones requeridas en beneficio del bienestar animal;
- IV. Pago de los gastos erogados por el depositario de los animales decomisados, incluyendo hospedaje, alimentación y atención veterinaria;
- V. Asistencia obligatoria a terapia psicológica cuando el dictamen lo considere pertinente, bajo supervisión de la autoridad competente; y
- VI. Implementación de medidas correctivas y de urgente aplicación determinada durante o después de la inspección o verificación.

Artículo 128.- Se consideran infracciones administrativas leves:

- I. Abandonar animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en azoteas o inmuebles deshabitados;
- II. Transportar animales en condiciones inadecuadas que incumplan con los cuidados y condiciones establecidas en esta Ley;
- III. Utilizar animales en carruseles o caballitos;
- IV. No recoger o disponer correctamente de las heces fecales de los animales bajo su cuidado en la vía pública;
- V. Abandonar el cadáver de un animal en la vía pública, basureros o cuerpos de agua;
- VI. Comprar o vender animales en la vía pública, salvo en zonas y días destinados para mercados tradicionales;
- VII. Registrar animales de compañía en el padrón estatal fuera del plazo establecido
- VIII. Asistir a peleas de perros;
- IX. Utilizar animales en plantones o manifestaciones, salvo los binomios caninos de seguridad Institucional.
- X. Privar a cualquier animal de los cuidados básicos o atención médica conforme a su especie.

Artículo 129.- Son infracciones administrativas moderadas:

- I. Herir o lesionar intencionalmente a un animal por cualquier medio sin provocarle la muerte;
- II. Privar a cualquier animal de los cuidados, libertades básicas o atención médica adecuada a su especie;

- III. Mutilar animales con el propósito de modificar su apariencia o utilizar dispositivos correctivos o de entrenamiento que pongan en riesgo su salud física o mental;
- IV. Adiestrar o inducir a los animales a desarrollar conductas contrarias a su naturaleza o a su propósito zootécnico, salvo aquellas adquiridas a través de entrenamiento especializado y bajo supervisión profesional;
- V. Utilizar hembras gestantes, animales enfermos, heridos, desnutridos o con fatiga extrema para monta, carga, transporte, cabalgata o actividades similares;
- VI. Sobrepasar en más de un tercio el límite de carga del animal según su peso corporal;
- VII. Emplear violencia, golpes, tortura o cualquier otro método de castigo corporal en el entrenamiento de animales;
- VIII. Organizar o permitir la realización de espectáculos que incumplan con los principios de esta Ley.
- IX. Distribuir y vender animales vivos o muertos con fines ilícitos;
- X. Operar establecimientos sin la debida autorización, licencia o permisos para el manejo, exhibición, venta, protección, entrenamiento, resguardo, cría y sacrificio de animales;
- XI. Realizar cirugías o prescribir medicamentos a animales sin contar con cédula profesional en Medicina Veterinaria;
- XII. Difundir por cualquier medio videos o imágenes de sacrificios o torturas de animales sin un fin educativo o de concienciación;
- XIII. Utilizar animales en prácticas escolares o experimentación sin justificación documentada de su necesidad;
- XIV. Autorizar prácticas de vivisección de animales sin los permisos o autorizaciones correspondientes;

- XV. Alquilar o prestar animales para experimentación;
- XVI. Capturar animales abandonados, recibirlos mediante entrega voluntaria o establecer programas de entrega voluntaria de animales para su uso en experimentos. Los centros de control animal no podrán destinar animales para experimentación;
- XVII. Cualquier acto u omisión que pueda causar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afectar su bienestar físico o mental.

Artículo 130.- Son infracciones administrativas graves:

- I. Los actos de abuso sexual y bestialismo en todas sus formas, sin importar la especie;
- II. Causar la muerte a cualquier animal mediante métodos que le provoquen dolor, sufrimiento o prolonguen su agonía;
- III. Sacrificar animales en presencia de menores de edad;
- IV. Arrojar productos corrosivos, tóxicos o hirvientes a cualquier animal;
- V. No insensibilizar o aturdir a un animal de abasto antes del sacrificio, conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable;
- VI. Atropellar intencionalmente a animales en calles, avenidas o carreteras;
- VII. Descuartizar, eviscerar, mutilar o desollar vivo a cualquier animal;
- VIII. Realizar prácticas de vivisección sin anestesia en animales;

- IX. Organizar, participar o permitir peleas de perros;
- X. Entrenar, criar o trasladar perros con el propósito de usarlos en peleas;
- XI. Administrar a cualquier animal veneno, sustancias u objetos que le puedan causar daño físico, enfermedad o muerte, así como suministrar drogas sin fines terapéuticos.

Artículo 131.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Secretaría, la PROFEPA o el homólogo de las entidades federativas todo acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia. Las autoridades competentes recibirán las denuncias y las tramitarán bajo el principio de anonimato.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO Y RECURSO

Artículo 132.- El procedimiento para determinar las sanciones se regirá conforme a lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 133.- Las resoluciones dictadas en aplicación de esta Ley y su Reglamento podrán ser impugnadas mediante recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

Artículo 134.- La interposición del recurso deberá realizarse por escrito ante la autoridad que emitió la resolución, señalando:

- I. La autoridad administrativa a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal, así como el domicilio y las personas autorizadas para recibir notificaciones y documentos, el cual deberá ubicarse en la misma localidad de la autoridad resolutora;
- III. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si los hubiere;
- IV. La identificación del acto o resolución impugnada y la fecha en que fue notificada o conocida por el recurrente;
- V. La exposición de los antecedentes del acto o resolución recurrida;
- VI. Los agravios que le causa y los fundamentos jurídicos en que se apoya la impugnación; y
- VII. Las pruebas que ofrezca, precisando su relación con los hechos que pretende acreditar.

Artículo 135.- El escrito de interposición del recurso deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Aquellos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe en representación de otra persona física o moral, salvo que esta ya obre en autos;

- II. Copia del acto o resolución impugnada, cuando haya sido emitida por escrito. En caso de no contar con dicho documento, se deberá señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo emitió. Cuando se impugnen actos por negativa ficta debido a la falta de respuesta en el plazo legal, se deberá adjuntar el escrito de solicitud inicial o el documento relacionado con el procedimiento, indicando bajo protesta de decir verdad dicha circunstancia;
- III. Copia de las constancias de notificación del acto o resolución impugnada. Si la notificación fue por edictos, se deberá adjuntar la última publicación conforme a lo dispuesto en esta Ley. En caso de no contar con tales constancias, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución recurrida; y
- IV. Las pruebas que ofrezca, debiendo anexar las documentales que obren en su poder y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado.

Artículo 136.- Al recibir el recurso, la autoridad competente verificará si fue interpuesto en tiempo y forma, admitiéndolo a trámite o desechándolo.

En caso de admitirlo, será resuelto por la autoridad en alzada, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

Una vez admitido, se procederá al desahogo de pruebas dentro de un plazo que no exceda los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto de admisión.

Artículo 137.- Concluido el desahogo de pruebas y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados para que, dentro de un plazo de tres días, presenten por escrito los alegatos que estimen pertinentes. Una vez desahogadas las pruebas o vencido el término probatorio, la PROFEPA resolverá en definitiva lo conducente en un plazo máximo de ocho días hábiles.

TRANSITORIOS

Primero. El presente entrará en vigor a los 30 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, emitirán las disposiciones para regular en materia de bienestar, cuidado, conservación, preservación y protección de los animales.

Tercero. - El ejecutivo Federal deberá emitir el reglamento de la Ley General de bienestar, cuidado, conservación, preservación y protección de los animales al término de 180 días a partir de la publicación del Presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. - Las normas oficiales que deriven de la presente Ley y las que tutelan y regulan materias de manejo y trato de animales deberán ajustarse a lo previsto en la presente Ley.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO, CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. A CARGO DE LAS DIPUTADAS IRMA JUAN CARLOS Y MARÍA ROSETE SÁNCHEZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Dado en el Recinto Legislativo de San Lázaro, a 12 de diciembre de 2025

DIP. IRMA JUAN CARLOS

DIP. MARÍA ROSETE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, EN MATERIA DE PARAMETRIZACIÓN DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN.

El suscrito, Francisco Javier Borrego Adame, diputado de la LXVI Legislatura integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los modelos exitosos son aquellos que equilibran la capacidad disuasoria de la norma con la viabilidad económica de los regulados, privilegiando la cultura de la prevención sobre la cultura del castigo. En la etapa neoliberal predominante en México durante las últimas décadas del siglo XX y las primeras del XXI, la tendencia regulatoria se caracterizó por un adelgazamiento del Estado y un enfoque punitivo en la gestión ambiental, bajo la premisa errónea de que la amenaza de sanciones millonarias bastaba para garantizar el cumplimiento. Esta lógica, heredada de las recetas del Consenso de Washington y aplicadas acríticamente por organismos internacionales, demostró su ineficacia no solo en el sector hidrocarburos, donde se registraron lamentables accidentes como las explosiones en la Torre de Control de Pemex en 2013 o el incendio en la plataforma Abkatún A Permanente en 2015, sino en la incapacidad de construir una industria verdaderamente segura y sostenible.

La experiencia internacional, particularmente en países con una industria petrolera fuerte como Noruega o el Reino Unido, muestra que la seguridad industrial se fortalece mediante mecanismos de cooperación regulatoria, participación activa de los trabajadores en la identificación de riesgos y procesos de mejoramiento continuo, más que por la imposición de multas catastróficas que pueden llegar a poner en riesgo la continuidad operativa de las empresas y, con ello, el abasto de energía y el empleo de miles de familias.

La reforma propuesta en esta iniciativa atiende una necesidad técnica apremiante: la sustitución de la referencia al Salario Mínimo por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en la determinación de las multas previstas en la Ley de la Agencia. La UMA fue creada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, como una medida para proteger el poder adquisitivo del salario mínimo al desvincularlo de la actualización de otras obligaciones legales, tales como las cuotas de seguridad social, los pagos de impuestos o, en el caso que nos ocupa, las sanciones administrativas. La finalidad de la UMA, según su ley reglamentaria, es servir como referencia económica para determinar el monto de los pagos, obligaciones y sanciones que estén a cargo de los particulares ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, federales y locales. Mantener la referencia al salario mínimo en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es una anomalía jurídica que contradice el espíritu del legislador de 2016 y crea distorsiones económicas graves, toda vez que el incremento del salario mínimo, política pública prioritaria del actual gobierno para beneficiar a la clase trabajadora, no debería tener como efecto colateral la incertidumbre jurídica sobre el encarecimiento artificial y exponencial de los costos de cumplimiento regulatorio

para la industria. Al sustituir el salario mínimo por la UMA, se actualiza la ley a la realidad económica contemporánea, se ofrece certeza jurídica a los regulados y se evita que la incertidumbre sobre el monto de las sanciones crezca de manera desmedida e inesperada por factores ajenos a la gravedad de la infracción cometida.

No obstante, la mera actualización técnica de la unidad de cuenta resulta insuficiente para corregir los excesos punitivos que se han observado en la aplicación de la LANSSI. Un análisis detallado de los montos de las sanciones establecidos en el Artículo 25 de la ley vigente revela que las multas actuales son desproporcionadas y, en muchos casos, confiscatorias, lo cual atenta contra el principio de proporcionalidad que debe regir el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado. Las fracciones I, II, III y IV del citado artículo establecen multas que van desde 7,500 hasta 7,500,000 veces el salario mínimo, inclusive se nos atenemos a los transitorios de la UMA, lo montos van de los 8 millones y medio al casi 900 millones de pesos, cantidades que equivalen a sumas astronómicas que superan la capacidad financiera de muchas empresas, especialmente las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) que forman parte de la cadena de suministros del sector hidrocarburos.

Esta estructura de sanciones, diseñada originalmente para desalentar el incumplimiento de empresas transnacionales gigantescas, impacta de manera devastadora al entramado productivo nacional, inhibiendo la participación de capitales mexicanos y concentrando las actividades en pocas manos, usualmente corporaciones foráneas con la solvencia para asumir tales riesgos financieros. Esto contraviene el mandato constitucional del Artículo 25, que promueve el desarrollo

de las actividades económicas del sector privado bajo criterios de equidad y productividad.

En consecuencia, esta iniciativa propone una reducción del 90% en los montos de las multas establecidas en la ley, expresadas ahora en términos de UMA. Esta medida no pretende restar severidad a la regulación en materia de seguridad industrial y protección al medio ambiente, que son y deben ser materias prioritarias, sino adecuar la consecuencia jurídica a la realidad económica del país y evitar que la sanción se convierta en un instrumento de asfixia financiera para los regulados. Al reducir las multas, se busca incentivar el cumplimiento mediante un enfoque racional donde el costo de la sanción sea disuasivo sin ser destructivo, permitiendo que las empresas destinen sus recursos a corregir las irregularidades detectadas, a invertir en tecnología más segura y a mejorar sus sistemas de administración de seguridad, en lugar de destinar su capital líquido a pagar multas que no resuelven el problema de fondo.

La proporcionalidad de la sanción es un requisito de derecho administrativo que se vincula directamente con la justicia; una multa tan elevada que obliga a la empresa al cierre o a la quiebra no cumple ninguna función social o ambiental, ya que no contribuye a la reparación del daño ni a la prevención de futuros incidentes, sino que genera desempleo y daña el tejido económico de las regiones donde opera la industria.

Asimismo, la iniciativa introduce un cambio sustancial en la filosofía de la actuación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente

del Sector Hidrocarburos, al establecer un procedimiento obligatorio de regularización previo a la imposición de cualquier sanción.

La legislación vigente otorga a la Agencia facultades para imponer sanciones de manera prácticamente inmediata tras la verificación de una infracción, lo que ha generado una dinámica de confrontación entre autoridad y regulado, donde el objetivo último de proteger el medio ambiente y garantizar la seguridad industrial queda supeditado a la lógica burocrática del castigo. La perspectiva de la Cuarta Transformación en materia de justicia administrativa y seguridad social aboga por un Estado cercano a la gente y a los productores, una autoridad que no se limita a vigilar y castigar, sino que acompaña, enseña y facilita el cumplimiento de la norma. En este sentido, se propone reformar la ley para establecer que, antes de iniciar un procedimiento sancionador, la Agencia notifique al particular la irregularidad detectada y le otorgue un plazo razonable para subsanarla, ofreciendo la asistencia técnica necesaria para tal efecto.

La instauración de este proceso de regularización, acompañado técnicamente por la Agencia, transformará la relación regulatoria de vertical a horizontal, fomentando una cultura de cumplimiento proactivo. Si el particular logra regularizar su situación dentro del plazo otorgado, demostrando que ha corregido la condición de riesgo o el daño ambiental, la sanción debería ser atenuada o eximida, priorizando el resultado efectivo de seguridad y protección ambiental sobre el mero formalismo sancionador. Este enfoque se alinea con los principios de gradualidad y progresividad en la aplicación de la norma, reconocidos en el derecho administrativo comparado, y permite a la Agencia concentrar sus recursos de supervisión y sanción en aquellos casos de reincidencia, dolo o negligencia grave, donde la conducta del

regulado demuestra un desprecio real por la seguridad y el ambiente. De esta manera, el aparato estatal se vuelve más eficiente, punible con los verdaderos infractores y pedagógico con aquellos que, por falta de capacidad técnica o recursos, incumplen involuntariamente.

Desde el punto de vista del análisis de técnica legislativa, la presente iniciativa respeta escrupulosamente el objeto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual, según su Artículo 1, es la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector. Las reformas propuestas no desvirtúan dicho objeto, sino que proporcionan herramientas jurídicas más eficaces para alcanzarlo. Al cambiar la unidad de medida y reducir las multas, se busca asegurar que el régimen sancionador sea viable y justo, lo cual refuerza la legitimidad de la autoridad y, por ende, su capacidad para regular. Al instituir el proceso de regularización previo, se refuerza directamente la función protectora de la Agencia, ya que el objetivo prioritario es que las irregularidades sean corregidas y los riesgos mitigados, algo que se logra con mayor eficacia mediante la asistencia técnica que mediante la amenaza de una sanción económica que, de cobrarse, no necesariamente revierte el daño causado. No existe colisión normativa con otras leyes, el establecimiento de etapas de regularización es una facultad expresa de la autoridad administrativa conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. No hay sobre-regulación, sino por el contrario, una simplificación y humanización del trámite que reduce la litigiosidad y los costos transaccionales para ambas partes.

El sector de hidrocarburos en México enfrenta retos de competitividad y rentabilidad agravados por la volatilidad de los precios internacionales y la necesidad de

inversiones de mantenimiento y seguridad multimillonarias. Las empresas públicas del Estado, como Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, han absorbido históricamente grandes cargas fiscales y operativas; imponerles sanciones desproporcionadas merma su capacidad de reinversión y deteriora su situación financiera. Por otro lado, para el sector privado nacional, las barreras de entrada al mercado de hidrocarburos son altas debido a la intensidad de capital requerida. Un esquema de sanciones excesivo actúa como una barrera adicional que desincentiva la inversión de los empresarios mexicanos, dejando el campo abierto solo para corporaciones multinacionales que pueden absorber estos costos como un gasto operativo más. La reducción propuesta busca nivelar el campo de juego, permitiendo que las empresas mexicanas compitan en condiciones de mayor equidad, contribuyendo así a la soberanía energética nacional.

Es fundamental destacar que el cambio a UMA y la reducción del monto de las multas no implica un relajamiento en los estándares de seguridad y protección ambiental. La certeza de que la sanción será justa y proporcional fomenta una relación de confianza entre el regulado y la autoridad. Además, al establecer el proceso de regularización, la Agencia asume un rol activo en la verificación de que las medidas correctivas se realicen técnicamente, lo cual eleva el estándar de seguridad real de las instalaciones, más allá del mero pago de una multa que muchas veces se realiza como un "costo de hacer negocios" sin que se subsane la raíz del problema.

En el ámbito de la seguridad industrial, la experiencia demuestra que los incidentes más graves suelen estar vinculados a deficiencias en los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa (SASI), y no a la falta

de voluntad de pago de multas. Un sistema que prioriza la sanción económica sobre la corrección técnica de fallas sistémicas es un sistema ineficaz.

La iniciativa alienta a que los recursos financieros de las empresas se canalicen hacia el fortalecimiento de estos sistemas, la capacitación del personal, el mantenimiento de la integridad mecánica de las instalaciones y la adopción de mejores prácticas internacionales. Al reducir el peso de la sanción monetaria y enfatizar el proceso de regularización, se crea un incentivo económico y lógico para que las empresas inviertan en prevención: saben que, si cometen una falta, la Agencia les dará la oportunidad de corregirla y que la sanción, si la hay, no será tal que los lleve a la quiebra, pero también saben que, si reinciden o no regularizan, enfrentarán las consecuencias legales. Este enfoque es congruente con la política de hechos antes que de palabras que caracteriza a la Cuarta Transformación; nos interesan las instalaciones seguras, no los ingresos por multas.

La protección al medio ambiente es otra de las columnas vertebrales de esta reforma. Los daños ambientales derivados de las actividades del sector hidrocarburos pueden tener consecuencias irreversibles para los ecosistemas y la salud de las poblaciones aledañas. La legislación actual, al centrarse en la sanción monetaria ex post, a menudo no logra la remediación oportuna de los sitios contaminados. Al establecer un mecanismo de regularización donde la Agencia acompaña al particular, se asegura que la atención al daño ambiental sea inmediata y técnica. La prioridad es la restauración del equilibrio ecológico y la compensación a las comunidades afectadas. Si la multa es excesiva, el particular podría entrar en un estado de insolvencia que le impediría financiar la remediación, dejando el daño sin resolver y el Estado con la carga de asumir los costos de limpieza. Por el

contrario, un esquema que permite al regular mantener su viabilidad económica mientras financia la corrección de la irregularidad garantiza que el responsable del daño sea quien lo pague y repare, cumpliendo así el principio de "quien contamina paga" de una manera efectiva y no solo declarativa.

Es necesario abordar el argumento de que reducir las multas puede ser percibido como un debilitamiento de la autoridad de la Agencia. Nada está más lejos de la realidad. La autoridad de la Agencia se fortalece cuando sus actos son legítimos, proporcionales y eficaces. Una autoridad que impone multas que no puede cobrar porque superan la solvencia del infractor, o que son constantemente anuladas por la vía jurisdiccional por ser inconstitucionales o desproporcionadas, es una autoridad débil. La presente iniciativa busca blindar la acción de la Agencia, dotándola de herramientas que permitan asegurar el cumplimiento normativo real. La regularización asistida es una herramienta de alto impacto, que proyecta a la Agencia no como un ente persecutorio, sino como un aliado técnico en la seguridad y protección ambiental. Esto aumenta la predisposición de los regulados a colaborar y reportar incidentes voluntariamente, lo cual es vital para la prevención de catástrofes. Si el miedo a una multa exorbitante paraliza la comunicación de riesgos, la Agencia opera a ciegas; si el marco fomenta la comunicación temprana, la Agencia puede actuar preventivamente.

Respecto a la técnica legislativa, la propuesta de modificar los artículos 25, 26 y 27 de la ley para incorporar los conceptos de UMA y la regularización se realiza de manera precisa y localizada, evitando alterar la estructura general de la ley. Se ha verificado que no existe contradicción con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual establece la facultad de la autoridad para determinar los

montos de las sanciones y para otorgar facilidades a los infractores para el cumplimiento de sus obligaciones. De hecho, la reforma propuesta desarrolla y especifica esta facultad general en el contexto específico del sector hidrocarburos, dotándola de procedimiento y reglas claras. Tampoco hay colisión con la Ley de Ingresos de la Federación, ya que la UMA es la referencia constitucional y legalmente válida para la actualización de cuotas y multas.

Con la reforma propuesta no hay sobrerregulación y no se genera una carga adicional, sino que se modifica el parámetro de cálculo de una carga existente haciéndolo más justo, y se sustituye un procedimiento sancionatorio lineal por uno bifásico (regularización-sanción) que, aunque añade una etapa, ofrece mayores beneficios en términos de cumplimiento del objeto de la ley.

Se impulsa la competitividad de la industria nacional de hidrocarburos, al reducir los costos de riesgo regulatorio y permitir que las empresas, especialmente las pymes y proveedores nacionales, destinen sus recursos a capitalizar sus operaciones y mejorar sus estándares de seguridad y eficiencia. En tercer lugar, se promueve una cultura de prevención y cumplimiento voluntario, transformando la relación entre la Agencia y los regulados en una relación de cooperación para el logro de objetivos comunes: la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. En cuarto lugar, se preserva la viabilidad financiera de la empresa productiva del Estado y de los regulados privados, evitando que el pago de multas confiscatorias comprometa la continuidad de las operaciones de explotación y procesamiento de hidrocarburos, que son estratégicas para la seguridad energética nacional.

Al establecer que la Agencia debe acompañar el proceso de regularización, se ejerce una rectoría técnica activa, donde el Estado no solo castiga, sino que aporta el conocimiento y la capacidad técnica para elevar los estándares de la industria nacional. Esto es particularmente relevante en un sector de alta complejidad tecnológica, donde el conocimiento acumulado por la Agencia en sus funciones de supervisión es un recurso público invaluable que debe ponerse al servicio de la mejora continua del sector.

La justicia social, otro pilar de la transformación, se materializa al proteger el empleo de miles de trabajadores del sector que dependen de la viabilidad de las empresas reguladas. Multas excesivas pueden llevar a recortes de personal, reducción de salarios o cierre de instalaciones, afectando directamente a las familias de los trabajadores. Al propiciar un esquema de regularización que evita la asfixia financiera de las empresas, se protege la fuente de empleo y se promueve que los recursos de la empresa se utilicen para mejorar las condiciones de seguridad de los trabajadores en planta, que es donde verdaderamente se cuida su integridad física y su salud. La propuesta reconoce que la seguridad industrial no es un costo externo que se sanciona, sino una inversión interna que debe fomentarse, y que la mejor protección para el trabajador es una empresa sólida, técnicamente competente y comprometida con el cumplimiento normativo, no una empresa asediada por sanciones desproporcionadas.

Es imperativo considerar el contexto de transición energética que vive el mundo y México. La industria de los hidrocarburos sigue siendo fundamental para la economía y el bienestar social, pero enfrenta la necesidad de evolucionar hacia prácticas más limpias y seguras. El esquema propuesto de regularización

acompañada es una herramienta idónea para guiar esta transición. Permite que la Agencia oriente a las empresas, especialmente a las de menor tamaño tecnológico, sobre cómo adaptar sus instalaciones y procesos a los nuevos estándares de eficiencia energética y control de emisiones. En lugar de penalizar el rezago tecnológico con multas millonarias que no resuelven el rezago, se ofrece un camino técnico para la actualización, alineando los incentivos económicos y regulatorios con la política pública de desarrollo sustentable y bajo en emisiones contemplada en la propia Ley y en el Plan Nacional de Desarrollo.

El análisis comparativo con otras jurisdicciones refuerza la solidez de esta propuesta. Por ejemplo, en los Estados Unidos, la Environmental Protection Agency (EPA) dispone de programas de "Audit Policy" que incentivan la autoauditoría, detección y corrección voluntaria de violaciones¹, ofreciendo la eliminación o reducción significativa de las sanciones penales y civiles. Esto ha resultado en la corrección de cientos de violaciones ambientales y la prevención de miles de toneladas de emisiones, a un costo administrativo mucho menor que el de la imposición de sanciones en juicios prolongados. De igual manera la Health and Safety Executive (HSE) en el Reino Unido han implementado esquemas de "Enforcement Notice"² donde se ordena corregir una situación peligrosa antes de proceder con multas, priorizando la mitigación del riesgo inmediato. La iniciativa que se presenta recoge estas mejores prácticas internacionales y las adapta a la realidad jurídica y social mexicana, impulsando un cambio de paradigma regulatorio.

¹ <https://www.epa.gov/compliance/epas-audit-policy>

² <https://resources.hse.gov.uk/notices/>

Al incorporar el proceso de regularización, se establece un procedimiento claro que reduce la subjetividad del servidor público al momento de determinar la sanción, brindando reglas claras sobre cuándo y cómo se puede evitar la sanción, lo cual disminuye la discrecionalidad y, por ende, los riesgos de corrupción.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la iniciativa contribuye a garantizar el derecho a un medio ambiente sano, establecido en el Artículo 4 constitucional. Al facilitar la corrección de irregularidades ambientales mediante el acompañamiento de la Agencia, se acelera la restauración del daño ambiental y la protección de los ecosistemas. Asimismo, se protege el derecho al trabajo y a la seguridad laboral de los empleados del sector, al buscar que las empresas mantengan su solidez y mejoren sus condiciones de seguridad. La proporcionalidad en las sanciones es, en sí misma, una garantía de seguridad jurídica, parte integrante del Estado de Derecho democrático que aspiramos a consolidar plenamente. No se trata de ser permisivos con la contaminación o la inseguridad, sino de ser eficaces en su prevención y corrección, empleando las herramientas jurídicas más idóneas para tal fin.

En el diagnóstico de la situación actual, también debemos considerar la situación financiera de la Agencia. Si bien las multas no deben ser concebidas como un ingreso ordinario, lo cierto es que un sistema de sanciones realista y cobrable garantiza que, cuando se impongan, efectivamente ingresen al erario y puedan destinarse al financiamiento de actividades de supervisión y restauración ambiental. Multas excesivamente altas suelen ser objeto de amparos y recursos de revisión, dilatando su cobro por años y a menudo reduciendo su monto final por sentencias judiciales. Un sistema de multas proporcionales, aplicadas tras un proceso de

regularización fallido o ante conductas graves, tiene mayor probabilidad de ser aceptado y pagado voluntariamente por el regulado, asegurando su efectividad económica y recaudatoria. Esto contribuye a la autosuficiencia presupuestaria de la Agencia, reduciendo su dependencia del presupuesto federal y permitiéndole contar con más recursos para cumplir su misión.

La propuesta de reformar el Artículo 25 y otros relacionados para incorporar la UMA y el proceso de regularización requiere una redacción cuidadosa que asegure que la reducción del 90% se aplique sobre los rangos numéricos actuales, actualizados a la unidad de medida pertinente. Por ejemplo, si el rango actual va de 75,000 a 225,000 veces el salario mínimo, el rango propuesto será de 7500 a 750 mil veces la UMA. Esta conversión matemática directa respeta la estructura gradual de las sanciones en función de la gravedad de la infracción, manteniendo la lógica interna del legislador original, pero ajustando la escala a la nueva realidad económica y a los principios de justicia administrativa que hoy nos rigen. La claridad en esta transición es crucial para evitar interpretaciones confusas o lagunas normativas que puedan ser aprovechadas para evadir responsabilidades.

El análisis de los argumentos en contra que podrían surgir debe ser anticipado. Algunos podrían sostener que reducir las multas desincentiva el cumplimiento. Sin embargo, la evidencia empírica y la teoría económica del derecho sugieren que el cumplimiento depende de la probabilidad de detección y la gravedad relativa de la sanción respecto al beneficio obtenido por infringir. Sanciones desproporcionadamente altas, pero con baja probabilidad de cobro efectivo (como ocurre cuando son combatidas vía amparo) no son disuasivas. Un sistema donde la

regularización es posible pero la sanción, si se materializa, es cierta y razonablemente dolorosa para el infractor (sin ser destructiva), genera un incentivo más fuerte para el cumplimiento preventivo. Además, el acompañamiento técnico aumenta el costo de incumplimiento en términos de reputación y supervisión directa, factores que también influyen en la decisión de las empresas de cumplir la norma.

La integración del proceso de regularización en la ley refuerza el principio de legalidad. Al establecer un procedimiento explícito para la notificación y corrección de irregularidades, se delimitan con claridad las facultades de la autoridad y las defensas del particular, evitando la arbitrariedad. La Agencia no podrá sancionar de sorpresa, sino que deberá seguir un debido proceso que otorgue garantías de audiencia y defensa al particular. El particular, a su vez, tendrá la oportunidad de demostrar su buena fe y su capacidad de corregir el daño, lo cual humaniza la relación administrativa y aleja la figura del infractor como un mero sujeto pasivo de la represión estatal. La idea es construir una industria responsable, no solo temerosa del castigo.

La soberanía en la gestión de los hidrocarburos implica también tener una capacidad técnica propia para evaluar, supervisar y corregir. Al obligar a la Agencia a acompañar el proceso de regularización, se potencia el desarrollo de capital humano al interior de la propia Agencia. Los servidores públicos encargados de este acompañamiento deberán contar con altos niveles de especialización para poder asesorar técnicamente a los regulados, lo cual eleva el perfil profesional de la institución. Esto crea un círculo virtuoso: una Agencia más técnica y capaz genera regulaciones mejores y supervisiones más precisas, lo cual se traduce en una

industria más segura y limpia. La inversión en capacidades técnicas de la Agencia es, por tanto, una inversión en soberanía y seguridad nacionales.

En el contexto de la política de austeridad republicana impulsada por la actual administración, esta iniciativa también contribuye a la eficiencia del gasto público. Al reducir la litigiosidad derivada de impugnaciones de multas excesivas, se disminuyen los gastos en defensa jurídica tanto de la Agencia como de los particulares. Los recursos que las empresas dejan de gastar en abogados para combatir multas confiscatorias pueden ser reinvertidos en seguridad y medio ambiente. Del lado del Estado, se reducen los costos procesales y se liberan recursos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para atender otros asuntos de igual o mayor relevancia. La eficiencia económica del sistema jurídico se incrementa cuando las normas son justas y cuentan con el consenso general de los regulados.

Es fundamental subrayar que la industria de hidrocarburos es una actividad de alto riesgo que requiere atención constante y rigurosa. La presente iniciativa no busca minimizar la gravedad de los accidentes o los daños ambientales que pueden ocurrir. Por el contrario, busca dotar al Estado de herramientas más inteligentes para prevenirlos. La historia de la seguridad industrial enseña que los grandes desastres no ocurren porque las multas sean bajas, sino porque fallan los sistemas de gestión de seguridad, la cultura de prevención y la supervisión efectiva. Al enfocar el esfuerzo regulatorio en el acompañamiento y la regularización, atacamos las causas raíz de los incidentes, en lugar de castigar las consecuencias. El objetivo final es que no ocurran accidentes, no que los accidentes sean multados. Esta es la

verdadera esencia de la seguridad industrial basada en el comportamiento y la gestión integral del riesgo.

La reforma a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se propone es, en síntesis, un acto de justicia administrativa, modernización jurídica y política pública industrial estratégica. Responde a la demanda del sector productivo por certeza jurídica, a la necesidad del Estado por instrumentos eficaces de regulación, y al anhelo de la sociedad por un ambiente seguro y protegido. Al sustituir el salario mínimo por la UMA y reducir las multas en un 90%, se corrige una distorsión técnica y se humaniza el régimen sancionador. Al establecer el proceso de regularización, se transforma la cultura de la supervisión y se pone la Agencia al servicio de la prevención y la excelencia operativa, a efecto de proporcionar mayor claridad a la reforma propuesta se acompaña un cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 25.- La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente: I.- La restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades del Sector, a los inspectores y verificadores, con multas de entre ~~setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal~~, en el momento de cometerse la infracción;	Artículo 25.- La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente: La restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades del Sector, a los inspectores y verificadores, con multas de entre siete mil quinientas a veinticinco mil veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el momento de cometerse la infracción;

II.- El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre ~~siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces~~ el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción. La sanción a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de los Asignatarios o Contratistas que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables; III.- Proporcionar información falsa, alterada o simular registros relacionados con las materias competencia de esta Ley, en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables, con multas de entre ~~tres millones setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el~~ importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción, y IV.- Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y	II.- El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre setecientos cincuenta a mil quinientas veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el momento de cometerse la infracción. La sanción a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de los Asignatarios o Contratistas que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables; III.- Proporcionar información falsa, alterada o simular registros relacionados con las materias competencia de esta Ley, en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables, con multas de entre trecientas setenta y cinco mil a setecientos cincuenta mil veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse la infracción, y IV.- Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y
--	---

disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre ~~setecientas cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal~~, en el momento de cometerse la infracción. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por el doble del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva de las instalaciones. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción. La Agencia podrá suspender o revocar las licencias, autorizaciones, permisos y registros, conforme a los términos previstos en las mismas. Sin perjuicio de las sanciones económicas aplicables, la Agencia podrá sancionar las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Hidrocarburos, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Asignatario o Contratista. Para la imposición de sanciones por infracciones en materia de protección al medio ambiente, la Agencia estará a lo dispuesto en la Ley General del	disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre setecientas cincuenta a mil quinientas veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el momento de cometerse la infracción. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por el doble del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva de las instalaciones. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción. La Agencia podrá suspender o revocar las licencias, autorizaciones, permisos y registros, conforme a los términos previstos en las mismas. Sin perjuicio de las sanciones económicas aplicables, la Agencia podrá sancionar las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Hidrocarburos, con amonestación, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Asignatario o Contratista. Para la imposición de sanciones por infracciones en materia de protección al medio ambiente, la Agencia estará a lo dispuesto en la Ley General del
--	---

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.	Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.
Sin Correlativo	Artículo 25 Bis. - Previo al inicio del procedimiento sancionador por infracciones a las presentes disposiciones que no constituyan delito, la Agencia notificará al particular por escrito las irregularidades detectadas derivadas de actos de supervisión o verificación, otorgándole un plazo mínimo de un mes y máximo de un año. La Agencia deberá brindar el acompañamiento técnico necesario, a través de las unidades administrativas competentes, para orientar al particular en la subsanación de las irregularidades dentro de dicho plazo. En caso de que el particular acredite de manera fehaciente ante la Agencia la regularización total de las irregularidades dentro del plazo otorgado, la Agencia emitirá acuerdo de conclusión del asunto y eximirá la aplicación de la sanción económica correspondiente. El plazo podrá ser prorrogado de conformidad con el calendario de ejecución presentado por el infractor y aprobado por la Agencia.

Artículo 26.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley se tomará en cuenta: I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido a los bienes o a la salud de las personas, o la afectación del medio ambiente o los recursos naturales; II.- Las condiciones económicas del infractor; III.- La reincidencia, si la hubiere; IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos relacionados con la imposición de sanciones. <i>Sin correlativo</i> En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, ~~previamente a que la Agencia imponga una sanción, dicha autoridad podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.~~	Artículo 26.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley se tomará en cuenta: I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido a los bienes o a la salud de las personas, o la afectación del medio ambiente o los recursos naturales; II. Las condiciones económicas del infractor; III. La reincidencia, si la hubiere; IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos relacionados con la imposición de sanciones, y VI. El cumplimiento espontáneo de la regularización prevista en el artículo 25 Bis de esta Ley. En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente

	aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, en los términos del artículo 25 Bis, dicha autoridad considerará dicha situación como causa de exención de la sanción económica. Cuando el infractor no acceda al proceso de regularización o no logre subsanar las irregularidades en el plazo otorgado, la Agencia procederá a iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, tomando en consideración la negativa o el incumplimiento como un agravante.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforman los artículos 25 y 26; se ADICIONA un artículo 25 Bis, todos de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en materia de parametrización de sanciones y procedimiento de regularización:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 25 y 26; se ADICIONA un artículo 25 Bis, todos de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

La restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades del Sector, a los inspectores y verificadores, con multas de entre **siete mil quinientas a veinticinco mil veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, en el momento de cometerse la infracción;

II.- El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre **setecientas cincuenta a mil quinientas veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, en el momento de cometerse la infracción.

...

III.- Proporcionar información falsa, alterada o simular registros relacionados con las materias competencia de esta Ley, en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables, con multas de entre **trecientas setenta y cinco mil a setecientas cincuenta mil veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente** en el momento de cometerse la infracción, y

IV.- Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre **setecientas cincuenta a mil quinientas mil veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, en el momento de cometerse la infracción.

...

...

...

...

Artículo 25 Bis. - Previo al inicio del procedimiento sancionador por infracciones a las presentes disposiciones que no constituyan delito, la Agencia notificará al particular por escrito las irregularidades detectadas derivadas de actos de supervisión o verificación, otorgándole un plazo mínimo de un mes y máximo de un año. La Agencia deberá brindar el acompañamiento técnico necesario, a través de las unidades administrativas competentes, para orientar al particular en la subsanación de las irregularidades dentro de dicho plazo. En caso de que el particular acredite de manera fehaciente ante la Agencia la regularización total de las irregularidades dentro del plazo otorgado, la Agencia emitirá acuerdo de conclusión del asunto y eximirá la aplicación de la sanción económica correspondiente.

El plazo podrá ser prorrogado de conformidad con el calendario de ejecución presentado por el infractor y aprobado por la Agencia.

Artículo 26.- ...

I. a IV. ...

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos relacionados con la imposición de sanciones, **y**

VI. El cumplimiento espontáneo de la regularización prevista en el artículo 25 Bis de esta Ley.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, **en los términos del artículo 25 Bis, dicha autoridad considerará dicha situación como causa de exención de la sanción económica. Cuando el infractor no acceda al proceso de regularización o no logre subsanar las irregularidades en el plazo otorgado, la Agencia procederá a iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, tomando en consideración la negativa o el incumplimiento como un agravante.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos deberá emitir las reglas de carácter general necesarias para la implementación del proceso de regularización y acompañamiento técnico previo a que se refiere el Artículo 25 Bis de la Ley, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 06 de enero de 2026.



Diputado Francisco Javier Borrego Adame

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONA EL ART 169 BIS A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, EN MATERIA DE MICROINFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA EN ZONAS RURALES CON VOCACIÓN LOGÍSTICA Y PRODUCTIVA.

El que suscribe, Diputado **Ernesto Sánchez Rodríguez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto que se adiciona el artículo 169 Bis a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y se reforman diversas disposiciones del artículo 3 de la Ley de Energía para el campo, del artículo 9 de la Ley de Transición Energética y del artículo 4 de La Ley de la Industria Eléctrica, en materia de microinfraestructura energética en zonas rurales con vocación logística y productiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

México enfrenta una paradoja profunda en su desarrollo territorial: mientras avanza en metas nacionales de transición energética, sostenibilidad y combate al cambio climático, vastas regiones rurales permanecen excluidas de los beneficios más elementales de la infraestructura energética. Esta exclusión no es únicamente técnica; es estructural, económica y social. Limita la productividad, encarece la logística, perpetúa la desigualdad y frena el desarrollo de cadenas de valor que podrían transformar el rostro del campo mexicano. La presente iniciativa busca romper esa paradoja mediante una

reforma integral que articula cuatro leyes clave: la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Ley de Energía para el Campo, la Ley de Transición Energética y la Ley de la Industria Eléctrica. El objetivo es habilitar la instalación, operación y trazabilidad de microinfraestructura energética en zonas rurales con vocación logística y productiva. Tecnologías como paneles solares, biodigestores y sistemas de almacenamiento adaptados a la escala rural no deben ser vistas como soluciones futuristas, sino como herramientas urgentes y necesarias para el presente.

En México, más de 20 millones de personas habitan zonas rurales. Muchas de ellas participan en actividades productivas esenciales agricultura, ganadería, pesca, transformación de alimentos que requieren energía constante, confiable y asequible. Sin embargo, la infraestructura energética en estas regiones es limitada, fragmentada o inexistente. Esto genera altos costos logísticos y productivos que reducen la competitividad del campo, dependencia de combustibles fósiles incluso para procesos básicos, desaprovechamiento de residuos orgánicos que podrían convertirse en energía, falta de trazabilidad energética que impide certificar procesos sostenibles, y una desigualdad territorial que excluye al campo de los beneficios de la transición energética. La ausencia de infraestructura energética no es solo un problema técnico: es una forma de exclusión estructural que limita el desarrollo rural, frena la innovación y perpetúa la pobreza.

La iniciativa propone adicionar el artículo 169 Bis a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para establecer la obligación del Gobierno Federal de impulsar el financiamiento, instalación y operación de microinfraestructura energética en zonas rurales con vocación logística y productiva. Asimismo, se reforman disposiciones clave de tres leyes complementarias: el artículo 3 de la Ley de Energía para el Campo para alinear incentivos y esquemas de financiamiento energético con territorios rurales estratégicos; el artículo 9 de la Ley de Transición Energética para permitir metas específicas de infraestructura rural; y el artículo 4 de la Ley de la Industria Eléctrica para

facilitar la interconexión de sistemas rurales y generación distribuida. Esta articulación normativa permite pasar de la intención a la acción, vinculando el desarrollo rural con la transición energética y la justicia territorial.

La propuesta se sustenta en un marco jurídico robusto. El artículo 53 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable establece como base normativa los contratos de fomento, la productividad sustentable y la adopción tecnológica. El artículo 3 de la Ley de Energía para el Campo habilita incentivos y financiamiento energético para zonas rurales productivas. El artículo 9 de la Ley de Transición Energética permite establecer metas específicas para infraestructura energética rural. Y el artículo 4 de la Ley de la Industria Eléctrica facilita la interconexión de microinfraestructura y generación distribuida. Esta reforma no crea obligaciones aisladas, sino que articula capacidades ya existentes en el marco legal para que se traduzcan en acciones concretas en el territorio.

La aprobación de esta iniciativa permitirá reducir costos logísticos y productivos en zonas rurales estratégicas, impulsar la economía circular mediante el aprovechamiento de residuos orgánicos, fortalecer la soberanía energética rural reduciendo la dependencia de combustibles fósiles, certificar procesos sostenibles mediante trazabilidad energética, y vincular el campo con la transición energética de forma justa, eficiente y territorialmente focalizada. Además, esta reforma puede vincularse directamente con el Presupuesto de Egresos de la Federación 2026, habilitando reservas y ampliaciones presupuestarias para proyectos de infraestructura energética rural. La iniciativa no solo propone una reforma legal: propone una visión de país donde el campo mexicano accede a tecnologías limpias, genera su propia energía, reduce sus costos y se convierte en protagonista de la sostenibilidad.

La transición energética no puede ser un privilegio urbano. Debe ser una política pública con rostro rural, con vocación territorial y con impacto productivo. Es tiempo de que el territorio rural deje de ser una zona de sacrificio y se convierta en una zona de oportunidad. Esta iniciativa es un paso firme en esa dirección.

Porque hablar de energía en el campo no es solo hablar de watts, kilowatts o paneles solares. Es hablar de soberanía. Es hablar de justicia. Es hablar de la posibilidad de que

una comunidad pueda refrigerar sus productos, bombear agua sin depender de diésel, transformar residuos en biogás, o simplemente estudiar de noche sin depender de velas o generadores ruidosos y contaminantes. Es hablar de que una mujer productora pueda reducir sus costos operativos, de que un joven agricultor pueda innovar sin migrar, de que una comunidad pueda organizarse para generar, almacenar y distribuir su propia energía. Es hablar de dignidad.

La microinfraestructura energética no es una solución menor ni marginal. Es una herramienta estratégica que permite escalar productividad, reducir emisiones, fortalecer cadenas de valor y construir resiliencia territorial. Su escala precisamente por ser micro permite adaptabilidad, apropiación comunitaria y sostenibilidad operativa. No requiere megaproyectos ni grandes extensiones de tierra: requiere voluntad política, marco normativo claro y financiamiento focalizado. Esta iniciativa propone justamente eso.

Además, la propuesta se alinea con compromisos internacionales asumidos por México, como los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), particularmente el ODS 7 (energía asequible y no contaminante), el ODS 12 (producción y consumo responsables) y el ODS 13 (acción por el clima). También responde a las recomendaciones de organismos multilaterales que han señalado la urgencia de cerrar las brechas energéticas rurales como condición para el desarrollo sostenible. En ese sentido, esta reforma no solo es pertinente: es impostergable.

Desde el punto de vista presupuestario, la iniciativa no implica necesariamente la creación de nuevos programas, sino la reorientación estratégica de recursos ya existentes en programas de fomento, financiamiento rural, transición energética y desarrollo regional. La clave está en la articulación interinstitucional: que la Secretaría de Agricultura, la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Federal de Electricidad trabajen de forma coordinada para identificar territorios prioritarios, establecer metas específicas y garantizar la sostenibilidad operativa de los sistemas instalados. La reforma propuesta habilita esa coordinación.

Asimismo, la iniciativa abre la puerta a esquemas de colaboración público-social y público-privada, donde las organizaciones rurales, cooperativas, ejidos y comunidades

puedan participar activamente en el diseño, operación y mantenimiento de los sistemas energéticos. Esto no solo fortalece la apropiación local, sino que genera empleo, desarrolla capacidades técnicas y promueve modelos de gobernanza energética descentralizada.

En términos de trazabilidad, la propuesta incorpora un principio fundamental: que toda microinfraestructura energética instalada en zonas rurales cuente con mecanismos de monitoreo, evaluación y certificación. Esto permitirá no solo garantizar su funcionamiento, sino también generar datos útiles para la toma de decisiones, la planeación territorial y la rendición de cuentas. La energía rural no debe ser invisible: debe ser medible, evaluable y replicable.

Finalmente, esta iniciativa reconoce que el desarrollo rural no puede seguir dependiendo exclusivamente de subsidios o asistencialismo. Requiere infraestructura, tecnología, financiamiento y visión de largo plazo. Requiere políticas públicas que reconozcan el potencial productivo del campo, su capacidad de innovación y su papel estratégico en la transición energética. Esta reforma es una invitación a mirar el territorio con otros ojos: no como un espacio rezagado, sino como un espacio de futuro.

Por todo lo anterior, y con la convicción de que el desarrollo rural y la transición energética no son agendas separadas, sino profundamente interdependientes, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa, con la certeza de que su aprobación contribuirá a construir un país más justo, más productivo y más sostenible, desde sus raíces territoriales hasta su horizonte energético.

La iniciativa que se presenta se sustenta en una convergencia de argumentos técnicos, jurídicos, sociales, económicos, ambientales y territoriales que hacen impostergable la incorporación de microinfraestructura energética en zonas rurales con vocación logística y productiva. No se trata de una propuesta aislada ni de una ocurrencia coyuntural: es una respuesta estructurada a una deuda histórica del Estado mexicano con el campo, con sus productores, con sus comunidades y con sus territorios.

En primer lugar, el argumento técnico es contundente. Las tecnologías propuestas paneles solares, biodigestores, sistemas de almacenamiento adaptados a la escala rural

son viables, accesibles, replicables y sostenibles. No requieren megaproyectos ni grandes inversiones iniciales: requieren voluntad política, articulación normativa y financiamiento focalizado. Estas tecnologías permiten generar energía limpia en el sitio de producción, reducir la dependencia de combustibles fósiles, aprovechar residuos orgánicos, estabilizar procesos logísticos y mejorar la trazabilidad operativa. Además, su escala micro permite que sean apropiadas por las comunidades, operadas localmente y mantenidas con recursos propios o compartidos. En otras palabras, son tecnologías que empoderan, no que subordinan.

Desde el punto de vista jurídico, la iniciativa se apoya en un marco normativo ya existente que permite su implementación inmediata. El artículo 53 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable habilita contratos de fomento, productividad sustentable y adopción tecnológica. El artículo 3 de la Ley de Energía para el Campo permite alinear incentivos y financiamiento energético con zonas rurales productivas. El artículo 9 de la Ley de Transición Energética faculta a la Secretaría para establecer metas específicas de infraestructura energética en zonas rurales logísticas. Y el artículo 4 de la Ley de la Industria Eléctrica facilita la interconexión de microinfraestructura rural y generación distribuida. La iniciativa no crea nuevas obligaciones ni modifica principios estructurales: articula, actualiza y operacionaliza lo que ya está previsto en la ley, pero que no ha sido ejecutado con enfoque territorial.

El argumento social es igualmente poderoso. Las zonas rurales mexicanas concentran una parte significativa de la población en situación de pobreza energética. Esto no solo significa que no tienen acceso constante a energía, sino que la energía que utilizan es cara, contaminante, ineficiente y limitada. Esta situación afecta directamente la productividad, la salud, la educación, la seguridad alimentaria y la calidad de vida de millones de personas. Incorporar microinfraestructura energética en estos territorios no es un lujo: es una condición mínima para garantizar derechos, para cerrar brechas, para construir equidad. Es una forma de justicia social que se traduce en dignidad energética. En términos económicos, la iniciativa permite reducir costos logísticos y productivos, mejorar la competitividad de los productos rurales, abrir nuevas cadenas de valor y

generar empleo local. La energía es un insumo transversal: afecta desde el riego hasta la refrigeración, desde la transformación hasta el transporte. Al reducir su costo y garantizar su disponibilidad, se fortalece toda la cadena productiva. Además, al promover tecnologías como biodigestores, se habilita la economía circular, el aprovechamiento de residuos y la generación de subproductos energéticos que pueden ser comercializados o reutilizados. Esto no solo mejora la rentabilidad, sino que diversifica las fuentes de ingreso de las comunidades rurales.

El argumento ambiental también es central. México tiene compromisos internacionales en materia de cambio climático, transición energética y sostenibilidad. Sin embargo, estos compromisos no pueden cumplirse si se excluye al campo de la ecuación. Las zonas rurales tienen un enorme potencial para generar energía limpia, para capturar carbono, para reducir emisiones y para implementar modelos de producción sustentable. La iniciativa permite que ese potencial se convierta en realidad, mediante sistemas adaptados, trazables y sostenibles. Además, al reducir la quema de combustibles fósiles y el uso de generadores contaminantes, se mejora la calidad del aire, se protege la salud y se preservan los ecosistemas locales.

Desde el enfoque territorial, la propuesta reconoce que no todas las zonas rurales son iguales. Hay regiones con vocación logística, con conectividad, con capacidad productiva instalada, con organizaciones comunitarias activas. Estas regiones deben ser priorizadas, no solo por eficiencia, sino por justicia. La iniciativa permite focalizar recursos, establecer metas específicas, generar datos y evaluar impactos. No se trata de repartir paneles solares de forma indiscriminada, sino de construir sistemas energéticos territoriales que respondan a las necesidades reales de cada comunidad. Esto requiere planeación, coordinación interinstitucional y participación local, elementos que la iniciativa incorpora mediante la promoción de convenios con productores y organizaciones rurales.

El argumento presupuestal es pragmático y estratégico. La iniciativa no implica la creación de nuevos programas ni la duplicación de esfuerzos. Lo que propone es la reorientación de recursos ya existentes en programas de fomento, financiamiento rural,

transición energética y desarrollo regional. Además, abre la puerta a reservas y ampliaciones presupuestarias vinculadas al Presupuesto de Egresos de la Federación 2026, con criterios de impacto, trazabilidad y sostenibilidad. También habilita esquemas de colaboración público-social y público-privada, donde las comunidades puedan participar activamente en el diseño, operación y mantenimiento de los sistemas energéticos. Esto no solo reduce costos operativos, sino que fortalece la apropiación local y la gobernanza energética descentralizada.

Finalmente, el argumento simbólico no puede ser ignorado. Incorporar energía limpia en el campo mexicano es una declaración de principios. Es decirle al territorio que no está olvidado, que no está condenado a la precariedad, que forma parte del proyecto nacional. Es reconocer que el desarrollo no puede ser urbano por defecto, sino territorial por vocación. Es construir un país donde la sostenibilidad no sea una etiqueta, sino una práctica cotidiana. Donde la energía no sea un privilegio, sino un derecho. Donde el campo no sea una zona de sacrificio, sino una zona de oportunidad.

Por todo lo anterior, los argumentos que sustentan esta iniciativa no solo son sólidos: son urgentes, son justos, son estratégicos. Esta reforma no es una propuesta técnica: es una visión de país. Una visión que reconoce el potencial del campo, que articula la ley con el territorio, que vincula la energía con la justicia, y que convierte la transición energética en una política pública con rostro rural.

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 169.- El Gobierno Federal, a través de los programas de fomento estimulará a los productores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías de producción que optimicen el uso del	Artículo 169 Bis. El Gobierno Federal, a través de los programas de fomento y los contratos previstos en el artículo 53 de esta Ley, impulsará el financiamiento, instalación y operación de

agua y la energía e incrementen la productividad sustentable, a través de los contratos previstos en el artículo 53 de esta Ley.	microinfraestructura energética en zonas rurales con vocación logística y productiva. Esta podrá incluir paneles solares, biodigestores y sistemas de almacenamiento adaptados a la escala rural. La Secretaría promoverá convenios con productores y organizaciones rurales para garantizar la trazabilidad energética, el aprovechamiento eficiente de los recursos y la sostenibilidad operativa de los sistemas instalados.
---	--

LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.- Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura y pesca ribereña;	Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.- Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura y pesca ribereña;

I. CONSTITUCIÓN.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	II. CONSTITUCIÓN.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. CUOTA ENERGÉTICA.- El volumen de consumo de energético agropecuario que se establezca para cada beneficiario;	III. CUOTA ENERGÉTICA.- El volumen de consumo de energético agropecuario que se establezca para cada beneficiario;
IV.DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.- El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos, de acuerdo con las disposiciones aplicables asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;	IV.DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.- El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos, de acuerdo con las disposiciones aplicables asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;
V. ENERGÉTICOS AGROPECUARIOS.- Son la gasolina, el diesel, el combustóleo y la energía eléctrica empleados directamente en las actividades agropecuarias;	V. ENERGÉTICOS AGROPECUARIOS.- Son la gasolina, el diesel, el combustóleo y la energía eléctrica empleados directamente en las actividades agropecuarias;
VI. LEY.- La Ley de Energía para el Campo; VII. PRECIOS Y TARIFAS DE ESTÍMULO.- Son los precios y tarifas cuyo propósito es estimular las actividades	VI. LEY.- La Ley de Energía para el Campo; VII. PRECIOS Y TARIFAS DE ESTÍMULO.- Son los precios y tarifas cuyo propósito es estimular las actividades agropecuarias, en los términos de esta Ley y su Reglamento, y

LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 9.- El Estado Mexicano promoverá que existan las condiciones legales, regulatorias y fiscales para facilitar el cumplimiento de las Metas y sus disposiciones reglamentarias para todos los integrantes de la Industria Eléctrica.	Artículo 9. El Estado Mexicano promoverá que existan las condiciones legales, regulatorias y fiscales para facilitar el cumplimiento de las Metas y sus disposiciones reglamentarias para todos los integrantes de la Industria Eléctrica. Asimismo, la Secretaría establecerá metas específicas para el desarrollo de

	infraestructura energética en zonas rurales con vocación logística y productiva, considerando criterios de eficiencia operativa, sostenibilidad ambiental y trazabilidad territorial, en coordinación con las autoridades competentes en materia de desarrollo rural.
--	---

LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia. Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas	Artículo 4. El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia. Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes: I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de

obligaciones de servicio público y universal las siguientes: I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios, cuando sea técnicamente factible; II. Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad; III. Cumplir con las disposiciones de impacto social y desarrollo sustentable establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley; IV. Contribuir al Fondo de Servicio Universal Eléctrico, conforme a lo señalado en el artículo 114 de esta Ley; V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción	Distribución en términos no indebidamente discriminatorios, cuando sea técnicamente factible; II. Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad; III. Cumplir con las disposiciones de impacto social y desarrollo sustentable establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley; IV. Contribuir al Fondo de Servicio Universal Eléctrico, conforme a lo señalado en el artículo 114 de esta Ley; V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables; y VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción unitarios conforme a las Reglas del Mercado, garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional
--	---

de emisiones contaminantes que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables, y	cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.
VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción unitarios conforme a las Reglas del Mercado, garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.	VII. Facilitar la interconexión de sistemas de microinfraestructura energética instalados en zonas rurales con vocación logística y productiva, incluyendo generación distribuida, almacenamiento local y biodigestión, conforme a los criterios técnicos aplicables y en coordinación con las autoridades competentes en materia de desarrollo rural.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE SE ADICIONA EL ART 169 BIS A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, EN MATERIA DE MICROINFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA EN ZONAS RURALES CON VOCACIÓN LOGÍSTICA Y PRODUCTIVA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman 169 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 169 Bis. El Gobierno Federal, a través de los programas de fomento y los contratos previstos en el artículo 53 de esta Ley, impulsará el financiamiento, instalación y operación de microinfraestructura energética en zonas rurales con vocación logística y productiva.

Esta podrá incluir paneles solares, biodigestores y sistemas de almacenamiento adaptados a la escala rural.

La Secretaría promoverá convenios con productores y organizaciones rurales para garantizar la trazabilidad energética, el aprovechamiento eficiente de los recursos y la sostenibilidad operativa de los sistemas instalados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman el artículo 3ro de Ley de Energía para el campo, para queda como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.- Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura y pesca ribereña;

II. CONSTITUCIÓN.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. CUOTA ENERGÉTICA.- El volumen de consumo de energético agropecuario que se establezca para cada beneficiario;

IV. DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.- El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos, de acuerdo con las disposiciones aplicables asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;

V. ENERGÉTICOS AGROPECUARIOS.- Son la gasolina, el diesel, el combustóleo y la energía eléctrica empleados directamente en las actividades agropecuarias;

VI. LEY.- La Ley de Energía para el Campo; **VII. PRECIOS Y TARIFAS DE ESTÍMULO.-** Son los precios y tarifas cuyo propósito es estimular las actividades agropecuarias, en los términos de esta Ley y su Reglamento, y

VIII. PROGRAMA.- Programa de Energía para el Campo.

IX. MICROINFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA RURAL.- Conjunto de tecnologías energéticas adaptadas a la escala comunitaria, productiva o logística de las zonas rurales, que incluyen sistemas fotovoltaicos, biodigestores, unidades de almacenamiento y soluciones híbridas, destinadas a fortalecer la productividad sustentable, la trazabilidad energética y la eficiencia operativa del territorio.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman el artículo 9 de ley de transición energética, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9. El Estado Mexicano promoverá que existan las condiciones legales, regulatorias y fiscales para facilitar el cumplimiento de las Metas y sus disposiciones reglamentarias para todos los integrantes de la Industria Eléctrica.

Asimismo, la Secretaría establecerá metas específicas para el desarrollo de infraestructura energética en zonas rurales con vocación logística y productiva, considerando criterios de eficiencia operativa, sostenibilidad ambiental y trazabilidad territorial, en coordinación con las autoridades competentes en materia de desarrollo rural.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman el artículo 4to de ley de la industria eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 4. El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:

- I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios, cuando sea técnicamente factible;
- II. Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad;
- III. Cumplir con las disposiciones de impacto social y desarrollo sustentable establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley;

IV. Contribuir al Fondo de Servicio Universal Eléctrico, conforme a lo señalado en el artículo 114 de esta Ley;

V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables; y

VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción unitarios conforme a las Reglas del Mercado, garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.

VII. Facilitar la interconexión de sistemas de microinfraestructura energética instalados en zonas rurales con vocación logística y productiva, incluyendo generación distribuida, almacenamiento local y biodigestión, conforme a los criterios técnicos aplicables y en coordinación con las autoridades competentes en materia de desarrollo rural.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Energía, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá emitir las disposiciones reglamentarias

necesarias para la identificación, priorización y ejecución de proyectos de microinfraestructura energética en zonas rurales con vocación logística y productiva.

Tercero. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán realizar las adecuaciones normativas, administrativas y presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, observando criterios de eficiencia operativa, sostenibilidad ambiental y trazabilidad territorial.

Cuarto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus atribuciones, deberá considerar en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, las previsiones necesarias para el financiamiento de proyectos piloto, convenios de colaboración y esquemas de generación distribuida en zonas rurales prioritarias.

Quinto. La Comisión Reguladora de Energía y el Centro Nacional de Control de Energía deberán emitir, en un plazo no mayor a 120 días naturales, los lineamientos.

técnicos para facilitar la interconexión de sistemas de microinfraestructura energética rural al Sistema Eléctrico Nacional, garantizando condiciones de seguridad, continuidad y no discriminación.

Sexto. Las entidades federativas y municipios podrán celebrar convenios de coordinación con las dependencias federales competentes para la implementación de proyectos de microinfraestructura energética en sus territorios, priorizando aquellos que cuenten con vocación logística, capacidades productivas instaladas o potencial de escalamiento regional.

Séptimo. Los proyectos derivados del presente Decreto deberán incorporar mecanismos de monitoreo, evaluación y certificación que permitan verificar su funcionamiento, impacto territorial y contribución a los objetivos de transición energética, desarrollo rural y justicia ambiental.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de diciembre de 2025.



DIPUTADO ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA
EL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y
FAMILIARES, PARA ESTABLECER LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN COMO
REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

El que suscribe, **Diputado Federal Juan Carlos Valladares Eichelman**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados someto a la consideración de esta honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PARA ESTABLECER LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

EL ESTADO DE DERECHO Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

El fortalecimiento del Estado de Derecho y la evolución en la impartición de justicia se encuentran intrínsecamente vinculados al desarrollo político, social y económico de la humanidad. La historia jurídica de las sociedades modernas puede interpretarse como una transición progresiva del ejercicio del poder basado en la fuerza o la voluntad discrecional de un gobernante hacia un sistema en el que dicho poder se encuentra legitimado, regulado y limitado por un ordenamiento normativo imparcial.

Esta evolución, piedra angular de la civilización, se sustenta en hitos fundamentales que delinean los principios rectores de nuestro sistema jurídico contemporáneo, como son:

El cambio de la venganza privada a la ley escrita. En esta etapa, la justicia en las sociedades primitivas era frecuentemente un asunto privado o relacionada con la venganza, regida por la ley del talión. La sistematización de las normas nos lleva a la creación de los primeros códigos escritos, como el Código de Hammurabi, que estableció normas públicas, reduciendo con ello la arbitrariedad, además registró la base para un trato igualitario, aunque rudimentario.

Límites al poder y seguridad jurídica. Concepciones como la "isonomía" griega (igualdad ante la ley) y la sistematización del derecho romano en el "Corpus Iuris Civilis", establecieron los fundamentos para un orden legal estructurado. Pero el gran acontecimiento llegó con la Carta Magna de 1215, que consagró el principio esencial de que toda autoridad, incluido el monarca, está sujeta al imperio de la ley, sentando un precedente irrevocable para la limitación del poder absoluto y la garantía de derechos.

Garantía de libertades y derechos humanos fundamentales. Con la llegada de la Ilustración y los movimientos revolucionarios de los siglos XVIII y XIX como la Revolución Francesa y la Independencia de Estados Unidos de América, se vincularon firmemente el Estado de Derecho con la protección de los derechos individuales de la libertad y la propiedad. Este proceso culminó en el siglo XX con el reconocimiento universal de los derechos humanos inherentes a la persona, transformando a la justicia en el instrumento primordial para la protección de la dignidad de todas las personas.

Motor del desarrollo y la estabilidad social. En la era contemporánea, se reconoce que un Poder Judicial robusto e independiente, junto con un Estado de Derecho consolidado, constituyen presupuestos indispensables para generar certidumbre, atraer inversión, promover el desarrollo económico sostenible y garantizar la cohesión social. Este marco institucional provee los mecanismos idóneos para la resolución pacífica de controversias, el fortalecimiento de la vida democrática y la erradicación de la corrupción.

Actualmente, estos principios deben adaptarse a nuevas realidades, enfrentándose a desafíos inéditos derivados de la globalización, la delincuencia transnacional y la revolución tecnológica, es por ello que la organización independiente sin fines lucrativos y de carácter multidisciplinario "Proyecto de Justicia Mundial" (World Justice Project – WJP por sus siglas en inglés) se encarga de medir el nivel de respeto que un país o territorio tiene sobre los cuatro principios universales aplicables para conocer el Índice de Estado de Derecho, entendido como un sistema de reglas en el que todas las personas, instituciones y entidades están sometidas a la ley, misma que debe ser aplicada de forma equitativa, justa y con apego a los derechos humanos.

Estos principios universales responden a los estándares y normas aceptadas internacionalmente por los países miembros del proyecto de Justicia Mundial, mismos que señalo a continuación:

1. Rendición de cuentas. Este principio se aplica tanto al gobierno como a los actores privados, quienes deben responder ante la ley y enfrentar sanciones si incurren en actos que violen sus obligaciones.
2. Leyes justas. Las leyes deben ser claras, estables y debidamente divulgadas. Además, han de aplicarse de manera uniforme y garantizar la protección de los derechos fundamentales, como los derivados de los contratos, la seguridad personal, los derechos de propiedad y los derechos humanos de todos los individuos.
3. Gobierno abierto. Todos los procesos de creación, administración y aplicación de las leyes deben caracterizarse por su accesibilidad, equidad, eficiencia y transparencia.
4. El acceso a la justicia. La justicia debe ser impartida de manera eficiente por funcionarios competentes, éticos, independientes e imparciales, que sean accesibles, con recursos suficientes y que reflejen la composición de las comunidades a las que sirven.

De acuerdo con el Índice de Estado de Derecho del World Justice Project de 2025, el país mejor calificado es Dinamarca, seguido de Noruega, Finlandia, Suecia y Nueva Zelanda; el país con la puntuación más baja es Venezuela, seguido de Afganistán, Camboya, Haití y Nicaragua.

En materia de Estado de Derecho, el puntaje general de México disminuyó 2.8% en el Índice de este año, ocupando el puesto 121 de 143 a nivel mundial y el 28 de 32 a nivel regional.

México se incorporó a la medición en 2009, por lo que ha participado en seis ediciones del Índice de Estado de Derecho en México, lo que ha permitido contar con un registro de los avances y retos persistentes en sus 32 entidades federativas, considerando la participación de personas habitantes de zonas urbanas y rurales, esto es posible debido a la aplicación y diseño de cuestionarios, muestras y consultas con especialistas.

Este Índice permite conocer desde una perspectiva ciudadana, información sobre ocho factores del “imperio de la ley” (rule of law), entendido como el nivel de respeto que un país o territorio tiene a sobre los cuatro principios universales.

Los límites al poder gubernamental, la ausencia de corrupción; un gobierno abierto; derechos fundamentales; orden y seguridad; aplicación de la normativa; justicia civil; y justicia penal; son los indicadores que permiten identificar si los gobiernos actúan bajo la ley, si las instituciones son efectivas y si los ciudadanos pueden acceder a la justicia de forma equitativa, por lo que reflejan la realidad nacional, en el caso de México se percibe una tendencia negativa, ubicándolo entre los países con mayores desafíos institucionales en América Latina.

En conclusión, el World Justice Project, señala que, en términos generales, la justicia civil se debilitó en el 68% de los países miembros, **presentando mayores demoras en procesos, una menor mediación y mayor injerencia gubernamental.**

Para comprender la evolución de los sistemas de solución de controversias, es crucial examinar su trayectoria en diversos contextos jurídicos. Durante los años setenta del siglo pasado, en Norteamérica, emergió un movimiento socio-jurídico que promovía la creación de vías extrajudiciales para la gestión de disputas. Estos métodos, concebidos como última instancia ante la insuficiencia de la vía judicial ordinaria, priorizaban la celeridad, la economía procesal y la participación activa de los involucrados. Paralelamente, naciones con sistemas jurídicos de tradición anglosajona, como Estados Unidos, Canadá y Reino Unido que otorgan primacía a los precedentes judiciales y a las decisiones vinculantes de los tribunales, fomentaron desde el siglo XIX el uso de estos procedimientos alternativos, conocidos como ADR (Alternative Dispute Resolution). Su aplicación se inició en el ámbito del derecho familiar, extendiéndose posteriormente a otras materias, bajo un modelo de tribunal de múltiples puertas que orienta a las partes hacia soluciones previas al litigio formal.

EFICIENCIA, ECONOMÍA Y EFICACIA DE LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

La saturación crónica de los tribunales, los elevados costos procesales y la lentitud inherente de los formalismos del sistema jurisdiccional tradicional, ponen en evidencia la necesidad global de integrar mecanismos alternativos para la solución de controversias. La aplicación de estos mecanismos se percibe como un complemento fundamental que permitirá fortalecer el Estado de Derecho, toda vez que, ofrece una vía más ágil, económica y especializada, que permite la ampliación del acceso efectivo a la impartición de justicia.

A diferencia del sistema jurisdiccional tradicional que a menudo profundiza en el conflicto, los mecanismos alternativos dan prioridad a la identificación de soluciones creativas y recíprocamente satisfactorias para las partes, de esta manera promueven el descongestionamiento del sistema jurisdiccional, permitiendo que éste se concentre en los asuntos de mayor complejidad, razón por la cual los mecanismos robustecen el tejido social empoderando a la ciudadanía para que tengan el control sobre la resolución de sus propias disputas, consiguiendo que la sociedad cuente con una justicia accesible, pronta y completa para todos.

Dentro del panorama contemporáneo sobre la impartición de justicia, los mecanismos alternativos de solución de controversias, se han consolidado como un pilar fundamental para

brindar acceso a la justicia, destacándose no solo como una opción, sino como una herramienta preferente por sus ventajas como el descongestionamiento de los sistemas judiciales, un menor costo para las partes y para el Estado, además de poseer una alta eficacia en la solución y cumplimiento de los acuerdos; todos estos factores son realidades respaldadas por consenso entre organismos internacionales, estudios económicos del derecho y datos empíricos recabados por instituciones de justicia, los cuales, de manera conjunta, sustentan incontrovertiblemente, el valor y la utilidad de la mediación, la conciliación y el arbitraje como factores primordiales en la construcción de una sociedad más pacífica y con una justicia más ágil.

En los últimos años, estos llamados mecanismos alternativos de solución de controversias han cobrado relevancia dentro del debate jurídico contemporáneo, especialmente su resonancia ha impactado en los foros de abogados de nuestro país y de América Latina. Uno de los factores comunes que plantean la necesidad de explorar salidas alternativas en los diferentes sistemas de justicia tiene que ver con la enorme cantidad de causas judiciales que saturan sus órganos de impartición de justicia.

La experiencia de cada país es digna de ser estudiada por sí misma, sin embargo, de manera general podemos decir que los esfuerzos son heterogéneos en cuanto a la materia, condición de obligatoriedad, propósito y forma de implementación.

Por ejemplo, en Chile, la mediación previa al litigio se ha planteado como un mecanismo específico para casos particulares, y específicamente en la misma materia familiar:

Así, la Ley 20.286 transforma la mediación familiar en una exigencia previa antes de iniciar un proceso judicial para tres materias específicas: alimentos, relación directa y regular y cuidado personal (Art. 106). Las partes que deseen iniciar una acción judicial en estas materias, antes de presentar la demanda en sede familiar, deben haber solicitado y eventualmente participado en un proceso de mediación. De no ser así, la demanda no es admitida a tramitación.

De la misma manera, en Colombia se ha avanzado en la incorporación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, como requisito de procedibilidad a la acción en materia civil:

En materia de familia la conciliación en derecho es un requisito de procedibilidad desde 1998 con la Ley 446, confirmado por la Ley 640 de 2001. La misma Ley 640, por su parte, impuso la conciliación como un requisito de procedibilidad en materias

civiles y administrativas. La Ley, sin embargo, dispone la obligatoriedad de este requisito de manera gradual, vinculada al número de procesos judiciales y a la posibilidad de poder garantizar la oferta en cada distrito.

Al comparar información sobre la experiencia de otros países, como la de Chile y España, se puede determinar que, con base en su evidencia, la mediación y la conciliación pueden garantizar un acceso efectivo a la justicia, de conformidad con los estándares de derechos humanos y del debido proceso, lo anterior sin la intención de sustituir al sistema judicial, sino buscando integrarse a él como un mecanismo de mitigación a la carga judicial, además de ofrecer soluciones bajo un proceso más rápido y sostenible.

De acuerdo con la Escuela Internacional de Mediación, un ejemplo concreto en España es el Centro de Mediación de Cataluña, el cual en 2021 resolvió con éxito un 53% de las más de 3,000 solicitudes de mediación, estableciendo que los mecanismos de mediación, destacan por ser más rápidos y de menor costo emocional y económico, en comparación a un proceso judicial.

Por su parte, el Ministerio de Justicia de Argentina creó a través del decreto de Necesidad de Urgencia 379/2025, el Procedimiento de Mediación Prejudicial en Materia de Salud (PROMESA), como una vía optativa y rápida, que tiene como objetivo "reducir la judicialización" y facilitar la solución consensuada de conflictos antes de que lleguen a los tribunales.

Asimismo, en Colombia, iniciativas como el "Conciliatón Nacional 2025", promovida por el Ministerio de Justicia, buscan garantizar soluciones pacíficas a conflictos cotidianos a través de la conciliación, reafirmando su función social como un mecanismo de acceso a una justicia cercana y gratuita, su objetivo es que los conflictos cotidianos relacionados con deudas personales, cuotas alimentarias, arrendamientos, conflictos de convivencia entre vecinos, entre otros, sean resueltos a través del diálogo y de forma pacífica, por lo que ha establecido Casas de Justicia y Centros de Conciliación, con participación pública, privada y de universidades en todo el país.

En otro orden de ideas, el reconocimiento de los mecanismos alternativos en diferentes instrumentos internacionales como son las "Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz" que fueron publicadas como un anexo del informe del Secretario General de las Naciones Unidas y que buscan fortalecer la función de mediación en el arreglo pacífico de controversias, la prevención de conflictos y su solución (A/66/811, 25 de junio de 2012), son un claro ejemplo del interés por reforzar la profesionalidad y la credibilidad de las

actividades de mediación en todo el mundo, permitiendo ofrecer información sobre la experiencia de los mediadores que llevan a cabo su labor en los ámbitos internacionales, nacionales y locales, documentando opiniones, procesos de mediación y resultados, así como consecuencias de intentos de mediación que han fracasado, con la intención de ofrecer servicios y apoyo tanto a los Estados Miembros, organizaciones regionales y subregionales, así como a otros asociados pertinentes, a fin de que cuenten con un archivo institucional de conocimientos, experiencia adquirida y de mejores prácticas en materia de mediación y conciliación, resaltando que estos procesos empoderan a las partes y les permiten diseñar su propia solución, generando un mayor grado de satisfacción y, por ende, un cumplimiento más espontáneo y efectivo de los acuerdos, en contraste con una sentencia impuesta por un juez.

A nivel nacional y estatal, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), recopila informes estadísticos a través del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE) y Federal (CNIJF), con la finalidad de presentar un panorama general del sistema de justicia, que incluye módulos sobre mecanismos alternativos de solución de controversias, cabe mencionar como ejemplos los Centros de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de México y de Jalisco, donde se reportan consistentemente tasas de éxito superiores al 70% - 80% en los acuerdos de mediación y conciliación. Estos datos demuestran una alta efectividad en la resolución de conflictos.

IMPLEMENTACIÓN DE MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MÉXICO

México trabaja en el fortalecimiento y aplicación de estos métodos alternativos, ejemplo de ello es la entrada en vigor de la reciente Ley General de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias, el 27 de enero de 2024, ordenamiento que refleja la preocupación y atención a la problemática que enfrenta el sistema judicial respecto a la gran cantidad de asuntos presentados, los largos tiempos de resolución y los altos costos asociados con los litigios, de tal manera que la necesidad de recurrir a mecanismos alternativos para la solución de controversias, es cada vez más evidente.

La Ley General de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias, es de orden público y de interés social, tiene como objetivo unificar los criterios y los principios en la materia, regulando métodos como la mediación, la conciliación y el arbitraje, para que toda persona pueda resolver sus conflictos de manera efectiva, gratuita, pronta y de manera flexible, ya sea en materia federal o en las entidades federativas, también tiene como principales fines:

- Fomentar una cultura de paz y convivencia social, privilegiando el diálogo y la construcción de acuerdos mutuos como vía principal para la solución pacífica de conflictos.
- Establecer mecanismos de justicia accesibles, ágiles y eficientes, que ofrezcan a la ciudadanía alternativas viables para la resolución de disputas, disminuyendo así la dependencia exclusiva de los procesos judiciales tradicionales.
- Contribuir a la descongestión de los órganos jurisdiccionales, permitiendo una asignación más eficaz de los recursos judiciales hacia aquellos asuntos que, por su naturaleza, requieran necesariamente de una intervención jurisdiccional directa.

Su ámbito de aplicación es amplio y abarca materias civiles, mercantiles, familiares, incluso en algunos supuestos de índole administrativa y penal, en este sentido, incluye, de manera enunciativa más no limitativa, conflictos derivados de contratos, propiedad y responsabilidad civil, siempre que versen sobre derechos de libre disposición y no afecten el orden público, las buenas costumbres o derechos legítimos de terceros.

La aplicación de métodos alternativos para la solución de controversias, considera diversos campos de derecho, con desarrollos institucionales específicos, en este sentido, la reforma laboral del 1° de mayo de 2019 estableció que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje solo podrán continuar con la resolución y trámite de los juicios iniciados hasta antes de dicha reforma, por lo que, para los asuntos posteriores a su implementación, deberán tramitarse ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como en los Centros de Conciliación de las entidades federativas y los Tribunales Laborales del Poder Judicial que resulten competentes.

Esta propuesta de reforma se caracteriza por promover el uso de la conciliación de las partes previo al inicio de algún juicio; con este modelo en materia laboral, se estima que, al menos, el 60% de los casos laborales, se solucionen mediante la conciliación. Este procedimiento, de acuerdo con la ley, tiene una duración de 45 días naturales, posteriormente, si las partes no llegan a una conciliación, podrán iniciar un juicio laboral ante la autoridad competente.

En materia penal, la Fiscalía General de la República cuenta con un Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para llevar a cabo la aplicación de figuras como la mediación, la conciliación y las juntas restaurativas, a través de las cuales, se busca la reparación del daño, siendo aplicables en delitos de querrela, culposos y algunos en materia patrimonial, conduciendo a acuerdos previos o incluso a la suspensión condicional del proceso.

Este marco legislativo nacional, busca promover la solución de controversias de forma pacífica, ofreciendo una alternativa a los procesos judiciales convencionales. Esto puede lograrse a través de recursos administrativos o acudiendo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como ante el Poder Judicial Federal. En estos procesos, una figura importante es la persona facilitadora, quién será clave en los procesos y deberá contar con una certificación oficial de los poderes judiciales o de los tribunales administrativos, paralelamente, los abogados colaborativos deberán capacitarse y obtener una acreditación especial para representar a sus clientes en las audiencias.

Es importante mencionar que estos mecanismos son solo una opción de resolución de controversias de naturaleza administrativa, pueden ser solicitados por el interesado en cualquier momento antes de que se emita la sentencia, además, su trámite y resolución estará a cargo del Centro de Mecanismos Alternativos; estos centros fueron creados con la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en mayo de 2025, sus principales funciones son facilitar la mediación y la conciliación de controversias administrativas, certificar a las personas facilitadoras y abogados colaborativos en el ámbito administrativo, promover la cultura de solución dialogada de conflictos, implementar plataformas digitales para la gestión de convenios y procesos y finalmente ser la institución donde se inscriban los convenios derivados de los acuerdos entre las partes.

A pesar de los avances en las disposiciones legales y lineamientos que regulan los mecanismos alternativos, en México aún existen brechas importantes entre el marco legal y su aplicación.

En este contexto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presentó el 4 de noviembre de 2024 el comunicado de prensa número 656/24, donde se establece que el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal revela la siguiente situación considerada como crítica y cuantificable del sistema de justicia en México:

1. **Volumen Sobrecargado:** En 2023, se ingresaron **2,190,592 asuntos** a nivel nacional en los tribunales estatales. Esta cifra no solo es enorme por sí misma, sino que además representa un **aumento del 1.7%** respecto al año anterior. Esta evidencia estadística indica una presión creciente y constante sobre el sistema judicial.
2. **Capacidad de Respuesta Limitada:** Los órganos jurisdiccionales de los Poderes Judiciales Estatales **determinaron y/o concluyeron 1,377,930 asuntos** (un 4.3% más que en 2022), no obstante, existe una gran diferencia entre lo que ingresa y lo

que se resuelve. Esto significa que, en el mejor de los casos, subsistió un remanente de cientos de miles de casos que se acumularon a la carga existente, situación que genera una congestión de asuntos y retardos en la impartición de justicia.

3. **Concentración en Materias Específicas:** El dato más crucial del Censo y que es importante para esta iniciativa, es la distribución de los asuntos en materia familiar y civil:

- **Materia Familiar, 42.6%**
- **Materia Civil, 27.2%**
- Materia Mercantil, 18.5%
- Materia Penal, 11.7%

Las dos primeras materias concentran el 69.8% del total de la carga de trabajo de los tribunales estatales.

4. **Crecimiento de la Justicia Alternativa:** Se reporta un aumento del **9.3% en el número de oficinas** de justicia alternativa (270 en total). Si bien esto muestra un esfuerzo por expandir estos mecanismos, la cifra palidece frente al volumen de casi 2.2 millones de asuntos ingresados, sugiriendo que su uso aún no es la norma, sino una opción marginal, al no ser considerado como una etapa obligatoria como requisito previo.

La relación entre la información del INEGI y la presente iniciativa no solo justifica, sino que refleja la **exigencia y necesidad** de la implementación de la conciliación y mediación como un mecanismo previo y obligatorio para la solución alternativa de controversias en materia civil y familiar.

Lo anterior señala que los conflictos familiares y civiles son el corazón de la saturación judicial, este tipo de conflictos como divorcios, guarda y custodia, pensiones alimenticias, conflictos vecinales, arrendamientos, cobranzas, entre otros, son especialmente aptos para resolverse a través de la mediación y conciliación, toda vez que estas materias versan sobre relaciones interpersonales, derechos disponibles y soluciones prácticas, a diferencia de un proceso penal, donde existe un interés público predominante.

Esta iniciativa busca que estos mecanismos se apliquen como un filtro obligatorio que permita dirigir de forma automática, la gran cantidad de conflictos civiles y familiares hacia un procedimiento más rápido, económico y centrado en el diálogo.

De esta manera se obtendrá una reducción drástica en la carga de trabajo de los tribunales, esto es, si el 69.8% de los asuntos nuevos, es decir, más de 1.5 millones de casos anuales, estuvieran obligados a pasar primero por un proceso de conciliación o mediación, se obtendría un impacto inmediato y masivo, en la descongestión de los tribunales; si bien no todos se resolverían con la implementación de mecanismos alternativos, e incluso considerando una tasa de éxito moderada de entre el 30% – 50%, significaría que se desviarían de los tribunales entre 500,000 y 800,000 casos, situación que permitiría a los jueces concentrar sus esfuerzos en los casos estimados como más complejos o que definitivamente no pudieron ser resueltos de manera alternativa, mejorando la calidad y rapidez de sus sentencias, esto impactaría considerablemente en la aceleración de la impartición de justicia para los casos restantes, ofreciendo a la ciudadanía una alternativa más efectiva y menos desgastante para resolver sus conflictos más comunes.

Hacer estos mecanismos alternativos como requisitos obligatorios previos al litigio, impulsará a que la infraestructura judicial, sea aprovechada al máximo, justificando su inversión y generando una profesionalización más rápida de los mediadores y conciliadores, creando un circuito eficiente, donde los conflictos se filtran primero por una vía alternativa que, además, es más rápida y menos costosa, donde los asuntos verdaderamente irresolubles seguirían el proceso del sistema tradicional judicial.

Con esta iniciativa se favorece el diálogo en aquellos conflictos de alta sensibilidad social. Los conflictos familiares, además de ser los más numerosos, también suelen ser emocionalmente los más destructivos, por lo que resolverlos mediante un proceso judicial puede exacerbar estos conflictos. Con una mediación obligatoria, las partes pueden dialogar con la ayuda de un tercero neutral, transformando la dinámica del conflicto, así, en lugar de que un juez imponga una solución, serán las partes quienes construyan su propio acuerdo, lo que aumenta enormemente su cumplimiento, además de reducir la reincidencia en los tribunales por causa del mismo conflicto.

ARMONIZACIÓN CON EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

A nivel internacional, es importante destacar la participación activa de México en los foros internacionales que promueven la paz y la cultura como herramientas para el desarrollo de los países, aspecto que refuerza la legitimidad de esta iniciativa

Compromisos con la UNESCO

México ha sido sede y partícipe esencial en las conferencias internacionales de políticas culturales organizadas por la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), ejemplo de ello fue la **Conferencia Mundial MONDIACULT 2022**, celebrada en la Ciudad de México, donde se reunieron 150 Estados para reafirmar el papel de la cultura como "bien público global". En la edición de este 2025 en Barcelona se continuó con esta línea de trabajo, se abordaron entre otros temas, el uso de la cultura para fomentar la cohesión social y la resolución pacífica de conflictos.

Esta iniciativa se alinea con el espíritu de estos foros, al promover soluciones pacíficas y dialogadas como un pilar de la cultura jurídica nacional.

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

La iniciativa guarda una **relación directa y fundamental** con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, adoptada por México, que tienen como finalidad erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos; involucra aspectos sociales, como la educación, salud, igualdad de género; otros económicos en materia de crecimiento, trabajo decente y algunos ambientales, relacionados con la acción climática, vida submarina, entre otros; pero destaca su principio de "no dejar a nadie atrás". A continuación, se presentan los principales aspectos vinculantes de esta propuesta con la Agenda 2030:

- **ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas.** Este objetivo es pilar central, toda vez que esta iniciativa promueve "sociedades pacíficas e inclusivas", prevé la reducción de la carga de los tribunales, fomentando la solidez de estas instituciones y además garantiza "el acceso a la justicia para todos" a través de medios más ágiles y accesibles.
- **ODS 17: Alianzas para lograr los objetivos.** Con relación a este objetivo, la iniciativa fomenta la colaboración entre el Poder Judicial, los Centros Públicos y Privados de mecanismos alternativos de solución de controversias y la sociedad civil, creando alianzas entre todos los actores para alcanzar una efectiva implementación de la justicia alternativa.

ARMONIZACIÓN CON EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

La implementación y fortalecimiento de la conciliación y mediación como mecanismos alternativos de solución de controversias en México no responde a una iniciativa aislada, sino que se encuentra sólidamente integrada en el marco jurídico nacional, constituyendo un desarrollo coherente y progresivo de los principios constitucionales y legales que rigen el sistema de justicia mexicano.

Si bien existen instituciones privadas como el Centro Mexicano de Mediación, Arbitraje y Solución de Controversias que, además de estar certificado por el Sistema Internacional de Control de calidad ISO 9000 y de contar con la aprobación y certificación del Poder Judicial, tiene por objetivo poner a disposición de la sociedad múltiples opciones y herramientas especializadas, rápidas, transparentes, confidenciales, económicas y eficaces en la resolución de controversias sin tener que recurrir a la vía judicial, es indispensable armonizar nuestras leyes, con la finalidad de garantizar jurídicamente su aplicación, para que esta se realice con pleno respeto a los derechos fundamentales y en equilibrio con la política del Estado, orientada a modernizar el acceso a la justicia.

Esta alternativa encuentra su fundamento en el siguiente marco jurídico:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: El artículo 17 consagra el derecho de toda persona a una justicia pronta, completa e imparcial, resaltando el anhelo de que todo agravio que se cometa en contra de los derechos de una persona, pueda encontrar la justa reparación, restauración, redistribución o, en su caso, una sanción legítima por parte del Estado. En este sentido, los mecanismos alternativos se erigen como un desarrollo directo de este mandato, al ofrecer a las partes, vías expeditas y efectivas para la solución de sus conflictos. Esta iniciativa materializa este mandato, al ofrecer un acceso a una justicia pronta y expedita que no se agota en la vía jurisdiccional tradicional.
- Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: La propuesta es reglamentaria de esta ley de orden federal que establece el marco técnico y jurídico aplicable, al igual que desarrolla los principios rectores que dan identidad a estos mecanismos alternativos, destacando el **acceso a la justicia alternativa; confidencialidad; voluntariedad; flexibilidad; gratuidad; interés superior de niñas, niños y adolescentes; neutralidad; voluntariedad e imparcialidad**, señalados en sus artículos 6 y 116. De igual forma, delimita con precisión su ámbito de aplicación, excluyendo aquellas materias que, por afectar derechos indisponibles o de interés público, no pueden ser objeto de estos medios.

- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: La propuesta de reforma, consistente en una adición al artículo 8, se complementa y articula de manera coherente con la estructura y filosofía de este cuerpo normativo, **reflejando una filosofía procesal moderna que promueve la utilización preferente de estos mecanismos como una etapa previa o alternativa al litigio**. Esta previsión no solo descongestiona la carga de trabajo de los tribunales, sino que **dota a los operadores jurídicos de un instrumento ágil alineado con los principios de economía y celeridad procesal**.

Finalmente, este andamiaje normativo se edifica bajo el principio de progresividad, el cual garantiza que la implementación de la mediación y la conciliación se realice de manera gradual y respetuosa de los derechos adquiridos, asegurando que el desarrollo de estas herramientas no represente un retroceso en las garantías procesales de los ciudadanos, sino **un avance significativo en la evolución del sistema de justicia mexicano hacia un modelo más accesible, eficiente y centrado en las necesidades de la sociedad**.

Bajo este contexto, este proyecto, claramente busca evitar ambigüedades, su estructura busca garantizar que la mediación y la conciliación, sean el primer escalón en la resolución de conflictos, sin vulnerar el derecho de acceso a la justicia, **constituyendo una reforma balanceada, jurídica y constitucionalmente viable que, además fortalecerá la cohesión social, construyendo una cultura de paz, diálogo y legalidad**.

La presente iniciativa no solo es viable, sino **necesaria y oportuna**, surge con el propósito de resolver la realidad de un **sistema judicial saturado**, que requiere soluciones innovadoras; además contribuye a lograr los **compromisos internacionales** adquiridos por el Estado mexicano en el seno de la UNESCO y en el marco de la **Agenda 2030**.

Por lo anterior, se propone establecer como requisito de procedibilidad, previo al ejercicio de la acción, el agotar previamente la implementación de la mediación y la conciliación a los conflictos en materia civil y familiar susceptibles de transacción, con salvaguardas, excepciones y reglas precisas que no vulneren el acceso a la justicia, forjando un paso fundamental hacia la modernización de la justicia en México, garantizando un acceso efectivo que sea próspero, completo y, sobre todo, pacífico.

En razón de lo anterior y para facilitar el entendimiento de la presente propuesta legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 8. El ejercicio de la acción requiere: I. ... II. La violación de un derecho, el incumplimiento o desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho o imponer una condena, y III. La capacidad o legitimación para ejercitar la acción por sí o por quien represente legalmente, al Ministerio Público, procurador, fiscal o representante social y a quienes cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales. SIN CORRELATIVO	Artículo 8. El ejercicio de la acción requiere: I. ... II. La violación de un derecho, el incumplimiento o desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho o imponer una condena; III. La capacidad o legitimación para ejercitar la acción por sí o por quien represente legalmente, al Ministerio Público, procurador, fiscal o representante social y a quienes cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales, y IV. Haber agotado previamente el procedimiento de mediación o conciliación regulado en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Será obligatorio para las partes asistir a la audiencia de solución alternativa de controversias, la cual deberá realizarse en los Centros Públicos de Mecanismos

	Alternativos de Solución de Controversias de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, o en los Centros Privados debidamente certificados. Los Centros Públicos proporcionarán el servicio de manera gratuita. Este requisito se tendrá por cumplido cuando: a) Se celebre un acuerdo total o parcial; b) No se logre ningún acuerdo; c) No se celebre la audiencia por cualquier causa dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la solicitud; o d) alguna de las partes no asista a la audiencia convocada sin justificación. El facilitador certificado expedirá constancia de asistencia, de celebración de acuerdos o de falta de acuerdos; la cual surtirá efectos ante los órganos jurisdiccionales para acreditar el cumplimiento de este requisito.
--	---

	El juez, podrá eximir del cumplimiento de este requisito cuando: a) Exista urgencia manifiesta o riesgo inminente de afectación a derechos fundamentales; b) No existan centros públicos o privados disponibles en la localidad; c) Se trate de materias excluidas expresamente por la ley; o d) Resulte notoriamente improcedente por la naturaleza del conflicto. El juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia de solución alternativa, hasta por veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en favor del Poder Judicial de la Federación o del Poder Judicial de la entidad federativa que corresponda, sin perjuicio de ordenar el cumplimiento del requisito. No podrán someterse a esta audiencia de solución alternativa de controversias: a) Los hechos que se refieran a la probable comisión de delitos;
--	--

Se exceptúa de lo señalado en la fracción III anterior, el derecho o interés difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Libro respectivo de este Código Nacional.	b) Los casos con antecedentes de violencia familiar; c) Las materias señaladas en el artículo 79 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y d) Aquellos en los que el juez determine la improcedencia fundadamente. Se exceptúa de lo señalado en la fracción III anterior, el derecho o interés difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Libro respectivo de este Código Nacional.
---	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 8
DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, PARA
ESTABLECER LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE
PROCEDIBILIDAD PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones II y III y se adiciona una fracción IV al artículo 8 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

Artículo 8. El ejercicio de la acción requiere:

I. ...

II. La violación de un derecho, el incumplimiento o desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho o imponer una condena;

III. La capacidad o legitimación para ejercitar la acción por sí o por quien represente legalmente, al Ministerio Público, procurador, fiscal o representante social y a quienes cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales, **y**

IV. Haber agotado previamente el procedimiento de mediación o conciliación regulado en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Será obligatorio para las partes asistir a la audiencia de solución alternativa de controversias, la cual deberá realizarse en los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, o en los Centros Privados debidamente certificados. Los Centros Públicos proporcionarán el servicio de manera gratuita.

Este requisito se tendrá por cumplido cuando:

- a) **Se celebre un acuerdo total o parcial;**
- b) **No se logre ningún acuerdo;**
- c) **No se celebre la audiencia por cualquier causa dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la solicitud; o**
- d) **Alguna de las partes no asista a la audiencia convocada sin justificación.**

El facilitador certificado expedirá constancia de asistencia, de celebración de acuerdos o de falta de acuerdos; la cual surtirá efectos ante los órganos jurisdiccionales para acreditar el cumplimiento de este requisito.

El juez, podrá eximir del cumplimiento de este requisito cuando:

- a) **Exista urgencia manifiesta o riesgo inminente de afectación a derechos fundamentales;**
- b) **No existan centros públicos o privados disponibles en la localidad;**
- c) **Se trate de materias excluidas expresamente por la ley; o**

d) Resulte notoriamente improcedente por la naturaleza del conflicto.

El juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia de solución alternativa, hasta por veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en favor del Poder Judicial de la Federación o del Poder Judicial de la entidad federativa que corresponda, sin perjuicio de ordenar el cumplimiento del requisito.

No podrán someterse a esta audiencia de solución alternativa de controversias:

- a) Los hechos que se refieran a la probable comisión de delitos;**
- b) Los casos con antecedentes de violencia familiar;**
- c) Las materias señaladas en el artículo 79 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y**
- d) Aquellos en los que el juez determine la improcedencia fundadamente.**

Se exceptúa de lo señalado en la fracción III anterior, el derecho o interés difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva, de conformidad con lo dispuesto en el Libro respectivo de este Código Nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Congresos de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. Los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas dispondrán de un plazo de dos años para implementar progresivamente los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en todo el territorio nacional.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de enero de 2026

SUSCRIBE

JUAN CARLOS VALLADARES EICHELMANN

DIPUTADO FEDERAL

Notas:

1. The 2025 World Justice Project – WJP Rule of Law Index.
<https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/>
2. Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Fiscalía general de la República.
<https://fgr.org.mx/en/FGR/OEMASC>
3. Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal (CNIJF-E) 2024, INEGI
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CNIJE-F/CNIJE-F2024.pdf>
4. Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz, (A/66/811, 25 de junio de 2012).
<https://peacemaker.un.org/sites/default/files/document/files/2022/09/guidanceeffectivemediationundpa2012spanish0.pdf>
5. Programas de información. Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia, INEGI.
<https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2024/>
6. Centro Mexicano de Mediación, Arbitraje y Solución de Controversias.
<https://centrodemediacionyarbitraje.org/>
7. Mera, A. (2013) 'Mecanismos alternativos de solución de conflictos en América Latina: diagnóstico y debate en un contexto de reformas', en CEJA (ed.) Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina. Santiago de Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA)–GIZ, páginas 393 y 410.
8. Objetivos de Desarrollo Sostenible. Agenda 2030.

<https://agenda2030.mx/#/home>

9. PROMESA: el nuevo procedimiento que implementó el Gobierno para reducir las judicializaciones en materia de salud, Ministerio de Justicia, Argentina.

<https://www.argentina.gob.ar/noticias/promesa-el-nuevo-procedimiento-que-implemento-el-gobierno-para-reducir-las>

10. La conciliación, la mediación y el acceso a la justicia. LP, portal jurídico, Perú.

<https://lpderecho.pe/conciliacion-mediacion-acceso-justicia/>



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>